

GLOSARIO SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Glosario sobre igualdad y no discriminación



GOBIERNO DE
MÉXICO

GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN

Glosario sobre igualdad y no discriminación



**GOBIERNO DE
MÉXICO**

GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



Coordinadoras: Julia Suárez y Paula Leite.

Personas compiladoras: Sara Emilia Vera López, Luisa Paola Flores Rodríguez, Alma Ramírez Rojas, Fabián Mejía Flores, Mireya Del Pino Pacheco, Katherin Yimaira Ramírez, Víctor Hugo Castellanos Lemus, Eva Alcántara Zavala, José Ignacio Cuevas de la Garza, Armando Correa Lazzarini.

Coordinación editorial: Génesis Ruiz Cota.

Cuidado de la edición: Armando Rodríguez Briseño.

Diseño y formación: Karla María Estrada Hernández.

Primera edición: agosto de 2023.

© 2023. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Londres No. 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc,

C.P. 06600, Ciudad de México

www.conapred.org.mx

ISBN: 978-607-8864-09-6

Se permite la reproducción total o parcial del material incluido en esta obra, previa autorización por escrito de la institución.

Índice

Presentación	9
Introducción	11
A	
Accesibilidad	16
Acciones afirmativas	18
Acoso	19
Adultocentrismo	21
Ajustes razonables	21
Androcentrismo	22
Antisemitismo	23
Apátrida	23
Apatridia	23
Aporofobia	24
Asexual.....	24
Asilo.....	25
B	
Barreras cortafuegos	27
Bifobia	27
Bisexual.....	27
C	
Características sexuales	29
Categorías protegidas contra la discriminación.....	29
Centros de detención migratoria.....	33
Cisgénero	34
Cisnormatividad	35
Comunidades de acogida	35
Control migratorio.....	35
Cosmovisión.....	36
Crímenes de odio.....	37

D

Desplazamiento forzado.....	42
Desplazamiento forzado interno.....	42
Devolución [de personas migrantes]	42
Diáspora	43
Discapacidad	43
Discapacidad física.....	45
Discapacidad intelectual	46
Discapacidad mental.....	46
Discapacidad múltiple	46
Discapacidad sensorial	47
Discriminación.....	47
Discriminación directa	48
Discriminación estructural o sistémica	48
Discriminación indirecta	49
Discriminación interseccional.....	50
Discriminación por asociación	51
Discriminación por percepción	54
Discriminación racial	55
Discurso de odio	55
Diseño universal	57

E

Enfoque basado en la protección como un <i>continuum</i>	61
Enfoque del curso de vida	62
Enfoque diferenciado	62
Enfoque intergeneracional	64
Estaciones migratorias.....	64
Estado laico.....	65
Estereotipo.....	65
Estigma.....	66
Expresión de género	66

F	
	Femineidades trans 69
G	
	Gay 71
	Género 71
	Grupos discriminados 73
H	
	Heteronormatividad 76
	Heterosexualidad 76
	Homofobia 76
	Homosexualidad 78
I	
	Identidad de género 80
	Identidades de género ancestrales 80
	Identidad sexual 81
	Iglesia 81
	Igualdad formal o de derecho 82
	Igualdad sustantiva 82
	Inclusión 83
	Intersex o intersexual 83
	Interfobia 85
	Intolerancia 85
	Islamofobia 86
L	
	Lesbiana 88
	Lesbofobia 88
	LGBTI 88
	Libertad religiosa 89
M	
	Masculinidades trans 92
	Migración 92
	Migración forzada 92
	Migración interna 93
	Migración irregular 93

Migración regular.....	93
Migrante.....	93
Migrante en situación irregular	93
Minoría.....	95
Misoginia	95
Movilidad humana	95
N	
Niñez no acompañada.....	98
Niñez separada	98
O	
Orientación sexual	100
Orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas	102
P	
Pansexual.....	104
Perfilamiento racial	104
Persona con discapacidad	105
Persona extranjera.....	107
Persona refugiada	107
Persona no binaria/de género no binario	108
Perspectiva de derechos humanos.....	109
Perspectiva indígena	112
Perspectiva interseccional.....	113
Perspectiva de género	115
Perspectiva intercultural	118
Prejuicio	119
Principio de autoidentificación.....	119
Principio de autonomía progresiva	120
Principio de diversidad sexual.....	122
Principio de igualdad de género	123
Principio de igualdad y no discriminación	123
Principio de indivisibilidad.....	126
Principio de interdependencia.....	126

Principio de interés superior de la niñez	127
Principio de la interpretación conforme	129
Principio de no devolución.....	130
Principio de participación	130
Principio de progresividad.....	131
Principio de protección de la unidad familiar	134
Principio de universalidad.....	134
Principios de Yogyakarta.....	138
Principio <i>pro persona</i>	139
Q	
Queer	142
R	
Racialización	144
Racismo.....	144
Raza	144
S	
Secta	147
Secular.....	147
Sexismo.....	148
Sexo	149
Sexo asignado al nacer	151
Sexualidad humana	153
Sistema binario sexo/género.....	153
Situación migratoria	155
Solicitante de asilo	155
T	
Terapias de conversión	157
Trans.....	159
Transexual	161
Transfobia.....	161
Transgénero.....	161
Travesti.....	162
X	
Xenofobia.....	164
Referencias bibliográficas	165

Presentación

En México, la discriminación es un fenómeno estructural que se manifiesta en acciones generalizadas que derivan en la restricción de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas. La grave situación de exclusión que enfrentan las personas, comunidades y poblaciones parte de las brechas de desigualdad y las narrativas excluyentes basadas en nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones, origen social, condición migratoria, de refugio, discapacidad, entre otras. Con frecuencia se observa que la discriminación se agrava cuando la exclusión se refleja en políticas y prácticas cotidianas.

Por ello, el Estado mexicano, tanto a nivel local como a nivel federal, está obligado a diseñar, desarrollar e implementar estrategias para abordar y eventualmente erradicar la existencia de la desigualdad.

Desde su existencia, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) ha impulsado el reconocimiento y el respeto de la diversidad humana mediante la promoción de políticas públicas, cambios legislativos e iniciativas educativas y de cambio cultural para contrarrestar prácticas discriminatorias y favorecer el cambio cultural.

Iniciativas en las cuales las personas servidoras públicas tienen un rol fundamental porque es en la práctica diaria donde se reflejan las desigualdades. Es desde el servicio público donde puede fortalecerse la inclusión a través de la formación, preparación y el compromiso necesarios para identificar, modificar prácticas y conductas discriminatorias. Por ejemplo, al hacer uso del lenguaje, tanto oral como escrito.

El presente *Glosario sobre igualdad y no discriminación* está dirigido —principal pero no exclusivamente— a las personas servidoras públicas, quienes tienen a su cargo la alta responsabilidad de promover la igualdad y la no discriminación en su actuar. Por ello, el *Glosario* se fundamenta en el reconocimiento y respeto de la dignidad y derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin distinción alguna. Además, plantea una serie de conceptos que son indispensables para atender las condiciones particulares de personas, grupos o poblaciones diversas a fin de garantizar una protección integral y, con ello, alcanzar la igualdad sustantiva.

El contenido del *Glosario* es resultado de la reflexión institucional y la experiencia adquirida del Conapred. Busca ser un instrumento que coadyuve en la tarea de combatir las causas estructurales que dan lugar a que las personas de los grupos históricamente discriminados puedan tener elementos para combatir las desigualdades que enfrentan en su vida cotidiana y, a la vez, cumplir con uno de los ejes rectores de este gobierno: no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera.

Claudia Olivia Morales Reza
Presidenta del Consejo Nacional
para Prevenir la Discriminación

Introducción

El lenguaje reproduce las concepciones culturales y sociales en un momento y territorio determinados. Se emplea para expresar ideas y comunicar información. La forma de comunicarnos y de usar el lenguaje representa la realidad y cambia conforme se modifica la sociedad. Asimismo, el lenguaje puede transformar el presente y la manera como percibimos los fenómenos sociales y culturales, lo cual, por ejemplo, puede contribuir a alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres o erradicar prácticas de estigmatización contra ciertos grupos.

El lenguaje tiene un fuerte potencial simbólico y posee la capacidad de ser una herramienta adicional para lograr la igualdad, por lo que su uso debe satisfacer ciertas características como el ser incluyente, no sexista, desprovisto de estereotipos y sin carácter revictimizante, por citar algunas. Adicionalmente, el lenguaje puede jugar un papel en la perpetuación de la condición de subordinación de algunos grupos, al advertir que ésta se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.¹

El uso de términos apropiados en el ámbito de los derechos humanos, y específicamente sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, es una tarea sumamente delicada, toda vez que fácilmente se puede incurrir en el encasillamiento o en la clasificación de las personas, así como en el uso inadecuado de la terminología o en denominaciones inexactas, lo que debería ser evitado cuidadosamente. De ahí que el uso correcto del lenguaje puede ayudar a los Estados a reforzar la observancia de sus obligaciones relativas a la garantía y respeto de los derechos humanos, e incidir positivamente en la prevención de la discriminación.

A partir de lo anterior, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred o Consejo Nacional), reconociendo la importancia del uso correcto y actual del lenguaje, presenta este *Glosario sobre igualdad y no discriminación*, una recopilación accesible de definiciones relacionadas con el derecho a la igualdad y no discriminación. La presente obra surge de un

¹ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 132.

ejercicio de reflexión interna del Conapred respecto de los términos de uso frecuente en su diario actuar, así como de la experiencia acumulada de casi 20 años en el ejercicio de sus facultades previstas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El *Glosario* está destinado, principalmente, a personas servidoras públicas de la Administración Pública Federal (APF), pero también a un amplio público interesado en la temática, tales como estudiantes, integrantes de la academia y público en general.

Esta obra busca ser una herramienta sencilla y accesible que proporcione definiciones básicas e información introductoria sobre un amplio número de conceptos, de uso más frecuente, acerca del derecho a la igualdad y no discriminación, todos ellos fundamentales para un primer acercamiento al estudio del tema. Asimismo, considera algunos principios y enfoques desde la perspectiva de los derechos humanos que las personas servidoras públicas están obligadas a observar en sus actuaciones.

Además, pretende promover la reflexión sobre la dinámica conceptual sumamente cambiante y en constante revisión² que acontece en el campo de los derechos humanos. Lo anterior, a través de la presentación de recursos diversos, tales como ejemplos, cuadros aclaratorios, diagramas, imágenes, textos provenientes de obras escritas por personas expertas en las temáticas, entre otros.

El *Glosario* ofrece una variedad de términos que remiten a cuestiones conceptuales, teóricas o prácticas sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, y toma como referencia lo señalado en el derecho internacional de los derechos humanos. De igual manera, deriva de una revisión profunda de los desarrollos actuales identificados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al igual que en lo establecido por diversos órganos de las Naciones Unidas, tales como el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CDPD), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Comité CERD), entre otros.

² Corte IDH, Opinión Consultiva OC 24/17 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica sobre la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (2017), página 15. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf>.

Considera también lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que, a través de la resolución de diversos asuntos³ y del proceso de actualización de los protocolos para juzgar con perspectivas de género, discapacidad, interculturalidad y en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional, entre otros, ha desarrollado ampliamente el contenido de los términos relativos al derecho a la igualdad y no discriminación.

El contenido del *Glosario* también deriva de las definiciones esgrimidas en otras obras especializadas ya existentes, por ejemplo, en materia de igualdad de género, movilidad humana y discriminación.

Un elemento importante de esta obra son las referencias bibliográficas específicas, en las cuales se fundamenta el desarrollo de los términos, ya que en cada definición se integran las fuentes de las que proviene el contenido original o adaptado para reflejar el modo en el que este Consejo Nacional los entiende, y que constituyen una guía para ampliar el conocimiento de las personas que consulten el *Glosario*. Por ello, para más información detallada sobre los términos, se sugiere que las personas lectoras revisen directamente las fuentes de información señaladas en estas páginas.

Este *Glosario* es un documento vivo, por ello parte del reconocimiento de que una obra de esta naturaleza requerirá de revisión constante para atender la evolución de los usos del lenguaje y los cambios sociales. Lo anterior, con el propósito de promover la reflexión desde visiones críticas y la identificación de discursos dominantes en la sociedad sobre los cuales se asientan prejuicios históricos.

Por ello, el Conapred es consciente de que el uso adecuado de los términos y del lenguaje no es la única vía para alcanzar la igualdad sustantiva, pero considera que sí resulta indispensable para relacionar a las personas, problemáticas y derechos en el espacio y tiempo, para representarlas, para construir su identidad individual y colectiva. Se espera que este *Glosario* permita que las personas que lo consulten cuenten con un marco conceptual mínimo que contribuya a la comprensión del derecho a la igualdad y

³ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, pp. 47-53. Las consideraciones anteriores dieron lugar a la tesis aislada: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. C/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro IV, Tomo I, marzo de 2014, p. 523. Registro digital 2005793. En 2016, esta tesis constituyó jurisprudencia por reiteración.

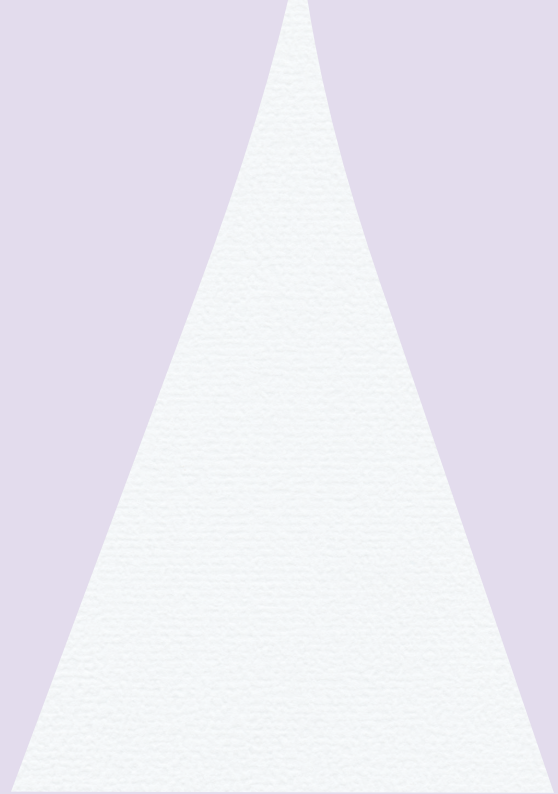
no discriminación. Ello, a fin de promover que el Estado mexicano en su conjunto pueda cumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sin discriminación.

¿Cómo leer el Glosario?

En esta obra se encontrará con los siguientes elementos por cada una de las definiciones presentadas:

- El *término*, que se acompaña de una definición específica.
- La *fuerza de la definición*, en la que se reconoce la autoría de esta, ya sea para una persona, grupo de personas, instituciones u órganos internacionales de derechos humanos. Para profundizar más en cada concepto, el Conapred recomienda a las personas lectoras que consulten las fuentes señaladas en esta obra. La ausencia de fuente significa que la definición fue elaborada por el Conapred.
- *Recursos*, la persona lectora encontrará que en algunas definiciones se hace uso de cuadros explicativos, ejemplos y otros recursos que tienen el propósito de clarificar las definiciones presentadas.
- *Términos conexos*, cuando se considera relevante, cada definición contiene una o varias referencias cruzadas correspondientes para ampliar el conocimiento sobre los temas.

NO DISCRIMINACIÓN
GLOSARIO SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN



A

Accesibilidad

La accesibilidad es la ausencia de barreras en los entornos para facilitar la inclusión y participación social de todas las personas. Se trata de un principio para garantizarles el acceso a derechos en igualdad de condiciones y de un derecho diferenciado para ciertos grupos como las personas con discapacidad.

En el contexto de la *discapacidad*, las barreras o los obstáculos del entorno constituyen el *factor social* de la definición de discapacidad que, al interactuar con la diversidad funcional de la persona, impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, afectan la realización de sus actividades de la vida diaria e impiden el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.⁴

Las barreras pueden afectar diversos ámbitos de la vida de una persona con diversidad funcional —por ejemplo, el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público— y pueden ser de distintos tipos.

De acuerdo con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “la obligación de los Estados de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad”.⁵

Para las personas con discapacidad la accesibilidad es una *condición previa* y *esencial* a fin de que puedan vivir de forma independiente, participar plenamente en la sociedad en condiciones de igualdad y disfrutar de manera irrestricta de todos los derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas.⁶

[Véase *diseño universal, ajustes razonables*]

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. ACUERDO General de Administración número III/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2022.

⁵ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No. 2 (2014) Artículo 9: Accesibilidad [en línea]. CRPD/C/GC/2. Aprobado en su 11º periodo de sesiones. Del 31 de marzo al 11 de abril de 2014, párrafo 14. <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD2FC%2FCG%2F2&Lang=en>. [Consulta: 14 de noviembre, 2022]

⁶ Idem.

Para lograr la accesibilidad se necesita:

1. *Identificar el tipo o tipos de barreras y entorno o entornos en los que se ubican para su eliminación.*

Para ello, resulta necesario llevar a cabo un *diagnóstico* que permita identificar el tipo o tipos de barreras que se pretenden eliminar (física, en las comunicaciones e información, legales, entre otras), así como el entorno o entornos particulares en los que se ubican.

Respecto de la identificación de los entornos que no son accesibles, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado que la accesibilidad “debe contribuir a la creación de una cadena irrestricta de desplazamientos de la persona de un espacio a otro, y también dentro de un espacio en particular, sin barrera alguna. Las personas con discapacidad y los demás usuarios deben poder desplazarse por calles sin barreras, entrar en vehículos accesibles de piso bajo, acceder a la información y la comunicación y entrar en edificios de diseño universal y desplazarse dentro de ellos”. A esto se le conoce con el nombre de *cadena de accesibilidad*.

2. *Identificar el tipo de discapacidad que se provoca ante la falta de accesibilidad.*

Conocer el tipo de discapacidad que se está provocando ante la presencia de una barrera en el entorno se convierte en un elemento fundamental para su eliminación, con la finalidad de adoptar las medidas de accesibilidad que mejor se adapten al caso concreto, toda vez que las personas con discapacidad son un grupo de población heterogéneo, aun entre un mismo tipo de discapacidad.

3. *Diálogo con las personas con discapacidad.*

En el proceso de identificación y eliminación de barreras, el diálogo y consulta con las personas con discapacidad resulta de suma importancia, tal como lo dispone el artículo 4, párrafo 3, de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, pues nadie mejor que ellas conoce e identifica los obstáculos de los entornos, así como la forma en cómo les afecta en su participación social y en el ejercicio de sus derechos y libertades.

4. *Adopción de las estrategias de la accesibilidad.*

- a) Diseño universal y
- b) Ajustes razonables.

Fuente: ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General No. 2* (2014), artículo 9: Accesibilidad [en línea]. CRPD/C/GC/2. Aprobado en su 11° periodo de sesiones. Del 31 de marzo al 11 de abril de 2014, párrafo 15. <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FGC%2F2&Lang=en>. [Consulta: 14 de noviembre, 2022]

Acciones afirmativas

Medidas especiales de carácter temporal para remediar o compensar situaciones estructurales de discriminación histórica contra ciertos grupos discriminados y evitar que dicha discriminación se perpetúe.⁷

Las acciones afirmativas se adoptan para garantizar, en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de personas o grupos que así lo requieran siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para dichos grupos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.⁸

El término *medidas* abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo, la asignación o reasignación de recursos, el trato preferencial, la determinación de metas en materia de contratación y promoción, los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados y los sistemas de cuotas. La elección de una medida en particular dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo concreto que se trate de lograr.⁹

Se caracterizan como *especiales* por tener un objetivo específico y su temporalidad está sujeta a que los resultados hayan sido alcanzados y se hayan mantenido por un periodo de tiempo. De acuerdo con los instrumentos internacionales de derechos humanos, estas medidas son legítimas cuando establecen una forma razonable, objetiva y proporcionada de combatir la discriminación de hecho y se dejen de emplear una vez conseguida una igualdad sustantiva sostenible.¹⁰

[Véase *igualdad sustantiva, grupos discriminados*]

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*. OEA/ser.L/V/II.171. Doc.31, 2019, p. 79.

⁸ *Ibid.*, p. 77, párr. 63.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 2007, párr. 112.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79, 2011, párr. 37.

Las medidas de acción afirmativa o medidas especiales no deben confundirse con el reconocimiento de derechos específicos o diferenciados

De acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, las medidas especiales o acciones afirmativas no deben confundirse con los derechos específicos ya reconocidos para ciertas poblaciones, que son permanentes “por ejemplo los derechos de las personas pertenecientes a minorías a gozar de su cultura, profesar y practicar su religión y emplear su idioma, los derechos de los pueblos indígenas, como el derecho a las tierras que ocupan tradicionalmente, y los derechos de las mujeres a no recibir el mismo trato que los hombres, como en el caso de los permisos de maternidad, por razón de las diferencias biológicas entre ambos sexos”.

En ese sentido, debe tenerse muy claro no confundir en la legislación y en la práctica la distinción entre las medidas especiales y los derechos humanos permanentes.

Fuente: ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. *Recomendación general N° 32* (2009), Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. CERD/C/GC/32, 29 de septiembre de 2009, párrafo 15. <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2FC%2FGC%2F32&Lang=en>. [Consulta: 14 de noviembre, 2022]

Acoso

El acoso es un comportamiento cuyo objetivo es intimidar, perseguir, apremiar e importunar a alguien con molestias o requerimientos. Aunque generalmente se trata de una práctica censurada, se reproduce en contextos donde el entorno social brinda condiciones para ello, al no existir una sanción colectiva contra dichos actos.¹¹

Entre los tipos más reconocidos de acoso se encuentran el sexual, escolar, y laboral.

El acoso sexual es una conducta no deseada de naturaleza sexual, que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada. Tanto la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como el Comité para la Eli-

¹¹ Instituto Nacional de las Mujeres, *Glosario de género* [en línea]. México, Inmujeres, 2007. <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf>. [Consulta: 29 de noviembre, 2022]

minación de la Discriminación contra la Mujer han identificado el acoso sexual como una manifestación de la discriminación de género y como una forma específica de violencia contra las mujeres.¹²

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 13) define el acoso sexual como una forma de violencia en la que hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

El acoso escolar, también conocido como *bullying*, es una forma de violencia entre compañeras y compañeros en la que una o varias personas molestan y agreden de manera constante y repetida a uno o varios compañeros y compañeras, quienes no pueden defenderse de manera efectiva y generalmente están en una posición de desventaja. Se manifiesta de diversas formas: física, verbal o emocional-psicológica, y puede causar daños físicos, sociales o emocionales en quienes lo sufren.

Tiene características particulares que lo distinguen de otras formas de violencia:

- Una conducta violenta o agresiva que se repite constantemente.
- Las agresiones se presentan durante un largo periodo.
- Es intencional. Las agresiones buscan provocar un daño.
- En el acoso escolar intervienen tres actores: las víctimas, quienes agreden y quienes son testigos (alumnado, docentes o personal de la escuela que observa las agresiones).¹³

El acoso escolar motivado por pertenencia identitaria o condición social se encuentra relacionado generalmente con estereotipos y prejuicios negativos sobre ciertas poblaciones y grupos sociales históricamente discriminados. El acoso escolar refuerza las relaciones de jerarquización y subordinación que se viven en el mundo social extenso. Por ejemplo, si

¹² Organización Internacional del Trabajo, *El hostigamiento o acoso sexual*. Hoja informativa, Género, salud y seguridad en el trabajo, núm. 4 [en línea]. <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf>.

¹³ Cfr. Secretaría de Educación Pública, “Acoso escolar”, *Gobierno de México*, 22 de abril, 2016, <<https://www.gob.mx/sep/articulos/acoso-escolar>> y Anti-bullyingAlliance, “What is bullying? Course 1” [en línea], 2020, <<https://learning.anti-bullyingalliance.org.uk/course/69/course-1-it-bullying>>.

una sociedad invisibiliza a las personas afrodescendientes, entonces la escuela posiblemente también lo hará.¹⁴

El acoso laboral, también conocido como *mobbing*, es una forma de violencia que se materializa en actos o comportamientos en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas.¹⁵

Adultocentrismo

Es una visión que se basa en una supuesta superioridad de las personas adultas por sobre las generaciones más jóvenes y defiende el acceso a ciertos privilegios por el solo hecho de ser persona adulta. Bajo esta visión, la persona adulta es el modelo ideal para integrarse, ser productiva y alcanzar el respeto en la sociedad.¹⁶

Ajustes razonables

Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.¹⁷

Los ajustes razonables son otra de las *estrategias para el logro de la accesibilidad universal* que resultan aplicables para casos concretos en los que el entorno no esté diseñado bajo una connotación universal o, teniéndolo, no sea suficiente para satisfacer los requerimientos de accesibilidad de una persona en concreto en función de la diversidad humana.

¹⁴ Miles Gualdi, Matteo Martelli, Wolfgang Wilhelm, Robert Biedroń, Margherita Graglia y Luca Pietrantoni, *Bullying homofóbico en las escuelas. Guía para profesores*, Bolonia, Comisión Europea-Programa Daphne II, 2008.

¹⁵ Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. *Lo que debes saber en materia de discriminación y violencia laboral*, México, 12 de julio de 2016, <<https://www.gob.mx/profedet/articulos/lo-que-debes-saber-en-materia-de-discriminacion-y-violencia-laboral?idiom=es>> [Consulta: 20 de febrero de 2023].

¹⁶ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), *Superando el adultocentrismo*, Santiago de Chile, Unicef, 2013.

¹⁷ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [en línea]. Aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006, artículo 2. <<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>> [Consulta: 10 de noviembre, 2022].

Los criterios a considerar para cumplir con los *ajustes razonables* son:

- Entablar un *diálogo* entre la persona con discapacidad y la entidad responsable de brindarlos.
- Evaluar *caso por caso*, atendiendo a la propia naturaleza de los *ajustes razonables*.
- Analizar los *efectos discriminatorios* en caso de que no se lleve a cabo el *ajuste razonable* y la posibilidad de denuncia.

[Véase *accesibilidad, diseño universal, discriminación por motivos de discapacidad*]

Sobre el alcance del término *razonable* en los denominados *ajustes razonables*

De conformidad con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el término *razonable* hace alusión a que las modificaciones o adaptaciones sean *pertinentes, idóneas, eficaces*.

En otras palabras, un *ajuste* será *razonable* si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con diversidad funcional.

En ninguna circunstancia debe interpretarse como:

- *Una cláusula de excepción.*
- *Un elemento calificativo o modificador de la obligación.*
- *Un medio para evaluar los costos o la disponibilidad de recursos (esto se hace al evaluar que la carga no sea desproporcionada o indebida).*

Androcentrismo

Acción de percibir el mundo y lo que sucede en éste empleando a un hombre como parámetro o modelo de lo humano.¹⁸

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, SCJN, 2020, p. 77.

Antisemitismo

Se refiere al fenómeno específico que incorpora diversas formas de rechazo y discriminación hacia las personas de origen israelí, así como a quienes profesan la religión judía.¹⁹ El término también es entendido como el prejuicio u odio contra las personas judías.²⁰

Apátrida

Persona que ningún Estado considera como nacional suyo, conforme a su legislación.²¹ Algunas personas nacen en una situación de apatridia, mientras que otras se convierten en apátridas. No tener documentación no es lo mismo que ser apátrida. Sin embargo, no contar con un registro de nacimiento conlleva un riesgo de apatridia, ya que el certificado o partida de nacimiento demuestra el lugar de nacimiento y la filiación de una persona, información necesaria para la determinación de la nacionalidad.²²

Apatridia

Condición de toda persona no considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.²³ También puede ser el resultado de la pérdida o la privación de la nacionalidad.²⁴

¹⁹ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), artículo 4; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 4865/2018, resuelto el 30 de octubre de 2019 por la Primera Sala.

²⁰ ONU, Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Ahmed Shaheed, presentado de conformidad con la resolución 73/176 de la Asamblea General Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, ONU Doc A/74/358, 20 de septiembre de 2019.

²¹ CIDH, *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de la Trata de Personas*. Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019. Véase también: ONU, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, Capítulo I: Disposiciones generales.

²² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), “¿Qué es la apatridia?”, ACNUR [en línea], <<https://www.unhcr.org/ibelong/es/que-es-la-apatridia/>> [Consulta: 7 de noviembre, 2022].

²³ ONU, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, artículo 1, 1954.

²⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), “¿Qué es la apatridia?”, *op. cit.*

Aporofobia

Tipo de rechazo, aversión, miedo o desprecio hacia las personas pobres. Término que proviene del griego ἄπορος (*áporos*), utilizado para designar al pobre, al sin recursos, a quien se desprecia o teme, o ambas cosas a la vez, precisamente por esas características.²⁵

La aporofobia se manifiesta en una doble actitud, en primer lugar, en una tendencia a tomar partido por quienes están mejor situados, de quienes se puede tener algún beneficio; y, en segundo lugar, una propensión a ignorar a las personas más vulnerables económicamente, que no parecen ofrecer ventaja alguna. Por estos motivos, la aporofobia es considerada como la expresión más grave de discriminación hacia las personas en situación de pobreza y de violación de los derechos humanos.²⁶

Asexual

Orientación sexual que se caracteriza por sentir poca o nula atracción sexual hacia otras personas. Puede relacionarse de manera afectiva y romántica. No implica necesariamente carecer de libido, o no practicar sexo, o no poder sentir excitación.²⁷

²⁵ Adela Cortina, *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*. Barcelona, Paidós, 2017.

²⁶ Eva María Picado, Ana Belén Nieto, Raquel Guzmán, Amaia Yurrebaso y Álvaro Jáñez, “Detección de la discriminación hacia los pobres ‘aporofobia’”, en *Miscelánea Comillas* [en línea], vol. 77, núm. 151, julio-diciembre de 2019. <<https://revistas.comillas.edu/index.php/miscelaneacomillas/article/download/12228/11360>> [Consulta: 9 de noviembre, 2022].

²⁷ El estudio de la comunidad asexual y su lenguaje ha mostrado que el término *asexualidad* refiere dos cosas en simultáneo. Por un lado, en estricto sentido, es la “baja o nula atracción sexual intersubjetiva”. Por otro lado, es un término abarcativo que se refiere al más amplio “espectro asexual”, utilizado como un vocablo paraguas para aludir a las diversas formas de experimentar la atracción sexual. La Red para la Educación y la Visibilidad de la Asexualidad (AVEN, por sus siglas en inglés) explica esto con el triángulo de AVEN, que tiene el vértice situado abajo y coloreado en tonos grises. En la base del triángulo, de color blanco, y en la zona superior, aparece representada la alosexualidad, que hace referencia a todas aquellas personas que no entran en el espectro asexual al sentir la atracción sexual (homosexualidad, heterosexualidad, bisexualidad, pansexualidad). En la parte del medio, en color gris, se encuentra la grisexualidad, que representa a las personas grisexuales, que sí experimentan atracción sexual, pero de forma menos intensa o solo bajo circunstancias determinadas. En esta parte también se encuentra la demisexualidad, esto es, personas que solamente experimentan atracción sexual cuando establecen un vínculo emocional fuerte con otra persona. El color gris se va oscureciendo poco a poco hasta llegar al vértice en color negro, que representa a las personas puramente asexuales que nunca experimentan atracción sexual por nadie y en ninguna circunstancia. Véase Red para la Educación y la Visibilidad de la Asexualidad [en línea] <<https://www.asexuality.org/>> [Consulta: 14 de noviembre, 2022].

Asilo

En el marco del derecho internacional, protección que un Estado otorga en su territorio a personas que se encuentran fuera del país de su nacionalidad o residencia habitual, quienes huyen de la persecución, daños graves o por otras razones. La noción de *asilo* engloba una diversidad de elementos, entre los cuales figuran la no devolución, el permiso para permanecer en el territorio del país de asilo, las normas relativas al trato humano y, con el tiempo, una solución duradera.²⁸

En la legislación mexicana, el asilo es propiamente el asilo político, definido como la “protección que el Estado mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial” (Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículo 2, fracción 1). La vía diplomática es en la sede de una representación de México ante otro Estado, en tanto la vía territorial es en un punto del territorio mexicano.

[Véase *persona refugiada, solicitante de asilo*]

²⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Asilo: definición y características básicas, 2016 [en línea]. <<https://eacnur.org/blog/asilo-definicion-caracteristicas-basicas/>> [Consulta: 9 noviembre, 2022].

GL. OSARIO SOBRE IGUAL
SOBRE IGUALDAD
SOBRE NO DISCRIMIN
DISCRIMINACION
IGUALDAD Y
NO DISCRIMINACION
SOBRE IGUALDAD Y
DISCRIMINACION

B

Barreras cortafuegos

Consisten en la separación real y estricta entre el control migratorio y otros servicios públicos e implican que las autoridades migratorias no puedan acceder a la información acerca del estatus migratorio de las personas que acuden a servicios públicos y que las instituciones encargadas de la prestación de estos servicios no tengan la obligación de indagar ni de compartir la información acerca del estatus migratorio de las personas usuarias.

Al ser el único mecanismo que permite que las personas migrantes ejerzan y disfruten de sus derechos humanos sin temor a ser denunciadas a las autoridades migratorias, las barreras cortafuegos constituyen una consecuencia ineludible de las obligaciones que tienen los Estados de proteger a todas las personas bajo su jurisdicción para que no sufran discriminación, de acuerdo con las normas y estándares internacionales de derechos humanos.²⁹

Bifobia

Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las personas bisexuales o que parecen serlo.³⁰

Bisexual

Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas de su mismo género y hacia un género diferente al suyo. El término *bisexual* tiende a ser interpretado y aplicado de manera inconsistente, a menudo con un entendimiento muy estrecho. La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos géneros al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos géneros. Es una identidad única, que requiere ser analizada por derecho propio.³¹

²⁹ ONU, *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes*, Felipe González Morales, sobre el acceso efectivo a la justicia de las personas migrantes [en línea], 2018, párrafo 33. <<https://www.refworld.org/es/pdfid/5c76bf484.pdf>>.

³⁰ Conapred, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, Conapred, 2016, p. 13.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. 24 de noviembre de 2017, párr. 32, inciso s.

GOBIERNO
IGUALDAD Y
Y NO DISCRIMINACIÓN
NO DISCRIMINACIÓN
SOBRE IGUALDAD Y NO
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
ACCIÓN GLOSARIO SOBRE IGU
ALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

C

Características sexuales

Refiere a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales externos e internos, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del vello, los pechos o mamas.

El reconocimiento de la categoría *características sexuales* como protegida contra la discriminación ha sido impulsada para visibilizar la discriminación estructural y la violencia que enfrentan particularmente las personas intersexuales debido a su diversidad corporal. Tal categoría fue adicionada en los Principios de Yogyakarta Plus 10.

De acuerdo con el Principio 30 de los Principios de Yogyakarta Plus 10 de 2017, las personas tienen derecho a la protección del Estado contra la discriminación, con independencia de sus características sexuales, por lo que los Estados deben adoptar las medidas adecuadas y efectivas para erradicar todas las formas de violencia, discriminación y otros daños, incluido el odio que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia con motivo de las características sexuales de las personas.³²

[Véase *intersex o intersexual*, Principios de Yogyakarta]

Categorías protegidas contra la discriminación

Condiciones, características o rasgos personales que, como regla general, no deben utilizarse para establecer diferencias entre las personas, tales como el género, la religión, el origen étnico, entre otras, y que el ordenamiento jurídico ha señalado especialmente como indiciarias de discriminación.³³ Los Estados han incorporado en sus textos normativos la prohibición de la discriminación basada en ciertas categorías, las cuales varían entre jurisdicciones.

³² Principios de Yogyakarta Plus 10, Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, 20 de septiembre de 2017.

³³ Christian Courtis, "Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación", en *Revista Derecho del Estado*, núm. 24, enero-junio de 2010, pp. 105-142.

En el caso de México, las categorías protegidas se encuentran reconocidas en la Constitución, en el quinto párrafo de su artículo 1º, al señalar la prohibición de la discriminación con base en el *origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana*.³⁴

Si bien no existe un criterio único que explique el listado de categorías que ameritan protección, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede resumir que esas categorías tienen como características:

- a) Que se basan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales no pueden prescindir, a riesgo de perder su identidad;
- b) Casi siempre se relacionan con grupos histórica y tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, sobre los que pesan estereotipos o prejuicios discriminatorios, y
- c) Resultan criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales.³⁵

En otras palabras, las categorías protegidas o especialmente sospechosas previstas en la Constitución se fundan en rasgos permanentes e inherentes a las personas, conectados con su dignidad y que, por lo tanto, no se puede prescindir de ellos por voluntad propia, pues existe el riesgo de perder su identidad.

De igual forma, cabe precisar que las categorías previstas en la Constitución no son un listado taxativo o limitativo, sino meramente enunciativo. La expresión *cualquier otra que atente contra la dignidad humana* debe ser interpretada, de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo.³⁶

³⁴ Tesis: 1a./J. 66/2015, IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 23, tomo II, octubre de 2015, p. 1462.

³⁵ Silvia Serrano, “La adjudicación de casos de igualdad y no discriminación por la Corte IDH”, en Ana María Ibarra (Coord.), *Discriminación. Piezas para armar*, México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 283 y 284.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación*, op. cit., p. 91.

La adición de *categorías protegidas contra la discriminación* se ha realizado a través de la interpretación evolutiva de los tratados internacionales de derechos humanos que se consideran como “instrumentos vivos”, cuya interpretación debe acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales en estándares internacionales, la jurisprudencia y el derecho.³⁷

Tal como también lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al señalar que “la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar, y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características”,³⁸ las cuales han sido incluidas vía jurisprudencial en las Constituciones o tratados internacionales, atendiendo al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos.

Como se ha mencionado, por regla general, las *categorías protegidas contra la discriminación* no deben utilizarse para establecer diferencias entre las personas; sin embargo, esto no significa que su utilización esté prohibida. Lo que está prohibido es que dichas categorías sean utilizadas para dar un trato diferenciado injustificado o innecesario que afecte derechos. Es por ello que cuando dichas categorías son utilizadas para hacer distinciones es exigible un análisis especialmente estricto para medir la razonabilidad de la diferencia de trato. Esto se debe a que, por su naturaleza, dichas categorías son consideradas “sospechosas” de discriminación, como lo ha señalado la SCJN, y, por tanto, se presume que la distinción es incompatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁹

Por ello, sólo pueden invocarse como justificación (de diferencia de trato) “razones de mucho peso”, que deben ser analizadas de manera porme-

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 81/13 Caso 12.743. Fondo. Homero Flor Freire, Ecuador del 4 de noviembre de 2013, párr. 100.

³⁸ Tesis: 1ª. CCCXV/2015, CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 23, tomo II, octubre de 2015, p. 1645.

³⁹ Tesis: 1a./J. 66/2015, IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESCRITO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 23, tomo II, octubre de 2015, p. 1462.

norizada. Este análisis estricto es precisamente la garantía de que la distinción no se encuentra basada en los prejuicios y/o estereotipos que de manera habitual rodean a estas categorías y que dan razón de su especial protección contra la discriminación.⁴⁰

[Véase *orientación sexual, igualdad sustantiva, principio pro persona, grupos discriminados*]

Sobre las categorías protegidas contra la discriminación, la presunción de invalidez y la reversión de la carga probatoria

El carácter de “sospechosa” de una categoría protegida contra la discriminación, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se refiere a que cualquier distinción basada en una de estas categorías o motivos enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional conlleva una presunción de inconstitucionalidad. De ahí la exigencia de realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su validez a la luz del principio de igualdad y no discriminación, pues su utilización exige una justificación muy robusta.*

Esta presunción de discriminación, desde el derecho antidiscriminatorio, implica la reversión de la carga probatoria a quien realiza dicho trato diferenciado para justificar debidamente que las diferencias aplicadas no se encuentran basadas en prejuicios y estereotipos que históricamente acompañan a dichas categorías.

Así lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por ejemplo, en el Informe No. 5/14 de Fondo en el Caso 12.841. *Ángel Alberto Duque. Colombia*. de 2 de abril de 2014, en el que determinó: “[L]a CIDH ha considerado que para justificar una restricción basada en una ‘categoría sospechosa’ se deben esgrimir razones de peso y que esta carga de la prueba debe recaer sobre el Estado, receptando la ‘presunción de invalidez’ de la restricción basada en esas categorías” [énfasis propio].**

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.502. Karen Atala e hijas. Chile. 17 de septiembre de 2010, párr. 88; *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA (ser.L/V/II. Doc. 68, 2007, párr. 85.

Fuentes:

* Tesis: 1a./J. 66/2015, IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ES-CRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 23, tomo II, octubre de 2015, pág. 1462.

** Párr. 63.

Centros de detención migratoria

Instalaciones especializadas a las que se recurre para la detención de personas migrantes con el objetivo principal de facilitar la adopción de medidas administrativas, por ejemplo, la identificación, tramitación de una solicitud o ejecución de una orden de devolución (expulsión).⁴¹

[Véase estaciones migratorias]

Los centros de detención migratoria deben ser la excepción ante la falta de medidas alternativas, de acuerdo con los estándares de derechos humanos

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, los centros de detención para las personas migrantes deberían ser los casos excepcionales cuando no sea posible la aplicación de una medida alternativa a la detención y sólo *por el tiempo más corto posible, como un último recurso y con la finalidad de brindarles atención y alojamiento conforme a la noción de protección integral*.*

En relación con la niñez, el Comité de Derechos del Niño ha establecido que, conforme al artículo 37 de la Convención sobre Derechos del Niño y del *principio del interés superior de la niñez*, que las niñas y los niños no acompañados o separados de su familia *no deberán ser privados de libertad* por causas relacionadas con la migración.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que en caso de que los Estados recurran a medidas tales como el alojamiento o albergue de la niña o del niño, ya sea por un periodo breve o durante el tiempo que sea necesario para resolver la situación migrato-

⁴¹ OIM, *Glosario...*, op. cit.

ria, la necesidad de separación de las personas migrantes bajo custodia, de las personas acusadas o condenadas por delitos penales, al establecer que los centros *para alojar a las personas migrantes deben estar destinados específicamente a tal fin.***

Los espacios de alojamiento deben respetar el *principio de separación* y el *derecho a la unidad familiar*, de modo tal que si se trata de niñas o niños no acompañados o separados deben alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas y, si se trata de niñas o niños acompañados, alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación en aplicación del *principio del interés superior de la niñez*, además de *asegurar condiciones materiales y un régimen adecuado para las niñas y los niños en un ambiente no privativo de libertad.*

En México, la reforma a diversas disposiciones a la Ley de Migración y Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en vigor desde el 11 de enero de 2021 prohibió la detención de niñas, niños y adolescentes en estaciones migratorias.***

Fuentes:

* ONU, Comité de Derechos Humanos. *Observación General Núm. 35 sobre el artículo 9 (libertad y seguridad personales)* [en línea]. CCPR/C/GC/35. 16 de diciembre de 2014.

** CIDH, *Informe sobre movilidad humana. Estándares interamericanos*, párrafos 415 y 416, OEA, 2015. Ley de Migración, artículo 3, fracciones V y XI, 29 de abril de 2022.

*** IMUMI, *Implementación de las reformas mexicanas que prohíben la detención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados*, marzo de 2021.

Cisgénero

Del prefijo de origen latino cis, que significa “de este lado”. Las personas cisgénero o cis son aquellas cuya identidad de género corresponde con las normas socialmente construidas alrededor del sexo que se les asignó al nacer.⁴²

[Véase sistema binario sexo/género, sexo asignado al nacer, identidad de género, trans]

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo...*, op. cit., p. 19; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, op. cit., párr. 32, inciso k.

Cisnormatividad

Idea o expectativa de acuerdo con la cual todas las personas son cisgénero, esto es, que aquellas personas a las que se le asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y, aquellas a las que se les asignó el sexo femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.⁴³

[Véase *sexo asignado al nacer, identidad de género, cisgénero*]

Comunidades de acogida

Comunidad nacional o local en la que residen temporalmente las personas desplazadas.⁴⁴

Las comunidades de acogida pueden desempeñar un papel fundamental en el impulso del crecimiento económico, la reducción de las desigualdades y crear sociedades más diversas.⁴⁵ Para ello, las comunidades de acogida deben considerar políticas integrales que faciliten el acceso a servicios lingüísticamente inclusivos y a educación sin trabas por trámites administrativos, así como la armonización en el reconocimiento de títulos para acceder a trabajos que no sean inferiores al de la propia formación.⁴⁶

Control migratorio

Facultad de los Estados para fijar políticas migratorias a través de los mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos, asegurando el debido proceso y la dignidad humana independientemente de su condición migratoria.⁴⁷

⁴³ *Ibid.*, párr. 32, inciso t.

⁴⁴ OIM, *Glosario...*, *op. cit.*

⁴⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Los lazos entre las comunidades de acogida y migrantes crean sociedades más inclusivas y resilientes* [en línea], ONU Desarrollo, 17 de diciembre de 2021. <<https://pnud.medium.com/los-lazos-entre-las-comunidades-de-acogida-y-de-migrantes-crean-sociedades-m%C3%A1s-inclusivas-y-d503d706083a>> [Consulta: 8 de noviembre, 2022].

⁴⁶ OIM, Oficina regional para Centroamérica, Norteamérica y el Caribe, “Buscando la cohesión social entre comunidades de acogida y migrantes”, OIM [en línea], 2019. <<https://rosanjose.iom.int/es/blogs/buscando-la-cohesion-social-entre-comunidades-de-acogida-y-migrantes>> [Consulta: 8 de noviembre, 2022].

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 2: Personas en situación de migración o refugio*, San José, Costa Rica, 2020, párrs. 96 y 233.

Cosmovisión

Imagen o perspectiva que es característica de un pueblo, es decir, la concepción que tienen quienes integran una sociedad acerca de las características y propiedades de su entorno. Es la manera en que las personas se ven a sí mismas en relación con el todo, y las ideas que se tienen del universo.⁴⁸

Cosmovisiones indígenas

Desde la antropología, se identifica a la *cosmovisión* como concepto que engloba los valores propios sobre el universo, la vida, la sociedad y el futuro de los pueblos indígenas. Asimismo, ha sido considerada como atributo comunitario y parte de la identidad, cultura y lengua de una comunidad.

La cosmovisión se refleja en el pensamiento, ideas y conceptos que se traducen en palabras, acciones y prácticas, las cuales definen a estos núcleos poblacionales y permiten el establecimiento de alianzas de respeto entre grupos, la reafirmación de los lazos comunitarios y el vínculo con el medio natural y el entorno. Ante la diversidad de las sociedades, no es posible determinar la existencia de una sola cosmovisión que dé explicaciones unívocas sobre la realidad, es decir, no existe una sola cosmovisión indígena, sino que esta depende de cada población.

Algunas cosmovisiones de los pueblos de las Américas tienen una perspectiva del “nosotros” que encarna la comunidad. Lo anterior se traduce en prácticas de vivir y trabajar en comunidad, teniendo una convivencia complementaria, solidaria, cooperativa, de ayuda mutua y horizontalidad entre familias. Todo lo anterior, además, con un profundo arraigo en la naturaleza.

La vida comunal, o *comunalidad*, se integra por tres componentes: una estructura, una forma de organización social y una mentalidad. La primera la constituye la misma comunidad; la segunda conjuga el poder, el trabajo, el territorio y la fiesta, y la mentalidad se caracteriza por aprehender lo colectivo como elemento a partir del cual las comunidades indígenas dan forma a su estructura y organización.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, México, SCJN, 2022, pp. 44-46.

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, México, SCJN, 2022, p. 44.

Crímenes de odio

Los crímenes de odio o delitos de odio, como también se les conoce, no cuentan con una definición sobre la cual exista un consenso universal. Ambos términos suelen ser utilizados de manera indistinta; aunque el primero es referido generalmente para aquellos delitos más graves que trascienden a la comunidad internacional en su conjunto, como serían los crímenes de lesa humanidad y el genocidio.

El término *crímenes de odio* no se refiere a un delito o tipo penal en concreto, sino a un concepto fenomenológico más que jurídico.⁴⁹ Describe hechos ilícitos de especial gravedad que dañan a la sociedad por transgredir el principio sobre el cual se funda todo el orden jurídico nacional e internacional: el reconocimiento y respeto a la dignidad humana.

Existen diversas conceptualizaciones sobre los crímenes de odio, entre ellas, la elaborada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil), que los define como *crímenes en el que la persona acusada selecciona intencionalmente una víctima o, en el caso de un crimen contra la propiedad, la propiedad que es objeto del crimen, por causa de la raza, color, religión, origen nacional, etnia, género, discapacidad u orientación sexual, percibida o actual, de cualquier persona*.⁵⁰ Para la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI, por sus siglas en inglés), el delito de odio debe entenderse como *cualquier delito penal motivado por el odio o prejuicio por motivos tales como “raza”, color, idioma, religión, ciudadanía, origen nacional o étnico, orientación sexual, identidad de género o características sexuales, ya sean real o presuntas*.⁵¹

El carácter cerrado o limitativo del listado de motivos relacionados con los crímenes de odio ha sido materia de debate. Hay quienes sostienen

⁴⁹ El término *crímenes de odio* (*hate crime*) tiene su origen en la década de los ochenta en Estados Unidos, en el marco de una oleada de crímenes basados en prejuicios raciales, étnicos y antisemitas. Fue retomado comúnmente por los medios de comunicación por su valor de impacto mediático, haciéndolo popular al tiempo que estudios de la academia también lo retomaron. En un principio, fue utilizado para referirse a aquellos delitos en contra de grupos racializados o de ciertas nacionalidades. A partir de entonces, los diferentes movimientos para la promoción y protección de los derechos humanos lo han ido incorporando en su discurso y ampliándolo para la inclusión de otros grupos discriminados. Véase Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil), *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, San José de Costa Rica, Cejil, 2013, p. 15.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Crímenes de odio”, en *Tesoro de Derechos Humanos* [en línea], 2022. <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tesoro/termino/Cr%C3%ADmenes%20de%20odio#result>> [Consulta: 23 de noviembre, 2022].

⁵¹ Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), *Glossary* [en línea], 2022. <<https://www.coe.int/en/web/european-commission-against-racism-and-intolerance/ecri-glossary>> [Consulta: 22 de noviembre, 2022].

la necesidad de dejar una cláusula abierta, pues en muchas ocasiones el motivo por el cual se comete un delito de odio depende del contexto y la situación específica de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, que pueden ser muy variados.⁵²

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los crímenes de odio se comprenden mejor bajo el concepto de *violencia por prejuicio*, que considera la violencia como un fenómeno social más que como un hecho aislado. Así, explica la CIDH, los delitos o crímenes por *prejuicio* requieren de un contexto y una complicidad social; se dirigen hacia poblaciones, colectivos o grupos sociales específicos, tales como las personas afrodescendientes, indígenas, judías, lesbianas, gais, bisexuales, trans, entre otros colectivos históricamente discriminados, y tienen un impacto simbólico que envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad a la que pertenece la víctima.⁵³

Se ha considerado que el concepto de *violencia por prejuicio* resulta útil para comprender este tipo de violencia como resultado de percepciones negativas basadas en generalizaciones falsas, así como en reacciones negativas a situaciones que son ajenas a las “nuestras”.⁵⁴

En la política criminal en México se utiliza generalmente la nomenclatura de *delitos de odio*. Su definición, los elementos que lo componen y el abordaje en su tipificación a nivel nacional es disímil. En algunos códigos penales se tipifica como agravante de los delitos de homicidio y lesiones y, en otros, incluso, se tipifica el odio como delito autónomo.

[Véase *grupos discriminados, prejuicio, discurso de odio*]

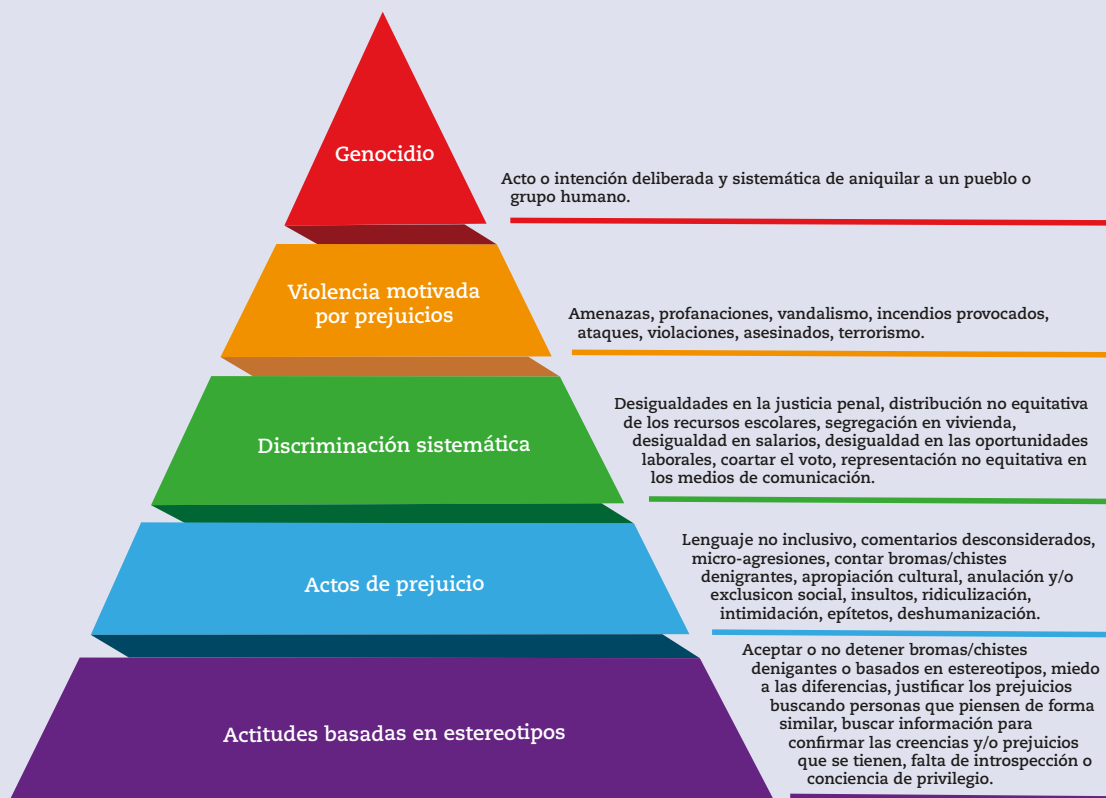
⁵² Juan Luis Fuentes Osorio, “El odio como delito”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea], 2017, núm. 19-27, pp. 1-52. <<http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-27.pdf>> [Consulta: 23 de noviembre, 2022].

⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. 2015, párr. 44.

⁵⁴ *Idem*.

La Pirámide del Odio

Para comprender cómo los *prejuicios* pueden llevar a la comisión de actos de *violencia motivada por prejuicios* o *crímenes de odio*, la Liga Antidifamación (ADL, por sus siglas en inglés) elaboró la Pirámide del Odio.



Pirámide del Odio 2021 Anti-Difamation League

De acuerdo con la Pirámide del Odio, las *actitudes prejuiciadas* se ubican en la parte inferior de la pirámide, e incluyen el miedo a lo diferente y la búsqueda de información para justificar el comportamiento sesgado o tendencioso. De la actitud prejuiciosa se asciende al siguiente nivel de la pirámide que son los *actos de prejuicio*, los cuales incluyen comportamientos agresivos como la ridiculización y la deshumanización de las personas, e incluso las bromas prejuiciadas y denigrantes. Del acto prejuiciado, se escala a la *discriminación sistemática* en la que se limitan y niegan derechos y oportunidades en diversos ámbitos como el educativo, laboral, entre otros.

En el siguiente nivel de la pirámide encontramos la *violencia motivada por prejuicios*, en donde se ubican los actos criminales o delitos tales como amenazas, daño en propiedad ajena, lesiones e, incluso, homicidios. En la punta de la pirámide se encuentra el *genocidio*, que es el acto deliberado y sistemático que busca la aniquilación o exterminio.

Fuentes: Anti-Defamation League (ADL), “Pirámide del Odio”, en *ADL. Recursos Educativos* [en línea]. 31 de agosto, 2017, <<https://www.adl.org/education/resources/tools-and-strategies/piramide-del-odio>> [Consulta: 14 de noviembre, 2022]; Mauricio Meschoulam, “La pirámide del odio desde los estudios de paz: el caso Pelosi y extremismo en EU” en *El Universal* [en línea], 1º de noviembre de 2022. <<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mauricio-meschoulam/la-piramide-del-odio-desde-los-estudios-de-paz-el-caso-pelosi-y-extremismo-en-eu>> [Consulta: 14 de noviembre, 2022].

GLOSARIO SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
GLOSARIO SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
GLOSARIO SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
GLOSARIO SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
GLOSARIO SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
GLOSARIO SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
GLOSARIO SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
GLOSARIO SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
GLOSARIO SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
GLOSARIO SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

D

Desplazamiento forzado

Traslado forzoso de una persona de su hogar o país debido, por lo general, a conflictos armados, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o desastres naturales.⁵⁵

Desplazamiento forzado interno

Movimiento de personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o lugar de residencia habitual, en particular como resultado, o para evitar los efectos, de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.⁵⁶

Devolución [de personas migrantes]

Acto por el cual, en virtud de una orden de deportación, expulsión o devolución, un Estado obliga a una persona extranjera a salir de su territorio y la devuelve a su país de origen o un país tercero tras la denegación de entrada o la expiración de su permiso de permanencia en el país.⁵⁷

En general, los términos *devolución*, *deportación*, *expulsión*, *repatriación* y *traslado* se utilizan indistintamente para describir el proceso de devolver o reenviar a personas a sus países de origen o residencia habitual. Su denominador común es la falta de un verdadero consentimiento plenamente informado y válido, razón ésta por la que no existe la voluntariedad.⁵⁸

[Véase *expulsión*]

⁵⁵ OIM, *Glosario...*, op. cit.

⁵⁶ ONU, *Principios rectores de los desplazamientos internos*, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, Ginebra, febrero de 1998.

⁵⁷ OIM, *Glosario...*, op. cit.

⁵⁸ ONU, *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes...*, op. cit., párr. 17.

Diáspora

Conjunto de personas migrantes o descendientes de migrantes cuya identidad y sentimiento de pertenencia, sean reales o simbólicos, dimanen de su experiencia y sus antecedentes migratorios. Las personas integrantes de la diáspora mantienen vínculos con su país de origen y entre ellos a partir de una historia y una identidad compartidas o de experiencias comunes en el país de destino.⁵⁹

Discapacidad

Es el resultado de la interacción entre las personas con *deficiencias o diversidades funcionales* y las barreras u obstáculos del entorno que evitan su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.⁶⁰

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la discapacidad es un concepto que evoluciona. Esto significa que su definición puede cambiar dependiendo de la cultura o el contexto de que se trate. Por tanto, no debe sorprender que lo que hoy es entendido como discapacidad pueda no serlo en un futuro en la misma cultura, o no lo sea en otra diferente en la misma época, lo cual da oportunidad a que cada sociedad, atendiendo a su contexto social, económico, político, cultural e histórico, le imprima su propia particularidad.⁶¹

Lo anterior, sin perder de vista que, como mínimo, la definición de discapacidad que se adopte debe tener los elementos anteriormente descritos: 1) factor individual, 2) factor social, así como 3) la interacción de ambos factores.

La definición de discapacidad que aporta la CDPD deviene de la adopción de un modelo de abordaje denominado *social y de derechos humanos*, que se caracteriza por explicar que las causas de la discapacidad no radican en la persona —como consecuencia de una deficiencia/diversidad funcional

⁵⁹ OIM, *Glosario...*, op. cit.

⁶⁰ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, op. cit., Preámbulo, inciso e. <<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>> [Consulta: 10 de noviembre, 2022].

⁶¹ Conapred, *Accesibilidad* (Tomo VIII), México, Conapred, 2016, colección Legislar sin Discriminación, pp. 64 y 65. <https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/LSD%20Accesibilidad%20Tomo%20VIII-Ax.pdf> [Consulta: 10 de noviembre, 2022].

o una enfermedad— sino que pone el *énfasis en la sociedad* y en la falta de entornos accesibles para todas las personas. A partir de esa perspectiva, la discapacidad empieza a ser abordada como una *cuestión social*.

De esta manera, las personas con discapacidad ya no son vistas como objetos de caridad o protección —como se justificaba a partir de otros modelos de discapacidad previos, por ejemplo, el médico y rehabilitador o asistencial—, sino que son reconocidas como personas con una dignidad inherente y titulares de derechos y libertades fundamentales.

[Véase *persona con discapacidad*]

Sobre el uso de las expresiones *deficiencias* y *diversidad funcional*

La definición de *discapacidad* contenida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) emplea el vocablo *deficiencias*.

Al respecto, el Conapred aclara que hace uso del término *diversidad funcional* toda vez que, siguiendo el criterio asumido por un sector de la academia y por algunas personas con discapacidad, *deficiencias* puede resultar peyorativo en el contexto de la discapacidad, sobre todo si se toma como punto de partida la definición que provee la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), que menciona que este término puede ser entendido como una “anomalía” o “defecto” y, por tanto, acrecentar con ello los prejuicios y estereotipos negativos en contra de las personas con discapacidad.

Fuentes: Conapred, *Accesibilidad* (Tomo VIII), [en línea], México, Conapred, 2016, colección Legislar sin Discriminación, p. 51. <https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/LSD%20Accesibilidad%20Tomo%20VIII-Ax.pdf> [Consulta: 10 de noviembre, 2022].

Agustina Palacios, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* [en línea], Madrid, Cermi / Ediciones Cinca, 2008, [Col. Cermi 36]. <http://ibdigital.uib.es/greenstone/sites/localsite/collect/portal_social/index/assoc/cermi000/7.dir/cermi0007.pdf> [Consulta: 10 de noviembre, 2022].

Diversidad funcional es diferente a discapacidad

Es muy común que exista confusión entre ambos términos, incluso, que se piense que son lo mismo. Esto se debe, principalmente, a que en algunos contextos históricos la discapacidad era entendida desde un punto de vista médico, es decir, como una enfermedad al centrarse en la *deficiencia* o *diversidad funcional* de la persona (modelo médico de la discapacidad).

Sin embargo, con el nuevo abordaje de la discapacidad (modelo social y de derechos humanos), ambos términos son entendidos y comprendidos desde una perspectiva muy distinta:

- La *diversidad funcional* es una condición del cuerpo o de la mente.
- La *discapacidad* es la consecuencia de la interacción entre las barreras u obstáculos que se experimentan cuando las diversidades funcionales entran en contacto con el entorno y dificultan la participación de las personas.

Fuente: Agustina Palacios, *El modelo social de discapacidad*, op. cit., p. 122.

Discapacidad física

Es la diversidad funcional que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.⁶²

También se le conoce como discapacidad motriz.

Tipos de discapacidad

Los tipos de discapacidad son el resultado de la relación entre los factores individual (diversidades funcionales) y social (barreras u obstáculos) —que componen el concepto de *discapacidad*—, según se trate de diversidades funcionales físicas, mentales, intelectuales o sensoriales:

⁶² Véase Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de mayo de 2011, y Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2, fracción III, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2012.

Tipo de diversidad funcional	Tipo de discapacidad
Física	Discapacidad física o motriz
Mental	Discapacidad mental o psicosocial
Intelectual	Discapacidad intelectual
Sensorial	Discapacidad sensorial (las más comunes: discapacidad visual y auditiva)

Discapacidad intelectual

Se caracteriza por la presencia de diversidades funcionales tanto en la estructura del pensamiento razonado como en la conducta adaptativa de la persona, y que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.⁶³

Discapacidad mental

Es la diversidad funcional en el sistema neuronal de una persona que, aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.⁶⁴ También se le conoce como discapacidad psicosocial.

Discapacidad múltiple

Se presenta cuando una misma persona tiene, a la vez, más de un tipo de diversidad funcional, sea esta física, intelectual, psicosocial o sensorial y que, al interactuar con las barreras del entorno, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ *Idem.*

Discapacidad sensorial

Es la diversidad funcional, estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir la inclusión plena y efectiva en la sociedad de las personas con ese tipo de diversidades funcionales, en igualdad de condiciones con los demás.⁶⁵

Las discapacidades sensoriales más comunes son la auditiva y la visual.

Discriminación

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, razonable ni proporcional, se realice en cualquier ámbito público o privado, y tenga por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.⁶⁶

La discriminación puede estar basada en motivos como el origen étnico o nacional; la nacionalidad; el tono de piel; la identidad étnico-cultural; el linaje; las características genéticas; la apariencia física; el sexo; el género; la orientación sexual; la identidad de género; la expresión de género; las características sexuales;⁶⁷ la edad; las discapacidades; la condición social, económica, de salud o jurídica; la religión; la situación migratoria; la condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; el embarazo; la lengua; las opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza; la identidad o filiación política; el estado civil; la situación familiar; las responsabilidades familiares; el idioma; los antecedentes penales; el nivel de educación; o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad de las

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ Cfr. Artículo 1º, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículo 1º de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, y artículo 1º de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

⁶⁷ *Principios de Yogyakarta Plus 10, op. cit.*

personas.⁶⁸ Estos motivos son conocidos también como *categorías protegidas contra la discriminación* o *categorías sospechosas de discriminación*.

También se entiende como discriminación la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, interfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.⁶⁹

[Véase *categorías protegidas contra la discriminación*]

Discriminación directa

Se refiere a aquellos casos en que la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta deriva de las normas y prácticas de manera explícita, es decir, invocan claramente un motivo o factor prohibido de discriminación.⁷⁰

Se presenta cuando en la ley o la práctica se da a las personas un trato diferenciado mediante la invocación explícita de un factor o motivo prohibido de discriminación (*categoría sospechosa* o *protegida contra la discriminación*). En este tipo de discriminación existe una intención clara de discriminar.

[Véase *categorías protegidas contra la discriminación*]

Discriminación estructural o sistémica

Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo e incluso por generaciones; es decir, no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que es una discriminación que surge como consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural.⁷¹

⁶⁸ Cfr. Artículo 1º, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículo 1º de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia; y artículo 1º de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

⁶⁹ Cfr. Artículo 1º, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, párrafo 71.

⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, OEA/ Ser.L/ V/II.164 Doc. 147, 07 de septiembre de 2017, párrafo 393.

En casos donde existen patrones o prácticas de carácter estructural, se debe realizar una valoración conjunta de la coyuntura propuesta acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales que rodean la situación.⁷²

Discriminación indirecta

Es aquella que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítima a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.⁷³

Los elementos⁷⁴ de la discriminación indirecta son:

- 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral,
- 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social,
- 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.

Para determinar si existe una discriminación indirecta, es necesario realizar un estudio sobre la existencia de una discriminación estructural, el cual permita analizar, con base en factores contextuales y estructurales, cómo la discriminación sustenta la producción e interpretación normativa,⁷⁵ provocando un resultado concreto o teniendo un efecto puntual diferenciado e injustificado que afecta a un grupo específico.

⁷² *Idem.*

⁷³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, párrafo 72; OEA, Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 1.2.

⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Primera Sala, tesis 1a./J.100/2017 (10a). Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 225. Registro Digital: 2015597.

⁷⁵ *Idem.*, párrafos 73–74; Ana María Ibarra Olguín, “El derecho contra la discriminación”, en Ana María Ibarra Olguín (Ed.), *Curso de derechos humanos*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación / Tirant lo Blanch, 2022, pp. 441-446.

Distinciones entre discriminación directa e indirecta:

Directa	Indirecta
Distinción expresa / notoria / manifiesta	Tácita. No se manifiesta en la norma, ni en la práctica.
Que está inserta en la propia norma o en la práctica, por lo que basta verla para identificarla.	No se ve de forma expresa, directa o en la norma, es tácita, sólo se ve en los resultados.
Tiene detrás una idea de igualdad formal, en el sentido de que todas las leyes sean iguales para todas las personas. Está satisfecha con la idea de que haya leyes iguales para todas las personas.	Tiene detrás una idea de igualdad material o sustantiva, para que se proyecte en los resultados.
Intención de discriminar a un grupo, porque se le excluye de un derecho o se le niega un beneficio.	No importa la intención que se haya tenido al expedir la norma, convocatoria o requisito, sino los resultados de esa distinción.
Impacto individual, es decir, a las personas en concreto a quienes se les está negando un derecho.	Tiene un impacto grupal, porque debemos observar cómo la mayoría de las personas pertenecientes a ese grupo están resintiendo el efecto de esas prácticas.

Fuente: Ana María Ibarra Olgún, “El derecho contra la discriminación”, en Ana María Ibarra Olgún (Ed.), *Curso de derechos humanos*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación / Tirant lo Blanch, 2022.

Discriminación interseccional

Es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más motivos prohibidos de discriminación, que produce un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos. Tiene por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que México sea parte, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.⁷⁶

⁷⁶ OEA, Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 1.

Discriminación por asociación

Es aquella que se produce debido a la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos motivos prohibidos de discriminación.⁷⁷

[Véase *categorías protegidas contra la discriminación*]

Discriminación por motivos de discapacidad

El desarrollo e interpretación evolutiva del contenido y alcance de los derechos de los grupos discriminados han sido producto de la lucha que los propios grupos han realizado por el reconocimiento de sus derechos y exigencia de una vida digna. Una referencia fundamental en el desarrollo progresivo de derechos y reconocimiento de la diversidad humana es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual aporta conceptos de gran trascendencia que resultan útiles para la defensa y protección de derechos no sólo de las personas con discapacidad sino de otros grupos discriminados, tales como el concepto de *ajustes razonables*.

En este sentido, ha existido un desarrollo importante del contenido del propio concepto de discriminación cuando se trata de discriminación por motivos de discapacidad, el cual ha sido definido como

Cualquier distinción, exclusión o restricción por *motivos de discapacidad* que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la *denegación de ajustes razonables*.⁷⁸

Las características que engloban la definición han sido desarrolladas puntualmente para entender y atender las problemáticas que enfrentan las

⁷⁷ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 6 (2018) sobre igualdad y no discriminación* [en línea]. CRPD/C/GC/6. Aprobado en su 19º periodo de sesiones. Del 14 de febrero al 9 de marzo de 2018, párrafo 20. <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/6&Lang=en> [Consulta: 23 de noviembre, 2022].

⁷⁸ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *op. cit.*, artículo 2, párrafo 4.

personas con discapacidad en el acceso a sus derechos: *igualdad de condiciones y denegación de ajustes razonables*.

Si bien la definición considera los componentes de las definiciones jurídicas de la discriminación reconocidas en los tratados internacionales de derechos humanos, así como la prevista en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se distingue por la inclusión de dos elementos:

a) La *denegación de ajustes razonables* como un acto de discriminación.

Esta consideración forma parte del modelo antidiscriminatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículos 2 y 5) que entiende la falta de accesibilidad (tanto de *diseño universal* como de *ajustes razonables*) como un acto de discriminación.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha mencionado que “los *ajustes razonables* son una parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato, de no discriminar en el contexto de la discapacidad”.⁷⁹

b) La expresión *en igualdad de condiciones*.

El uso de esta expresión no sólo está presente en la definición de discriminación por motivos de discapacidad, sino en todo el contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y significa que:

- “no se otorgará a las personas con discapacidad ni más ni menos derechos o prestaciones que a la población en general”, así como
- “exige [se] adopten medidas específicas concretas para lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad a fin de que puedan disfrutar realmente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.⁸⁰

⁷⁹ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 6 (2018) sobre igualdad y no discriminación [en línea]. CRPD/C/GC/6. Aprobado en su 19º periodo de sesiones. Del 14 de febrero al 9 de marzo de 2018, párrafo 23. <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/6&Lang=en> [Consulta: 23 de noviembre, 2022].

⁸⁰ *Idem.*, párrafo 17.

2. Incluye todas las formas de discriminación⁸¹

Entre ellas, la discriminación *directa, indirecta, múltiple, interseccional, por asociación, percibida o imputada*.

3. Por motivos de discapacidad^{82, 83}

Al hacer énfasis en los *motivos de discapacidad*, la definición de discriminación no sólo engloba a las personas con discapacidad, sino también a las personas de su entorno, toda vez que “pone el acento sobre el *fenómeno* de la discriminación y no tanto en las peculiaridades de la persona”.

El motivo del amplio alcance de la *discriminación por motivos de discapacidad* “es erradicar y combatir todas las situaciones de discriminación y conductas discriminatorias que están vinculadas con la discapacidad”.⁸⁴

De esta manera, las personas que quedan comprendidas en la expresión *por motivos de discapacidad* son las siguientes:

- a) Personas que *tienen* una discapacidad (discapacidad real).
- b) Personas que *han tenido* una discapacidad en el pasado.
- c) Personas que tienen predisposición a una discapacidad *futura*, por ejemplo, por cuestiones genéticas.
- d) Personas que *no tienen* una discapacidad, pero *se les imputa*. Se le conoce como una discapacidad *percibida o imputada* y puede dar lugar a una discriminación por percepción.
- e) Personas *asociadas* a una discapacidad, por ejemplo, padres o madres de personas con discapacidad. Puede dar lugar a una discriminación por asociación o relación.
- f) Personas con discapacidad *múltiple*, por ejemplo, una persona ciega con parálisis cerebral, o una persona sordo-ciega.

⁸¹ *Idem.*, párrafo 18.

⁸² *Idem.*, párrafos 17 y 20.

⁸³ Agustina Palacios, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* [en línea]. Madrid, Cermi / Ediciones Cinca, 2008, pp. 325-328. [Col. Cermi 36]. <http://ibdigital.uib.es/greenstone/sites/localsite/collect/portal_social/index/assoc/cermi000/7.dir/cermi0007.pdf> [Consulta: 23 de noviembre, 2022].

⁸⁴ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General No. 6* (2018), sobre igualdad y la no discriminación [en línea]. CRPD/C/GC/6. 26 de abril de 2018, párr. 20. <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/6&Lang=en> [Consulta: 29 de noviembre, 2022].

Por lo tanto, las personas pueden ser discriminadas “por motivo de”, teniendo ellas mismas una discapacidad; “sobre la base de”, no teniéndola, pero siendo tratadas de manera discriminatoria por considerarse que la tienen; o “por razón de discapacidad”, cuando son relacionadas con una persona con discapacidad.

[Véase *accesibilidad, ajustes razonables, diseño universal, discapacidad; discriminación, personas con discapacidad*]

Discriminación por percepción

En este tipo de casos la distinción, exclusión, restricción o preferencia se basa en alguna o algunas de las categorías protegidas contra la discriminación; sin embargo, la persona a la que se le vincula con ellas no tiene relación con dicha categoría o categorías en la realidad —no hay un vínculo real—, sino que se trata de una percepción por parte de quien realiza la diferencia injustificada.

Sobre este tipo de discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que “la discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría”.⁸⁵ Toda vez que el motivo principal para llevar a cabo la distinción injustificada es la “percepción que otras [personas] tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto identificación de la víctima”.⁸⁶

⁸⁵ Corte IDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, No. 315, párr. 120.

⁸⁶ *Idem*.

Discriminación racial

Hace referencia a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, basada en motivos de raza, tono de piel, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales.⁸⁷

No se considera discriminación racial a las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar, en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.⁸⁸

Discurso de odio

Transmisión de expresiones o mensajes por cualquier medio susceptible de comunicarlo, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión, que en un contexto determinado permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, la discriminación y la violencia contra una persona o grupo de personas con base en motivos prohibidos de discriminación.⁸⁹

[Véase *categorías protegidas contra la discriminación*]

⁸⁷ OEA, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, artículo 1.1.

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ Tesis: 1a. CL/2013, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, tomo I, mayo de 2013, p. 545.

La prueba de umbral sobre discurso de odio

No existe una definición universalmente aceptada sobre *discursos de odio*, aunque sí un consenso en cuanto a su elemento esencial consistente en ser expresiones a favor de la *incitación* a hacer daño con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico.

En este sentido, el *discurso de odio* no puede abarcar ideas amplias y abstractas, tales como las visiones e ideologías políticas, la fe o las creencias personales. Tampoco se refiere simplemente a un insulto, expresión injuriosa o provocadora de una persona.

A fin de distinguir con claridad los *discursos de odio* que permiten la imposición de sanciones penales de los discursos intolerantes u ofensivos, organismos internacionales han propuesto requisitos complementarios; entre ellos se encuentra el denominado Plan de Acción de Rabat de la Organización de las Naciones Unidas con su prueba umbral de seis partes, la cual establece los siguientes criterios al momento de evaluar expresiones penalmente prohibidas:

- a) El contexto social y político prevalente al momento en que el discurso fue emitido y diseminado.
- b) La posición o estatus social de quien emite el discurso, incluyendo la postura de la persona o la organización en el contexto de la audiencia a la cual se dirige el discurso.
- c) La intención de quien emite el discurso.
- d) El contenido o la forma del discurso, que puede incluir la evaluación de hasta qué nivel el discurso fue provocador y directo, así como un enfoque en la forma, estilo y naturaleza de los argumentos expresados en el discurso en cuestión o en el balance alcanzado entre los argumentos expresados.
- e) El ámbito en el que se dio el discurso, incluyendo elementos como el alcance del discurso, su naturaleza pública, la magnitud y el tamaño de la audiencia.
- f) La posibilidad, incluyendo la inminencia, de que exista una probabilidad razonable de que el discurso tenga éxito en incitar a una acción real contra el grupo al que se dirige, reconociendo que esa relación de causalidad debe ser directa.

Fuente: Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Plan de Acción de Rabat, A/HRC/22/17/Add.4, 11 de enero de 2013.

Diseño universal

De conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), el *diseño universal* se entiende como “el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El ‘diseño universal’ no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten”.⁹⁰

Como se advierte del concepto de *accesibilidad*, el diseño universal es una de las estrategias para el logro de ese derecho que se caracteriza porque todos los bienes, productos, instalaciones, tecnologías, servicios y todo entorno de nueva creación, tenga, desde su origen, una connotación universal.

De esta manera, a partir del *diseño universal* o *para todas las personas* es que se transita, de una concepción de accesibilidad simple —supresión de barreras u obstáculos— hacia una *accesibilidad universal*, toda vez que los entornos son trazados, desde su creación, para que puedan ser utilizados por el mayor número posible de personas sin importar su condición o diversidad humana. Dicho de otro modo, que exista el *máximo de accesibilidad en todo y para todas las personas*.⁹¹

Es así como el *diseño universal* se convierte en un aporte de la CDPD para otros grupos de población, puesto que no sólo es una herramienta orientada al logro de la *accesibilidad universal* que resulta aplicable para las personas con discapacidad, sino para todas las personas que requieren que sus diversidades sean tomadas en cuenta a fin de que cualquier ámbito o entorno pueda ser usado por ellas y, de esa manera, estén en posibilidades de ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones que las demás personas.

Aplicar el diseño universal a los entornos de nueva creación puede resultar más fácil en comparación con los espacios ya construidos o diseñados —sobre todo, si se trata de edificios catalogados como históricos—, sin embargo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, bajo una perspectiva de máxima accesibilidad, ha establecido claramente las *obligaciones en tratándose de lo nuevo y lo existente*, ya

⁹⁰ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *op. cit.*, artículo 2.

⁹¹ Conapred, *Accesibilidad*, *op. cit.*, pp. 87 y 88.

sea que se trate de objetos, infraestructura, bienes, productos, servicios, o del entorno de las edificaciones, del transporte, de la información y las comunicaciones, o los servicios abiertos al público o de uso público.⁹²

Características del diseño universal

- 1) Obligación *ex ante*, es decir, es una obligación *proactiva* que no requiere, para su cumplimiento, de una petición previa y formal de accesibilidad.
- 2) Obligación *incondicional*, pues no está sujeta a ninguna carga (como sí sucede con los ajustes razonables).
- 3) Obligación de *cumplimiento inmediato*, por lo que se refiere a los entornos nuevos. De *cumplimiento gradual*, en tratándose de los entornos existentes. En ningún caso se pueden *aducir medidas de austeridad*.
- 4) Se relaciona con *grupos de personas*, pues su aplicación se proyecta o impacta a toda la población (en comparación con los ajustes razonables que se aplican a casos individuales).

Costos del diseño universal

Generalmente, el argumento de la falta de recursos económicos para hacer frente a las obligaciones de diseño universal es empleado por las instituciones o personas obligadas a realizarlo; sin embargo, su aplicación desde el diseño inicial de los entornos contribuye a que sea mucho menos costoso.

Sobre el particular, y en el ámbito de las construcciones, el Banco Mundial ha llegado a la conclusión de que el costo de incluir el diseño universal desde un inicio puede ser mínimo, agregando menos de 1% a los costos totales.

En el mismo sentido se ha manifestado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al señalar que “hacer que un edificio sea accesible desde el principio puede no aumentar para nada el costo de la construcción total, en muchos casos, o aumentarlo solo mínimamente, en algunos”.

⁹² ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General No. 2* (2014), artículo 9: Accesibilidad [en línea]. CRPD/C/GC/2. Aprobado en su 11º periodo de sesiones. Del 31 de marzo al 11 de abril de 2014, párrs. 15 y 24. <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2F-C%2FGC%2F2&Lang=en> [Consulta: 29 de noviembre, 2022].

Fuentes: ONU, *De la exclusión a la igualdad. Hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo* [en línea]. Ginebra, Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Unión Interparlamentaria, No. 14, 2007, p. 86. <<https://www.ohchr.org/sites/default/files/training14sp.pdf>> [Consulta: 29 de noviembre, 2022]; ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General No. 2 (2014)*, artículo 9: Accesibilidad [en línea]. CRPD/C/GC/2. Aprobado en su 11° periodo de sesiones. Del 31 de marzo al 11 de abril de 2014, párrafo 15. <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FGC%2F2&Lang=en> [Consulta: 29 de noviembre, 2022].

Obligaciones en materia de diseño universal

Entornos nuevos	Entornos existentes
Aplicar el <i>diseño universal</i> desde la creación de los entornos.	Eliminar <i>barreras</i> .
Cumplimiento <i>inmediato</i> .	Cumplimiento <i>gradual</i> , pero constante (de modo continuo y sistemático) y fijando plazos.
Generalmente <i>no aumenta</i> los costos iniciales y, si sucede, el aumento es <i>mínimo</i> . Aun cuando conlleve algún costo, <i>no se pueden aducir medidas de austeridad</i> para evitar su cumplimiento.	Asignación de recursos. “el posible costo de la eliminación posterior de las barreras <i>no puede aducirse como excusa</i> para eludir la obligación de <i>eliminar gradualmente</i> los obstáculos a la accesibilidad”. ⁹³
Sin perjuicio de lo anterior, ya sea que se trate de entornos nuevos o ya existentes, existen <i>obligaciones compartidas</i> entre las autoridades e instituciones privadas en materia de accesibilidad tales como:	
<ol style="list-style-type: none"> 1) <i>Señalar los deberes u obligaciones</i> para el logro de la accesibilidad; e 2) <i>Instaurar mecanismos de supervisión efectivos</i> para garantizar la accesibilidad y la aplicación de sanciones en contra de quienes incumplan las obligaciones en materia de accesibilidad. 	

[Véase *accesibilidad y ajustes razonables*]

⁹³ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General No. 2 (2014)*, artículo 9: Accesibilidad [en línea]. CRPD/C/GC/2. Aprobado en su 11° periodo de sesiones. Del 31 de marzo al 11 de abril de 2014, párrafo 15. <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FGC%2F2&Lang=en> [Consulta: 29 de noviembre, 2022].

RIO SOBI
BRE IGUA
AD Y NO D
NO DISCRI
SOBRE IGUALDAD Y
IGUALDAD Y NO DISC
CIÓN GLOSARIO SOBRE I
DAD Y NO DISCRIMINACIO

E

Enfoque basado en la protección como un *continuum*

Visión que busca garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a las características propias de cada etapa del ciclo de vida a la vez que integra una mirada longitudinal sobre estas etapas. Esta mirada considera las diferentes fases de desarrollo del niño y la niña, así como sus necesidades de protección y los riesgos en cada una de ellas, como aspectos interrelacionados y vinculados.⁹⁴

Incorporar el enfoque de la protección como un *continuum* permite comprender cómo las primeras experiencias de un niño y niña pueden influir a lo largo de su vida y en su futuro, con incidencia en la salud, la educación, su desarrollo y el resto de los derechos.

Este enfoque parte de considerar que un determinado factor en la vida del niño o la niña afecta negativamente el goce de un derecho en el presente y restringe otros en etapas posteriores de la vida del niño y niña; o, por el contrario, un determinado factor promueve el goce de un derecho en el presente y propicia el goce de otros en el futuro.⁹⁵

Por ejemplo, situaciones de desnutrición agudas en la primera infancia pueden afectar negativamente la salud y el desarrollo de la niña o niño en los primeros años de vida, y además acarrear secuelas y tener impactos negativos posteriormente para su educación, oportunidades futuras, generar discapacidad, problemas de salud y en la calidad de vida, reproducir círculos de pobreza y hacer a las niñas, niños y adolescentes más vulnerables a situaciones de violencia y explotaciones. Incluso, algunos factores como la exclusión, la discriminación, la pobreza y la violencia familiar pueden afectar a la siguiente generación, esto es, transmitiéndose intergeneracionalmente.⁹⁶

⁹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*, OEA/Ser.L/V/II.166. Doc.206/17, 2017, párr. 357.

⁹⁵ *Ibid.*, párr. 358.

⁹⁶ *Ibid.*, párr. 359.

Enfoque del curso de vida

Enfoque que parte de reconocer que, en general, en cada etapa del curso de vida, desde el nacimiento hasta la muerte, se tienen diferentes necesidades vitales, expectativas sociales, capacidades y responsabilidades. Estos aspectos son dinámicos y difieren de acuerdo con el contexto social e histórico.⁹⁷

Enfoque diferenciado

El enfoque diferenciado o diferencial es un método de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras características, para promover la visibilización de situaciones de vida particulares, brechas existentes, y guiar la toma de decisiones públicas y privadas.⁹⁸

El enfoque diferenciado es un tipo de análisis que emana del principio de igualdad y no discriminación. Supone la implementación de acciones cuyo objetivo sea equiparar las oportunidades entre determinados grupos de personas y la población general, tomando en cuenta sus particularidades y necesidades.⁹⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que el enfoque diferencial es la introducción de una perspectiva de diversidad que analiza las causas, consecuencias e impactos diferenciados debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la edad, entre otros factores de exclusión.¹⁰⁰

El enfoque diferenciado está constituido por acciones tendientes a valorar las diferencias de grupos particulares y por la necesidad de tomarlas en cuenta para el ejercicio de sus derechos. Esto se distingue de lo que ocurre con las acciones afirmativas, las cuales son temporales y están dirigidas a

⁹⁷ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), “Enfoque Diferencial e Interseccional. Ciclo de Vida”, DANE Información para todos, 8 de marzo de 2022. Disponible en <<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/enfoque-diferencial-e-interseccional/enfoque-ciclo-de-vida>> [Consulta: 22 de noviembre, 2022].

⁹⁸ *Idem*.

⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 34.

¹⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1077/2019, párr. 109.

nivelar las desigualdades. El enfoque diferencial responde a la necesidad de valorar y garantizar el ejercicio de las diferencias y, por ello, no se trata de medidas temporales ni de nivelación con respecto a otras personas.¹⁰¹

El empleo del enfoque diferenciado requiere que las autoridades reconozcan, respeten y protejan la diversidad humana para garantizar el principio de igualdad y no discriminación.

Sobre el enfoque diferencial y los derechos diferenciados

El artículo 2º constitucional establece las cláusulas especializadas de los derechos de los pueblos indígenas y reconoce una serie de derechos diferenciados a las comunidades, pueblos y personas indígenas, a partir del reconocimiento de México como un Estado pluricultural.

En este sentido, por ejemplo, el hecho de que las personas indígenas hablen una lengua distinta al español no debe constituir una desventaja, sino que debe ser reconocido como una diferencia cultural. Por esa razón, y con miras a satisfacer el principio de igualdad, el Estado debe garantizar que las personas puedan expresarse en su propia lengua y que cuenten con información y garantías para ejercer sus derechos en su idioma.

La omisión de estas obligaciones introduce un obstáculo para el goce de los derechos en plano de igualdad y, por lo tanto, constituye un trato discriminatorio.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, México, SCJN, 2022, pp. 81-82.

¹⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural*, op. cit., p. 82.

Enfoque intergeneracional

Es el intercambio y correspondencia entre personas de diferentes grupos etarios que están unidos mediante un vínculo familiar o social.¹⁰²

Este enfoque tiene especial relevancia para ciertos colectivos. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la *solidaridad intergeneracional* como un enfoque necesario para abordar los derechos de los pueblos indígenas, dada la especial importancia atribuida por estos pueblos a los antepasados y a las futuras descendencias. La solidaridad intergeneracional se entiende como la cohesión social entre generaciones, lo que se manifiesta en un fuerte compromiso con los valores y las experiencias transmitidas a través de la memoria oral, así como en la necesidad de replicar esos conocimientos.¹⁰³

Parte de la herencia cultural de los pueblos indígenas se vincula con el retorno al pasado para la proyección del futuro colectivo. Se trata de cuidar el territorio y la naturaleza, sus valores, sus bienes y conocimientos para las actuales y futuras generaciones.¹⁰⁴

[Véase *libertad religiosa*]

Estaciones migratorias

Son lugares establecidos por la Secretaría de Gobernación, por conducto del Instituto Nacional de Migración, para las personas en contexto de movilidad internacional que no puedan acreditar su situación migratoria regular en el país. La Ley de Migración, en el artículo 3, fracción XI, define como estación migratoria a “la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria”.

[Véase *centros de detención migratoria*]

¹⁰² Emmanuel Poblete y Esperanza López, “La conducta sustentable: un enfoque intergeneracional”, *Revista Digital Universitaria*, vol. 20, núm 1, enero-febrero de 2019. <<https://www.revista.unam.mx/2019v20n1/la-conducta-sustentable-un-enfoque-intergeneracional/>> [Consulta: 8 de noviembre, 2022].

¹⁰³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. OEA/ser.L/V/II.Doc.413/21, 2021, párr. 217.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párr. 217.

Estado laico

El concepto *laico* proviene del latín *laicus*, y este del griego *λαϊκός laikós*; propiamente “del pueblo”. En el ámbito eclesial el término se usó para distinguir a los miembros de una Iglesia que no tienen órdenes religiosos, es decir, que no son del clero. Por ello se usa como adjetivo para decir que se es independiente de cualquier organización o confesión religiosa.

El Estado laico se caracteriza por no tener una religión oficial y se opone a otros modelos como el confesional que sí la tiene, pero tampoco es un Estado ateo que niega a las religiones. El Estado laico separa la esfera del poder político del religioso, sus instituciones y legislación no se guían por preceptos religiosos. El Estado laico defiende la libertad religiosa sin dar preferencia a ninguna.

Estereotipo

Visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de quienes integran un grupo en particular, o sobre los roles que sus integrantes deben cumplir.¹⁰⁵ Los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen.

Los estereotipos son imágenes mentales y representaciones simplificadas del *otro*, basadas en información incompleta que generaliza a las personas y grupos a partir de ciertas características representativas —ciertas o no— que simplifican una realidad compleja. Los estereotipos son interpretaciones limitadas e incompletas de la realidad.¹⁰⁶

De esta manera, existen estereotipos relativos a la nacionalidad, actividad laboral, edad, género u orientación sexual, etcétera. A estos grupos se les atribuyen características particulares —descriptivas— o roles específicos —normativos. Ambas clases de estereotipos pueden ser problemáticos cuando son utilizados para imponer una carga o negar algún derecho a quienes se les adjudican, independientemente de si estos estereotipos se cumplen o no en el caso concreto.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Rebecca J. Cook y Simone Cusack, *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*, Filadelfia, Universidad de Pensilvania, 2009, p. 11.

¹⁰⁶ Susana Puertas Valdeiglesias, “Aspectos teóricos sobre el estereotipo, el prejuicio y la discriminación”, en *Seminario Médico*, vol. 56, núm. 2, 2004, pp. 135-144 <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1232884>> [Consulta: 22 de noviembre, 2022].

¹⁰⁷ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, op. cit., p. 47.

Los estereotipos bloquean nuestra capacidad crítica y facilitan que tengamos actitudes prejuiciosas; en particular, los estereotipos negativos tienden a alimentar y provocar actos discriminatorios.

[Véase *La Pirámide del Odio*]

Estigma

Se entiende como un proceso de deshumanización, degradación, desacreditación y desvalorización de las personas de ciertos grupos de población, a menudo debido a un sentimiento de repugnancia. El objeto del estigma es un atributo, cualidad o identidad que se considera “inferior” o “anormal”.¹⁰⁸

Expresión de género

Forma en que cada persona manifiesta su género a través de su apariencia física, incluyendo la forma de vestir, el peinado, los accesorios, el maquillaje y la gestualidad, el habla, el comportamiento, los nombres y las referencias personales. La expresión de género puede o no coincidir con la identidad de género de una persona.¹⁰⁹

La cuestión fundamental relativa a la expresión de género como categoría protegida contra la discriminación es que ésta constituye una forma visible de manifestación personal, la cual, al ser percibida por otras personas, sobre todo en contextos donde existe rechazo y prevalece el prejuicio contra las expresiones de género no normativas, genera reacciones violentas o discriminatorias.¹¹⁰

¹⁰⁸ Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, sobre el estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento, A/HRC/21/42, 2 de julio de 2012, párrafo 12, disponible en: <<http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/HRC/21/42&Lang=S>>

¹⁰⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre personas trans y de género diverso, y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 239, 7 de agosto de 2020, párr. 56. Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta, Principios de Yogyakarta Más 10. Adoptados el 20 de septiembre de 2017, p. 6.

¹¹⁰ *Idem*.

De acuerdo con el artículo 1º, párrafo segundo, de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, vigente para México desde su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de febrero de 2020, la expresión de género es una categoría protegida contra la discriminación.¹¹¹

[Véase *género, categorías protegidas contra la discriminación, Principios de Yogyakarta*]

¹¹¹ DECRETO Promulgatorio de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de febrero de 2020. Disponible en: <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587003&fecha=20/02/2020>.

TERMINACIÓN GLOSARIO SOBRE
EFIGUALDAD Y MODISCRIMINACI
OBREI GUALDAD Y NO DISCRIMINAC
DISCRIMINACIÓN GLOSARIO SOBRE
DISCRIMINACIÓN GLOSARIO SOBRE
DISCRIMINACIÓN GLOSARIO SOBRE

F

Femineidades trans

El universo de femineidades trans comprende a las personas que, al momento de nacer, fueron asignadas al sexo/género masculino, pero su identidad de género se inscribe en el ámbito de lo social y culturalmente construido, concebido y leído como femenino. Entre ellas se inscriben quienes se identifican como mujeres trans, mujeres transgénero, mujeres transexuales y las travestis, entre otras.¹¹²

[Véase *sexo asignado al nacer, género, identidad de género, trans*]

¹¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre personas trans y de género diverso...*, op. cit., párr. 76.

SOBRE
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
GLOSARIO SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

G

Gay

Término que se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como a mujeres lesbianas.¹¹³

Género

Manera de referirse a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente alrededor de las mujeres y los hombres, así como el significado social y cultural que se atribuye a sus diferencias biológicas.¹¹⁴ Es decir, es lo que la sociedad espera de la forma en que hombres y mujeres deben comportarse, verse, dedicarse y relacionarse entre sí a partir de sus diferencias sexuales.¹¹⁵

La categoría *género* sirvió, en un primer momento, para hacer frente al determinismo biológico. La determinación anatómica y genital de los cuerpos se pretendía como el medio para justificar la discriminación contra las mujeres, basándose en una supuesta “naturaleza” de la que se desprendían funciones y violencias específicas.¹¹⁶

Sin embargo, hoy en día esta categoría excede dicho determinismo; de tal manera que no remite directa ni exclusivamente a la categoría de mujer. La perspectiva de género, entonces, estudia las causas de opresión del sistema binario y no unívocamente las formas de opresión de las mujeres que se identifican con su sexo asignado al nacer.¹¹⁷

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), es necesario subrayar lo anterior para comprender que el género ha ampliado sus horizontes a lo largo del tiempo y ahora sirve para pensar un sistema de

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, op. cit., párr. 32, inciso p.

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 32.

¹¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, op. cit., p. 11 y ss.; y *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, México, SCJN, 2022, p. 11.

¹¹⁶ Joan Scott, citada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, 2022, p. 11; Marta Lamas (Comp.), *El género, la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Porrúa, 2013; y Marta Lamas, “Género” en Hortensia Moreno y Eva Alcántara y (Coords.), *Conceptos clave en los estudios de género* (Vol. 1), México, CIEG, UNAM, 2019.

¹¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual*, op. cit., p. 12.

opresión que afecta directamente a otros individuos o grupos, más allá de las mujeres. Así, el género no sólo contiene información sobre las mujeres, sino también sobre los hombres, sobre las personas de género diverso y sobre las relaciones sociales inter e intragenéricas.^{118, 119}

Asimismo, siguiendo a la SCJN, la categoría de género permite preguntar cuáles son las construcciones culturales que se han creado desde los espacios de poder a fin de crear “roles apropiados” para las personas basándose en su género. Al igual que otras categorías, como la clase y la raza, el análisis sobre el género incluye la posibilidad de discernir las circunstancias de las poblaciones oprimidas, la capacidad de entender dicha opresión y la percepción acerca de la manera en que se organizan las desigualdades de poder.¹²⁰

Esto quiere decir que es indispensable cuestionar cómo actúa el género en las relaciones sociales humanas y cómo éste da contenido y significado a la organización y percepción de los hechos. La relevancia de esta perspectiva radica en que es capaz de atravesar todas las materias, disciplinas, espacios, ideologías y políticas existentes. De tal manera que la teoría de género no sólo se aplica a los propios sujetos del género de manera abstracta, sino que abarca todas las organizaciones sociales que se han construido alrededor de dicho concepto, tales como los espacios religiosos, la lengua, la geopolítica, la guerra, la diplomacia, la historia, el psicoanálisis, la medicina y, por supuesto, el derecho.¹²¹

Así, el género se constituye a partir de la repetición de actos, conductas y formas de desplegarse en el mundo. La lectura de lo que significa “ser hombre” o “ser mujer” está tan arraigada en las estructuras sociales, que las personas suelen repetir esos patrones e incorporarlos como parte de su identidad o expresión de género. El inconveniente no radica de forma intrínseca en estas formas de expresión, como lo reconoce la SCJN, sino en que éstas se impongan —generalmente con base en una concepción binaria y genital del mundo— por instituciones como el Estado o la familia.¹²²

¹¹⁸ *Idem.*

¹¹⁹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Azul Rojas vs Perú*. Sentencia del 12 de marzo de 2020. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Perú por la privación arbitraria de la libertad, actos de violencia física y psicológica que sufrió Azul Rojas Marín, una mujer trans, en 2008, motivados por su orientación sexual e identidad de género, por parte de agentes policiales. En la sentencia, la Corte analiza cómo los prejuicios y estereotipos de género afectaron la objetividad de los funcionarios judiciales.

¹²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual*, op. cit., p. 12.

¹²¹ *Idem*

¹²² *Ibid.*, p. 14.

El hecho de que el género sea una construcción cultural está intrínsecamente relacionado con que no contiene características únicas ni naturales, sino que va adquiriendo su forma a partir de las relaciones sociales que se modifican a lo largo de la historia y en atención al espacio geográfico.¹²³

El género ha sido establecido como una categoría protegida contra la discriminación por el artículo 1° de la Constitución.

Las mujeres trans son mujeres

El que una persona sea mujer no se determina por los genitales, ni los cromosomas, ni ningún otro componente del sexo, sino por la experiencia social, cultural e histórica que una persona siente como propia y con la que se identifica, independientemente de su sexo.

Pensar lo contrario es perpetuar el esencialismo biológico que tiene como consecuencia tanto la negación de diversidades corporales como la pretensión de imponer una sola forma de ser mujer, violentando así directamente el derecho a la identidad.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, México, SCJN, 2022, pp. 59 y 60.

Grupos discriminados

Se refiere a los grupos de personas que también conforman un grupo social que, por su identidad o condiciones inherentes a su forma de vida, son inferiorizados o menospreciados socialmente a causa de estereotipos, estigmas y prejuicios sociales dominantes —generalmente negativos— que les colocan en una situación de exclusión, subordinación y menosprecio sistemático, cuyo resultado es la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales y la profundización de desigualdades en diversos ámbitos de la vida.

El trato de inferioridad se da sobre la base de algún rasgo de las personas y grupos sociales que es infravalorado o menospreciado.

¹²³ *Idem.*

Algunos rasgos o atributos, en particular, han sido relacionados con la discriminación, por lo que han sido reconocidos como *categorías protegidas contra la discriminación* o *motivos prohibidos de discriminación*. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1º, párrafo quinto), así como la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 1º) y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 1º), prevén de manera expresa motivos por los que se prohíbe toda discriminación: el origen étnico o nacional; la nacionalidad; el tono de piel; la identidad étnico-cultural; el linaje; las características genéticas; la apariencia física; el sexo; el género; la orientación sexual; la identidad de género; la expresión de género; las características sexuales; la edad; las discapacidades; la condición social, económica, de salud o jurídica; la religión; la situación migratoria; la condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; el embarazo; la lengua; las opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza; la identidad o filiación política; el estado civil; la situación familiar; las responsabilidades familiares; el idioma; los antecedentes penales; el nivel de educación.

El reconocimiento del carácter estructural de la discriminación ha permitido superar la visión de ésta como un problema que afecta exclusivamente “a minorías”, estadísticamente hablando. La discriminación daña a poblaciones enteras —como el caso de las mujeres— y a grupos cuyas identidades sociales se relacionan con estas categorías de sujetos discriminados.

Cada Estado debe definir cuáles son los grupos discriminados, sea de manera histórica o sistemática, porque varía en cada sociedad. Existen grupos emergentes que pueden ser objeto de alguna forma de discriminación que anteriormente no existía (por ejemplo, las personas que viven con VIH). Sobre esas definiciones, el Estado debe formular políticas públicas apropiadas que les garanticen el ejercicio pleno de todos sus derechos.¹²⁴

[Véase *categorías protegidas contra la discriminación*, acciones afirmativas, prejuicio, estereotipo, estigma]

¹²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación*, op. cit.

SARIO SOBRE IC
SOBRE IGUALDA
DAD Y NO DISC
NO DISCRIMIN
DE IGUALDA
DAD Y NO
SARIO
CRI

H

Heteronormatividad

Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas por sobre las relaciones del mismo género. Este concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.¹²⁵

Heterosexualidad

Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.¹²⁶

Homofobia¹²⁷

Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas o gais.¹²⁸

Despatologización de la diversidad sexual y de género

La patologización de las orientaciones sexuales e identidades y expresiones de género no normativas ha sido producto de la influencia directa de los estereotipos y estigmas contra la diversidad sexual y de género.

Durante mucho tiempo, la medicina consideró a la homosexualidad y la transexualidad como enfermedades. Fue el 17 de mayo de 1990 que la Organización Mundial de la Salud (OMS) retiró la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10), declarándola una variación natural y no patológica de la sexualidad humana. Desde entonces, se conmemora anualmente el 17 de mayo como una expresión de respeto a

¹²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, op. cit., párr. 32, inciso u.

¹²⁶ Conapred, *Glosario de la diversidad sexual...*, op. cit., p. 21.

¹²⁷ El sufijo *fobia*, cuando se hace referencia al odio, rechazo o discriminación contra personas LGBTI+, ha sido criticado debido a su incongruencia de origen. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha precisado que las fobias resultan patologías que se vuelven incontrolables por la persona que las padece. Esto quiere decir que racionalmente no pueden hacer nada contra el miedo que sienten ante una situación, animal o cosa —como la aracnofobia o la agorafobia. Sin embargo, los sentimientos y conductas de aversión —no de miedo— hacia las personas LGBTI+ se asientan en prejuicios y estereotipos que han sido creados por la misma sociedad con base en ideas infundadas de jerarquía de las conductas cisheteronormativas. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual*, op. cit., p. 64.

¹²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, op. cit., párr. 32, inciso q.

la diversidad sexual y de género, y un recordatorio de la agenda pendiente en materia de derechos humanos y no discriminación.

Asimismo, en junio de 2018, en la nueva versión de la clasificación (CIE-11), la OMS retiró del capítulo de trastornos mentales y del comportamiento a la condición transgénero y la ubicó en un nuevo capítulo de “condiciones relacionadas con la salud sexual” con la categoría de “incongruencia de género”.

De esta manera, la OMS determinó que el hecho de ser trans o vivenciar el género de manera diversa no constituye un trastorno mental.

El término *incongruencia de género* ha sido rechazado por algunas personas del activismo trans y de género diverso que lo consideran una solución temporal e imperfecta a las necesidades de aquellas que requieren acceso a atención de salud específica (por ejemplo, cirugías y hormonas), en el contexto de sistemas sanitarios que de otro modo las excluirían, aunque lo consideran un avance rumbo a la despatologización plena.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que tal inclusión en el catálogo de la OMS se funda en la necesidad de incluir ciertas situaciones que sí pueden tener implicaciones sanitarias, aunque no bajo un paradigma patologizante.

Previo a la adopción de la CIE-11, la CIDH ha resaltado que las categorías médicas patologizantes han sido utilizadas para justificar el sometimiento de las personas trans a esterilizaciones, tratamientos hormonales, cirugías y evaluaciones psiquiátricas de manera forzada o coercitiva, y para condicionar o imponer otros obstáculos abusivos para el ejercicio de sus derechos humanos y el reconocimiento de la identidad de género.

Fuentes: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso, y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 239, 7 de agosto de 2020, párr. 327; GATE, Global Action for Trans Equality, *Declaración conjunta sobre el proceso de la CIE-11 para las identidades trans y de género diverso*, 29 de diciembre, 2020.

Homosexualidad

Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos *gay* y *lesbiana* se encuentran relacionados con esta acepción.¹²⁹

¹²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, op. cit., párr. 32, inciso m.

SARIO SOBRE
SOBRE IGUALDAD
LDAD Y NO DISC
Y NO DISCRIMIN
RIO SOBRE IGUALT
BRE IGUALDAD Y N
MINACIÓN GLOSARIC
GUALDAD Y NO DISC

I

Identidad de género

Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar —o no— la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.¹³⁰

La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.¹³¹

De acuerdo con el artículo 1º, párrafo segundo, de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, vigente para México desde su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de febrero de 2020,¹³² la identidad de género es una categoría protegida contra la discriminación.

[Véase *principio de autoidentificación, categorías protegidas contra la discriminación*]

Identidades de género ancestrales

Formas diversas de vivenciar el género y la sexualidad propias de algunos pueblos indígenas en el mundo, tales como las personas muxe en la cultura zapoteca de Oaxaca, la identidad *wigunduguid* dentro del pueblo indígena kuna en Panamá, las personas *doble espíritu* (“two-spirit”) en Norteamérica, las personas hijra en la India, entre otras identidades.

¹³⁰ *Ibid.*, inciso f; Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios Yogyakarta, marzo de 2007.

¹³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 32, inciso f. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios Yogyakarta, *op. cit.*

¹³² DECRETO Promulgatorio de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, *op. cit.*

Las distintas identidades en el marco de la diversidad de género ancestral no tienen equivalentes exactos en los conceptos occidentales. La cosmovisión indígena entendería la sexualidad y los géneros en la medida en que están conectados y son parte de la Madre Tierra, de la Pachamama y el Abya Yala en convivencia con las diversas formas de vida que hay en ella.¹³³

[Véase *género, identidad de género, trans*]

Identidad sexual

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el desarrollo del contenido y alcance del derecho a la identidad personal, ha identificado dentro de uno de sus componentes a la *identidad sexual*, a la que define como la manera en que cada persona se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su *perspectiva sexual*, no sólo en cuanto a su orientación sexual sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe a ella misma, con base en sus sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todas las esferas, privada y pública, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.¹³⁴

Iglesia

La palabra *iglesia* proviene del latín *ecclesia*, y éste del griego *ἐκκλησία* *ekklēsia*; propiamente “asamblea”.¹³⁵

En su sentido original, *iglesia* se refería al conjunto de fieles que se reunían en asamblea para los rituales y enseñanzas cristianas. Después pasó a referirse al lugar donde se juntaban, así que las casas o templos pasaron a llamarse iglesias. Se recomienda usar mayúscula para referirse a la institución y minúscula para el templo.

¹³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso*, op. cit., párrs. 92-97.

¹³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis P.LXVII/2009. DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXX, diciembre de 2009. Amparo directo 6/2008, de 6 de enero de 2009.

¹³⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

Su uso más común es para referirse a las instituciones religiosas cristianas, por ello se habla de la Iglesia católica romana, la Iglesia anglicana o la Iglesia de la Luz del Mundo. Dada la preponderancia del cristianismo, se usa también para designar a otras religiones, pero ello es incorrecto. No hay la Iglesia judía sino la comunidad judía.

Igualdad formal o de derecho

Hace referencia a una protección contra distinciones o tratos arbitrarios; término que se integra, a su vez, por la igualdad ante la ley y la igualdad en la norma jurídica. La primera obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentran en la misma situación. La segunda va dirigida a la autoridad legislativa y consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional.¹³⁶

Igualdad sustantiva

Es la igualdad de hecho, real o efectiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. Implica remover los obstáculos en el ejercicio de los derechos y adoptar medidas de manera inmediata para prevenir y eliminar las conductas, condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación.

La igualdad sustantiva también se define como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupos sociales.¹³⁷

Esta modalidad de la igualdad obliga a las autoridades a realizar ciertos actos dirigidos a garantizar una correspondencia de oportunidades entre quienes integran distintos grupos sociales y el resto de la población. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desventajado, la igualdad de trato supon-

¹³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párrs. 57-59.

¹³⁷ *Ibid.*, párrs. 61-62.

ga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.¹³⁸

Por ello, la igualdad sustantiva se cumple a través de medidas de carácter legislativo, administrativo o de cualquier otra índole, que tengan como finalidad última evitar que se siga generando una diferenciación injustificada o discriminación sistemática, o que se logren revertir los efectos de la marginación histórica o estructural de determinado grupo social.¹³⁹

[Véase *acciones afirmativas*]

Inclusión

Es un enfoque que valora la diversidad y tiene como objetivo garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas mediante la creación de condiciones que permitan la participación plena y activa de quienes integran la sociedad.¹⁴⁰

Intersex o intersexual

Es un término que agrupa a personas que nacen con variaciones en las características sexuales —es decir, nacen con variaciones en las formas genitales, en la composición de las gónadas, en los niveles hormonales y/o en los patrones cromosómicos— que no se ajustan a las definiciones típicas de hombre y mujer.¹⁴¹ Esto puede ser aparente al nacer o hacerse evidente en la pubertad al no presentarse los cambios corporales esperados para una mujer o para un hombre típicos.

Una persona intersex puede identificarse como hombre o mujer, o como ninguna de las dos, puede reconocerse como heterosexual, bisexual, lesbiana, gay, trans o asumir una identidad política intersex o cualquier otra presente en la gama de orientaciones sexuales e identidades de género.

¹³⁸ CIDH, Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 137; CIDH, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 160; y CIDH, Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc.69.7 junio 2010, párr.70.

¹³⁹ *Ibid.*, párr. 65.

¹⁴⁰ Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), *Glossary*, op. cit.

¹⁴¹ Laura Inter, “¿Qué es la intersexualidad?”, en *Brújula Intersexual* [en línea], 19 de enero, 2015. <<https://brujula-intersexual.org/2015/01/19/que-es-la-intersexualidad/>> [Consulta: 10 de noviembre, 2022].

Aunque cabe aclarar que la condición intersexual no es en sí misma una orientación sexual o una identidad de género.¹⁴²

La intersexualidad no es un tercer género ni un tercer sexo

La intersexualidad no describe un cuerpo en específico, sino a un conjunto considerablemente amplio de corporalidades posibles. Entonces, funciona como un término “paraguas” o “sombrija”, por el cual la *variación* que se adjudica respecto de las definiciones comunes de hombre o de mujer deriva de una interpretación cultural y biomédicamente específica de mirar y medir los cuerpos.*

Es por ello que la comunidad intersex ha llamado a los Estados a rechazar las conceptualizaciones y asignaciones de la intersexualidad al nacer como un “tercer sexo”, “tercer género”, “sexo indefinido”, “sexo indeterminado”, “sexo ambiguo” o similares, así como la práctica de dejar en blanco el casillero correspondiente a la asignación de sexo tras el parto, pues esto —además de no reflejar la diversidad de cuerpos intersexuales— vulnera su derecho a la privacidad, al libre desarrollo de la personalidad y les coloca en una situación de vulnerabilidad que incrementa la posibilidad de experimentar situaciones de violencia y discriminación.**

Por esta razón, se recomienda que mientras los Estados sostengan el modelo actual de asignación binaria, se registren a las personas con corporalidades intersex en alguno de los dos sexos, masculino o femenino, de acuerdo con las mejores expectativas, sin que esto conlleve la modificación quirúrgica de sus cuerpos con la finalidad de adaptar las formas corporales a las nociones de lo que se cree debería ser un cuerpo típicamente masculino o femenino.***

¹⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, op. cit., párr. 32, inciso d; Laura Inter, “¿Qué es la intersexualidad?”, op. cit.

Fuentes:

* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, México, SCJN, 2022, p. 7.

** Primera Conferencia Regional Latinoamericana de Personas Intersex, *Declaración de San José de Costa Rica*, 2018, punto 3; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*; Laura Inter, “¿Por qué las personas intersexuales NO deberían ser asignadas en un ‘tercer sexo’ al nacer?”, en *Brújula Intersexual* [en línea]. México, 30 de abril de 2019, <<https://brujulaintersexual.org/2019/04/30/intersexuales-no-son-tercer-sexo-laura/>> [Consulta: 10 de noviembre, 2022].

*** Primera Conferencia Regional Latinoamericana de Personas Intersex, *Declaración de San José de Costa Rica*, *op. cit.*, punto 3.

Interfobia

Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las características sexuales diversas que transgreden la idea del binarismo sexual acerca de cómo deben ser los cuerpos de hombres o de mujeres, derivados de las concepciones culturales hegemónicas.¹⁴³

Intolerancia

Es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de las personas por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.¹⁴⁴

¹⁴³ Conapred, *Glosario de la diversidad sexual*, *op. cit.*, p. 24.

¹⁴⁴ OEA, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, artículo 1.6.

Islamofobia

Forma de rechazo, aversión y hostilidad hacia el Islam y todo lo relacionado con él.¹⁴⁵ El término parte del prejuicio de que ser musulmán equivale a violencia, terrorismo, fanatismo, sometimiento de las mujeres y antioccidentalismo. A partir de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos se incrementó esta postura pese a que es sólo una minoría radicalizada de personas musulmanas que entienden la yihad (guerra santa) como una guerra real contra las personas no musulmanas.

Las personas musulmanas suelen sufrir rechazo y discriminación por sus prácticas de oración, su vestimenta, sus costumbres alimentarias y otros elementos en países donde son minoría.

¹⁴⁵ Asociación Marroquí para la integración de migrantes, ¿Qué es la islamofobia? [en línea], <<https://www.islamofobia.es/islamofobia/qu%C3%A9-es-la-islamofobia/>> [Consulta: 10 de noviembre, 2022].

RIO S
BRE IGUALDAD
D Y NO DISCRIMINACIÓN
NO DISCRIMINACIÓN
IO SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
BRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
MINACIÓN GLOSARIO SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
GUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

L

Lesbiana

Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres.¹⁴⁶

Existe una tendencia a reivindicar el uso de los términos *lesbiana* y *lesbianidad* para hacer referencia a la homosexualidad femenina¹⁴⁷ a fin de visibilizar la particular condición de vulnerabilidad interseccional debido a las discriminaciones específicas que surgen con motivo del género y la orientación sexual no normativa.

Lesbofobia

Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas.¹⁴⁸

LGBTI

Las siglas LGBTI responden a los términos *lesbiana*, *gay*, *bisexual*, *trans* e *intersex*.¹⁴⁹

Estas siglas designan a un espectro amplio de identidades de diversidad sexual y nombran a un colectivo que ocupa múltiples posiciones sociales, políticas y simbólicas.¹⁵⁰ El colectivo de la diversidad sexual ha mantenido una lucha histórica en defensa de sus derechos humanos relacionados con las orientaciones sexuales, las identidades de género, las expresiones de género y las características sexuales no normativas.¹⁵¹

Literalmente, las letras L y G, Lesbianas y Gays, describen el deseo homoerótico asumido como una orientación homosexual, esto es la atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas del mismo género, y en el caso de las personas Bisexuales, letra B, hacia ambos géneros. La letra T, trans, designa a personas cuya identidad de género no coincide con el sexo asignado al nacimiento, las personas trans pueden o no iniciar un

¹⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, op. cit., párr. 32, inciso o.

¹⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, 2012, párr. 17.

¹⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, op. cit., párr. 32, inciso r.

¹⁴⁹ *Ibid.*, párr. 32, inciso v.

¹⁵⁰ Guillermo Núñez Noriega, *¿Qué es la diversidad sexual?*, México, UNAM, 2016.

¹⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual*, op. cit., p. 33.

proceso de transición para modificar su cuerpo. La expresión de género se refiere a la forma en que es comunicada la identidad de género. La letra I, intersexuales, engloba a personas cuyas características sexuales congénitas no se ajustan a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo de una mujer o un hombre.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido que la terminología relacionada con los grupos humanos referidos en las siglas LGBTI no es fija y evoluciona rápidamente.

De acuerdo con el contexto, las siglas pueden variar y ampliarse para incluir expresamente a las personas transgénero, travestis, transexuales (LGBTITI), queer (LGBTQ), asexuales (LGBTIA), entre otras. Con frecuencia, se añade el signo de (+) al final de las siglas (LGBTI+) para incluir a todas las diversidades sexuales, de género y de características sexuales y no limitar su protección a algunas en particular.

Aunque las siglas LGBTI son universalmente reconocidas, numerosas personas de la diversidad sexual en diferentes contextos pueden no identificarse con las categorías implicadas en ellas.

[Véase *identidades de género ancestrales*]

Libertad religiosa

Concepto amplio que se refiere a una serie de principios que involucran la plenitud de la religión. Los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos se fundan en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

En la tradición liberal se redujo el concepto de libertad religiosa sólo a las creencias y al culto, dejando fuera la de manifestar, difundir y enseñar la religión. En México, con la reforma al artículo 24 constitucional, del 19 de julio de 2013, se amplió la concepción de religión, incluyendo también las convicciones éticas, de modo que establece:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.”

La libertad de enseñar la religión no es responsabilidad de un Estado laico, sino de los propios grupos. Por ello, hay libertad de educación religiosa, pero la educación del Estado es laica. Por tanto, también hay libertad de manifestar principios religiosos, pero sin imponerlos al resto de la sociedad.

[Véase *Estado laico*]

RIO SOBRE IGU
OBRE IGUALDAD
DAD Y NO DISCRIM
Y NO DISCRIM
RIO SOBRE IGU
OBRE IGUALD
RIMINAC
E IGU

M

Masculinidades trans

Las masculinidades trans comprenden a las personas que fueron asignadas al sexo/género femenino al momento del nacimiento, pero su identidad de género se inscribe en el ámbito de lo social y culturalmente construido, concebido y leído como masculino. Los términos *hombres trans*, *transmasculino*, o bien *varón trans* suelen ser los más utilizados por este grupo de personas. En este universo también se encuentran quienes se identifican como hombres transexuales y hombres transgénero.¹⁵²

[Véase *sexo asignado al nacer, género, identidad de género, trans*]

Migración

Movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un país.¹⁵³

Migración forzada

Comprende aquellas situaciones en las que la persona se ha visto forzada a migrar porque su vida, integridad o libertad han sido amenazadas como consecuencia de diversas formas de persecución por motivos de raza, religión o nacionalidad, así como por la pertenencia a determinado grupo social o por las opiniones políticas, conflicto armado, violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos, u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público o desastres naturales o provocados por el ser humano, entre otras causas. Asimismo, puede implicar situaciones en las que las personas son transportadas físicamente a través de fronteras sin su consentimiento, como es el caso de la trata de personas.¹⁵⁴

[Véase *persona refugiada*]

¹⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre personas trans y de género diverso*, op. cit., párr. 82.

¹⁵³ OIM, *Glosario sobre migración* [en línea], Ginebra, Organización Internacional para las Migraciones, 2006. <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf> [Consulta: 17 de noviembre, 2022].

¹⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre movilidad humana. Estándares interamericanos*, Washington, D. C., CIDH, 2015, párr. 3.

Migración interna

Movimiento de personas dentro de un país que conlleva el establecimiento de una residencia temporal o permanente.¹⁵⁵

Migración irregular

Movimientos de personas que se producen al margen de las leyes, las normas o los acuerdos internacionales que rigen la entrada o la salida del país de origen, de tránsito o de destino.¹⁵⁶

Migración regular

Movimiento de personas que se produce de conformidad con las leyes del país de origen, de tránsito y de destino.¹⁵⁷

Migrante

Persona que se encuentra fuera del territorio del Estado del cual es nacional,¹⁵⁸ sin considerar su situación migratoria, intención y temporalidad. También comprende a las personas apátridas migrantes y a las víctimas de la trata de personas, según las definen las legislaciones nacionales y los convenios internacionales pertinentes.¹⁵⁹

Migrante en situación irregular

Personas que hayan ingresado de forma irregular al territorio de un Estado del que no son nacionales o que hayan permanecido más allá del tiempo para el cual estaban autorizados a permanecer en el país en el que se encuentran.¹⁶⁰

¹⁵⁵ OIM, *Glosario sobre migración*, op. cit.

¹⁵⁶ *Idem*.

¹⁵⁷ *Idem*.

¹⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Movilidad humana*, op. cit., párr. 124.

¹⁵⁹ OEA, *Principios interamericanos sobre los derechos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, p. 3.

¹⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre movilidad humana*, op. cit., párr. 125.

Nadie es ilegal

De acuerdo con la Resolución 3449 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (9 de diciembre de 1975), el uso de conceptos como *migrantes ilegales* debe ser evitado cuando se hace referencia a personas migrantes que no cuentan con documentación migratoria requerida, dado que el término *ilegal* tiende a estigmatizar y criminalizar a las personas migrantes.

De esta manera, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (18 de diciembre de 1990) adoptó el concepto de “[persona] *migrante en situación irregular*”.

En 2013, gracias al impulso de México y otros países, la Observación General Núm. 2 del Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares reiteró la recomendación de eliminar el concepto *migrante ilegal*. El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (10 de diciembre de 2018) usa el mismo concepto de la Convención.

En México, la entrada de una persona al país y su permanencia en él sin los documentos requeridos por la legislación no es un delito, sino una falta administrativa. Así, el concepto *migrante ilegal* no sólo es *jurídicamente inexacto*, sino que tiene una marcada connotación *peyorativa*, ya que tiende a criminalizar a las personas, atenta contra su dignidad y menoscaba el respeto a sus derechos humanos. En su lugar, se recomienda “*persona migrante en situación irregular*” o “*sin documentos*”.

Fuente: ONU-DH, *Los derechos económicos, sociales y culturales de los migrantes en situación irregular*, aprobada el 16 de diciembre de 2014, Ginebra; OIM, *Glosario sobre migración*. Ginebra, OIM, 2019. <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf> [Consulta: 17 de noviembre, 2022].

Minoría

Grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyas personas integrantes poseen características étnicas, religiosas, nacionales o lingüísticas diferentes a las de la población general y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, tradiciones, religión o idioma.¹⁶¹

Misoginia

Término que proviene de dos voces griegas *miso* y *gyne*, que significan “de- testar a la mujer”. Se usa para referirse a creencias o expresiones emocionales, psicológicas e ideológicas de odio hacia las mujeres y a lo femenino.

La misoginia prevalece en culturas o sociedades que consideran a las mujeres inferiores a los hombres y les atribuyen un rol centrado en la reproducción de la especie humana, en el cuidado de hijos/as y en el hogar. Por ello, redundan en práctica de subordinación, sometimiento, violencia e incluso crímenes contra las mujeres.¹⁶²

Movilidad humana

Término genérico que abarca las diferentes formas de movimiento de personas. El término *movilidad humana* designa una gama más amplia de movimientos de personas que el término *migración*. También incluye a las personas turistas que, por lo general, no se consideran migrantes.¹⁶³

La movilidad humana comprende la migración internacional y la migración interna y constituye un fenómeno multicausal que puede darse de manera voluntaria o forzada.¹⁶⁴

¹⁶¹ OIM, *Glosario sobre migración*, op. cit.

¹⁶² Inmujeres, “Misoginia”, en *Glosario para la igualdad* [en línea]. <<https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/misoginia>> [Consulta: 22 de noviembre, 2022].

¹⁶³ OIM, *Glosario sobre migración*, op. cit.

¹⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre movilidad humana*, op. cit., párrs. 2 y 3.

Sobre el concepto de movilidad humana

El concepto de *movilidad humana* se emplea como una categoría amplia y fáctica (no legal) en la que se insertan diversas formas de movimiento y tipos de personas en situación de movilidad, incluidas las personas migrantes en situación regular o irregular, las víctimas de trata y tráfico de personas, así como las personas que, debido a situaciones de persecución, conflictos armados internacionales, guerras, violencia, violaciones de los derechos humanos o desastres, huyen de su hogar tanto dentro de sus países de origen (personas desplazadas internas) como a través de las fronteras internacionales (personas refugiadas y solicitantes de asilo).

El alcance creciente y la complejidad de los movimientos de población en todo el mundo han multiplicado los puntos de intersección entre la protección de personas refugiadas y la migración internacional. Muchas personas desplazadas, a falta de posibilidades más seguras para buscar protección en otro país, recurren a viajes irregulares. Las rutas que toman y los facilitadores a los que recurren a menudo también son utilizados por otras personas que buscan oportunidades para mejorar su vida y la de sus familias. No todas las personas en estas rutas requieren protección internacional como refugiadas, pero muchas pueden encontrarse en una situación vulnerable por otras razones.

El uso de la expresión *movilidad* expresa mejor la idea de permitir que las personas entren, salgan y regresen, en función de sus oportunidades de trabajo y sus decisiones personales. Puede implicar o no el asentamiento o la integración.

Fuente: ACNUR, *Discapacidad y movilidad humana*, 2021. *Estudio regional sobre la situación de las personas con discapacidad refugiadas, desplazadas y migrantes en América Latina*, Bogotá, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2021 [en línea], p. 2. <https://www.acnur.org/publications/pub_agd/60f887544/informe-discapacidad-y-movilidad-humana-2021-estudio-regional-sobre-la.html> [Consulta: 9 noviembre, 2022].



Sobre Igualdad
Sobre Discriminación
Sobre Justicia
Sobre Criminología y Mod
Sobre Glosa
Sobre Igualdad y Mod
Sobre Justicia
Sobre Discriminación
Sobre Criminología y Mod
Sobre Glosa
Sobre Igualdad y Mod

N

Niñez no acompañada

Cualquier niño, niña o adolescente que viaje no acompañado o acompañada por alguna persona progenitora u otras parientes y que no esté al cuidado de una persona adulta que, por ley o costumbre, ejerza esa responsabilidad.¹⁶⁵

Niñez separada

Cualquier niño, niña o adolescente separado o separada de uno o de ambas personas progenitoras, o de su persona tutora legal o cuidadora habitual, pero no necesariamente de otros parientes. Éstos pueden incluir, por lo tanto, a quienes estén acompañadas o acompañados por otras personas familiares adultas.¹⁶⁶

¹⁶⁵ *Idem.*

¹⁶⁶ *Idem.*

GLOSARIO SOBRE
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
GLOSARIO SOBRE
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
GLOSARIO SOBRE
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
GLOSARIO SOBRE
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

O

Orientación sexual

Refiere a la atracción emocional, afectiva y/o sexual que puede sentir una persona por otra u otras de su mismo género (homosexual/lesbiana), de un género distinto al suyo (heterosexual) o de más de un género (bisexual/pansexual), con las que puede establecer relaciones íntimas y/o sexuales.¹⁶⁷

La *orientación sexual* es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación. Puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.¹⁶⁸

De acuerdo con el artículo 1, párrafo segundo, de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, vigente para México desde su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de febrero de 2020, la orientación sexual es una categoría protegida contra la discriminación.¹⁶⁹

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido la necesidad de protección contra la discriminación por motivo de orientación sexual, concretamente en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, y en las Jurisprudencias 43/2015 y 85/2015 (por citar algunas).

[Véase *categorías protegidas contra la discriminación*]

¹⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, op.cit., párr. 32; *Principios de Yogyakarta*, p. 6, n. 1; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual*, op. cit., p. 26.

¹⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, op. cit., párr. 32, inciso l.

¹⁶⁹ DECRETO Promulgatorio de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de febrero de 2020. Disponible en: <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587003&fecha=20/02/2020>.

¿Orientación sexual o preferencia sexual?

En la práctica, los términos *orientación sexual* y *preferencia sexual* se han utilizado de manera indistinta; incluso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, párrafo quinto, utiliza *preferencia sexual* como categoría protegida contra la discriminación.

Sin embargo, el término correcto es *orientación sexual*, ya que el de *preferencia sexual* incluye una gama de actividades y prácticas sexuales amplísimas, es decir, hace referencia a cualquier patrón de interés y excitación sexual particular que puede ir desde lo relativamente común, por ejemplo, patrones particulares de juegos preliminares, posiciones particulares, hasta los asociados a una parafilia, como la pedofilia o la necrofilia, algunas que incluso pueden constituir delitos.*

De acuerdo con la Asociación Americana de Psicología (APA, por sus siglas en inglés), el uso del término *preferencias sexuales* se considera ofensivo por algunas personas que estiman que éste caracteriza a las atracciones sexuales más arraigadas de una persona como una cuestión de simple elección.**

Esto se debe a que la propia construcción de una preferencia, o el verbo *preferir*, implica que la persona puede elegir, que hay opciones disponibles y que, en igualdad de condiciones y como cuestión de gusto, realmente, la persona prefiere “ésta” sobre “aquella.”

Lo anterior ha sido utilizado como argumento para sostener que la atracción erótica-afectiva se elige y, por tanto, puede ser susceptible de ser modificada a través de “terapias” que forman parte de los llamados *esfuerzos para corregir la orientación sexual y la identidad de género* (ECOSIG), los cuales han sido considerados violatorios de derechos humanos e incluso una forma de tortura.***

Fuentes:

* American Psychological Association (APA), “Sexual preference”, en *Dictionary of Psychology*. Disponible en inglés en: <<https://dictionary.apa.org/sexual-preference>>; Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, Conapred, 2016.

** American Psychological Association (APA), “Sexual preference”, en *Dictionary of Psychology*, op. cit.

*** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, 2022, p. 30; ONU, A/HRC/22/53, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, párr. 77; ONU, A/HRC/44/53, *Práctica de las llamadas “terapias de conversión”*. *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, párr. 62.

Orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas

Término empleado por el derecho internacional de los derechos humanos para referirse a identidades trans y no heterosexuales que desafían las normas tradicionales del género.¹⁷⁰

¹⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe violencia contra personas lesbianas*, op. cit., párr. 23.

OSAS
SO
ALD
D Y
RIO
OBRE
MIN
IGUA

OBRE IC
EUALDAD
DISCRIM
CRIMINACIO
EUALDAD Y N
D Y NO DISCR
SARIO SOBRE IC
DISCRIMINACIO

P

Pansexual

Persona que siente atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia de su sexo o identidad de género.¹⁷¹

Perfilamiento racial

Especie o manifestación de discriminación racial que se produce cuando un agente encargado de hacer cumplir la ley considera sospechosas a las personas por quienes son, es decir, por el aspecto que tienen, el tono de su piel, origen étnico o nacional, religión, etcétera, y no por su comportamiento.¹⁷²

¿De qué forma se pueden manifestar las prácticas de perfilamiento racial?

- De forma directa (perfilamiento racial directo):
 - » Cuando tratamos a una persona de *forma menos favorable* que a otras que se encuentran en una situación similar.
 - » La decisión de ejercer las competencias como agente de migración está basada *exclusiva, o principalmente*, en el *origen étnico o nacional, religión, tono de la piel, aspecto físico*, entre otros, de la persona.
 - » *No existen motivos legítimos*, basados en el comportamiento sospechoso de la persona, para ejercer la acción de autoridad. [Criterios objetivos]

Ejemplo:

Un agente de migración sube a un camión para llevar a cabo una revisión migratoria y solicita la documentación únicamente a las personas afrodescendientes que viajan en el mismo, ya que sospecha que por el tono de su piel tienen más posibilidad de ser extranjeras no regulares en el país o estar involucradas en actividades prohibidas o en algún acto delictivo.

¹⁷¹ Conapred, *Glosario de la diversidad sexual*, op. cit.

¹⁷² Conapred, *Guía para la acción pública para la prevención de prácticas de perfilamiento racial*, México, Conapred, 2018.

- De forma indirecta (perfilamiento racial indirecto):
 - » Cuando se aplica un criterio *aparentemente neutro*,
 - » pero en la práctica, dicho criterio *perjudica a un determinado grupo* étnico, nacional, religioso, etc., frente a los demás grupos de personas,
 - » *excepto* si se persigue un objetivo o justificación razonable y legítima a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

Ejemplo:

Si el Instituto Nacional de Migración ordenara a las y los agentes federales de migración detener a uno de cada diez vehículos en una determinada ciudad entre las 6:00 y las 8:00 horas de la mañana, podríamos suponer que se trata de una medida neutra. Sin embargo, si se demostrara que dicha medida tiene un impacto desproporcionado sobre un grupo étnico en particular que vive en esa ciudad y siempre viaja a esas horas, podríamos estar ante una práctica de perfilamiento racial indirecto, salvo que se demostrase que existe una justificación razonable, al amparo del derecho internacional de los derechos humanos, para llevar a cabo ese control, en esa ciudad y en ese horario.

Fuente: Conapred, *Guía para la acción pública para prevenir prácticas de perfilamiento racial*, México, Conapred, 2018, p. 8.

Personas con discapacidad

Aquellas personas que tienen deficiencias (o *diversidades funcionales*) físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.¹⁷³

[Véase *discapacidad*]

¹⁷³ ONU, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, op. cit., artículo 1, segundo párrafo.

Sobre el carácter abierto de la definición de *persona con discapacidad*

Al igual que el término *discapacidad*, el de *personas con discapacidad* es un concepto en evolución y, por consiguiente, de carácter *abierto*, lo que significa que su contenido no es exhaustivo. En éste pueden quedar incluidas “categorías más amplias de personas con discapacidad”, como las personas con discapacidad *a corto plazo* o aquellas que hayan tenido *discapacidad en el pasado*.*

En otras palabras, se puede decir que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) establece un *piso mínimo* acerca de lo que se entiende por persona con discapacidad, bajo la premisa de que “cualquier otra interpretación que beneficie o amplíe su marco protector debe ser aplicada”, lo cual le otorga a los Estados la libertad de construir un concepto más inclusivo, que mejor se adapte o ajuste a sus propios contextos en función de la evolución de la sociedad misma.**

Al respecto, en México, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracción XXVII, define a la persona con discapacidad, como:

Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias [diversidades funcionales] de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.***

Fuentes:

* ONU, *De la exclusión a la igualdad. Hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo* [en línea]. Ginebra, Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Unión Interparlamentaria, No. 14, 2007, p. 3. <<https://www.ohchr.org/sites/default/files/training14sp.pdf>> [Consulta: 10 de noviembre, 2022].

** Agustina Palacios, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasma-ción en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* [en línea]. Madrid, Cermi, Ediciones Cinca, 2008, p. 349. [Col. Cermi 36]. <http://ibdigital.uib.es/greenstone/sites/localsite/collect/portal_social/index/assoc/cermi000/7.dir/cermi0007.pdf> [Consulta: 10 de noviembre, 2022].

*** Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. *Diario Oficial de la Federación*, 30 de mayo de 2011.

Persona extranjera

Persona física que no tiene la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentra.¹⁷⁴

Persona refugiada

Persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o —a causa de dichos temores— no quiera regresar a él.¹⁷⁵

También son consideradas como personas refugiadas quienes han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.¹⁷⁶

Una persona es refugiada tan pronto como se reúnen los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiada.¹⁷⁷

[Véase *desplazamiento forzado*]

¹⁷⁴ OIM, *Glosario sobre migración*, op. cit.

¹⁷⁵ ONU, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, aprobada el 28 de julio de 1951 (enmendada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967), artículo 1.

¹⁷⁶ OEA, *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, Cartagena de Indias, 22 de noviembre de 1984, p. 3.

¹⁷⁷ ACNUR, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*, Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1979, párr. 28.

Persona no binaria/ de género no binario¹⁷⁸

Personas que no se identifican con el género que les fue asignado al nacer, pero que tampoco se identifican a sí mismas como *trans*, ni con ninguna de las categorías identitarias que suelen incluirse bajo ese término paraguas. Asimismo, hay quienes se identifican como *trans* o dentro de alguna de las categorías identitarias incluidas en ese término que se identifican específicamente por fuera de cualquier categoría que refleje elementos del binario mujer/hombre.¹⁷⁹

Las personas que se identifican como *no binarias*, o bien, *personas de género no binario*, cualquiera que sea su configuración física de nacimiento, se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer. Otras personas no binarias no se identifican con ningún género en particular, en ocasiones denominándose personas *agénero*. En ocasiones, estas personas se consideran a sí mismas personas sin género, o bien disienten con la idea misma del género. Por su parte, las personas de *género fluido* viven el género de manera fluctuante, sin un género fijo y permanente.¹⁸⁰

Para muchas personas no binarias o de género no binario puede ser que no haya ningún proceso de “transición”, sino más bien el reconocimiento de una identidad de género que desafía a las convenciones o categorías convencionales. Para otras, el concepto de *transición* puede representar el cambio de su vivencia, bajo uno de los géneros binarios que le fuera asignado al nacer, hacia su identidad de género no binaria. Esto suele depender en gran medida de la vivencia y experiencia propia de cada persona.¹⁸¹

[Véase sistema binario sexo/género, sexo asignado al nacer, identidad de género, *trans*, principio de autoidentificación]

¹⁷⁸ El Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género ha recomendado a los Estados “admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni “hombre” ni “mujer”, y ofrecer diversas opciones de marcadores de género en los procesos legales de reconocimiento de la identidad de género. Asamblea General, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, A/73/152, 12 de julio de 2018. En México, en 2021, por primera vez, derivado de una resolución judicial de un juicio de amparo, en el estado de Guanajuato, se ordenó la expedición de un acta de nacimiento que reconoce a una persona como no binaria. En el apartado sexo aparece el acrónimo NB (no binaria). “Histórico. Entregan primera acta de nacimiento a una persona de género no binario en México”, en *El Financiero*, 16 de febrero 16, 2022.

¹⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre personas trans y de género diverso*, op. cit., párr. 86.

¹⁸⁰ *Ibid.*, párr. 87.

¹⁸¹ *Ibid.*, párr. 88.

Perspectiva de derechos humanos

La perspectiva de derechos humanos o enfoque basado en los derechos humanos, como también se le conoce, es una herramienta metodológica que guía la acción e intervención de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. Parte del carácter inherente de los derechos humanos a la dignidad de todas las personas en su expresión individual o colectiva. Tiene un carácter dinámico, evolutivo y, por tanto, histórico, que depende de las identidades, aspiraciones y reivindicaciones de los sujetos específicos de derechos.¹⁸²

Esta perspectiva se sustenta en dos pilares fundamentales: el Estado como garante de los derechos y sujeto responsable de su promoción, defensa y protección, y las personas y grupos sociales como sujetos titulares de derechos con la capacidad y el derecho de reclamar y participar.¹⁸³

La perspectiva de derechos humanos concibe estos derechos de manera integral, interdependiente y complementaria, superando de este modo la visión tradicional de generaciones. Otra de sus características es su preocupación por la concreción o materialización real de los derechos y la atención de los grupos discriminados. Dicha materialización se realiza mediante la adopción de políticas públicas con enfoque de derechos y con amplia participación de la sociedad civil. De esta manera, los derechos humanos se convierten en el referente y fin último para las políticas públicas, y éstas, a su vez, en el instrumento o medio idóneo para su realización.¹⁸⁴

[Véase *igualdad sustantiva, grupos discriminados y acciones afirmativas*]

¹⁸² Julia Suárez y Carmen Herrera (Coords.), *Atención de la salud y de la salud reproductiva de las mujeres indígenas en México. Sobre los servicios de salud que el Gobierno mexicano ofrece a las mujeres y pueblos indígenas*, México, Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos, 2013, p. 45; Grupos de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, en *Naciones Unidas* [en línea]. 2022. <<https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach#:~:text=El%20enfoque%20basado%20en%20los,y%20proteger%20los%20derechos%20humanos>> [Consulta: 7 de noviembre, 2022].

¹⁸³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*, 2018, OEA/Ser.L/V/II. Doc.191/18, párr. 44.

¹⁸⁴ William Guillermo Jiménez Benítez, "El enfoque de los derechos humanos y las políticas públicas". *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, vol. 7, núm. 12, 2007, pp. 31-46. <<https://doi.org/10.22518/16578953.781>>.

Sobre la perspectiva de derechos humanos en el orden jurídico nacional

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, género, religión, lengua, o cualquier otra condición. De ahí la máxima contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre la cual se funda todo el orden jurídico nacional e internacional de derechos humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos buscan establecer un sistema para proteger dicha dignidad humana. En este marco, todas las personas tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna, y estos derechos son *universales, indivisibles, interdependientes* y están relacionados entre sí. *La obligación de toda autoridad es respetarlos, protegerlos, promoverlos y garantizarlos, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Todo lo anterior se encuentra previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución, que señalan:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tanto el sistema internacional de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como el sistema interamericano de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) han aprobado declaraciones y tratados que son la base de los sistemas respectivos, pero a su vez han generado progresivamente instrumentos de protección de derechos dedicados a las mujeres, así como a colectivos y grupos específicos de la población históricamente discriminados, a fin de reforzar su garantía.

Entre ellos se encuentran las personas con discapacidad, personas mayores, pueblos indígenas, niñas, niños y adolescentes, migrantes. Entre estos instrumentos encontramos: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, entre otros. Todos ellos ratificados por el Estado mexicano. Por tanto, obligatorios para todas las autoridades, en el ámbito de su competencia.

Perspectiva indígena

Es aquella basada en la cosmovisión del pueblo o comunidad de la que son parte y en el marco de derechos colectivos de los pueblos indígenas.¹⁸⁵

La cosmovisión indígena es entendida como la visión o ideología que se forman ciertas culturas, asociada a sus creencias míticas y espirituales, para explicarse el mundo y las relaciones que lo sustentan.¹⁸⁶

La perspectiva indígena se manifiesta en principios transversales y a través del derecho propio. Los principios indígenas hacen referencia a una ética de comportamiento adaptado culturalmente, pero también a una manera de entender el mundo y conocerlo. Algunos son específicos de ciertos pueblos y otros son compartidos por el mundo indígena de las Américas.¹⁸⁷ Entre esos principios se encuentran los siguientes:

Dualidad y complementariedad. Hace referencia al hombre/mujer y ser humano/naturaleza. Ambas dualidades son importantes, y se reflejan en rituales, historias orales y códigos de conducta.¹⁸⁸

Respeto y reciprocidad. Es una especie de intercambio o *trueque bueno*, en una relación de mutuo acuerdo, de mutuo beneplácito de ambas partes: “no es dar lo que me sobra o lo que creo que tengo que dar, sino dar lo que la otra persona necesita”.¹⁸⁹

Integralidad y espiritualidad. La visión indígena es integral y reconoce que la espiritualidad lleva a formas de conocimiento, sanación y comprensión del mundo.

Armonía. La armonía está ligada a la dualidad y a su realización. Es un factor de paz, tanto espiritual como material. No se busca romper la armonía,

¹⁸⁵ Carmen Herrera, *El Programa Oportunidades y los derechos de las mujeres indígenas en México*, México, Nostromo, 2011, p. 90.

¹⁸⁶ Amílcar Castañeda, *Campaña educativa sobre derechos humanos y derechos indígenas. Salud indígena y derechos humanos. Manual de contenidos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006.

¹⁸⁷ Carmen Herrera, Marie Léger, Janneth Lozano, Martha Mendoza, Ana Manuela Ochia, Joanne Ottereyes, Laura Ramos, Sofía Robles, Natalia Sarapura y Julia Suárez, *Mujeres indígenas de las Américas. Pautas metodológicas y conceptuales para abordar las situaciones de múltiple discriminación*, Anderen, Forest Peoples Programme, 2014, p. 5.

¹⁸⁸ “En todas las relaciones en el cosmos indígena se establece un eje vertical: de arriba abajo y un eje transversal: de derecha a izquierda. Ejes que se encuentran en un punto central, en donde convergen y se realizan planamente, ya no es arriba, ya no es abajo, es el lugar de encuentro, es el punto de equilibrio. El eje vertical corresponde a la dualidad, a la diferencia; y el eje horizontal corresponde a las relaciones entre iguales, en el mismo nivel, el lugar de la correspondencia de la reciprocidad”, Carmen Herrera et al., *op. cit.*, p. 8.

¹⁸⁹ *Idem.*, p. 9.

sino siempre encontrarla, reencontrarla. Armonía con la comunidad, con las demás personas, con el cosmos, con la madre Tierra y con todos los seres que la habitan, y consigo misma/o.¹⁹⁰

Perspectiva interseccional

Herramienta analítica que estudia cómo la interacción de condiciones de identidad, tales como la pertenencia étnica, la condición socioeconómica, y el género, entre otras, impactan en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión. El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.¹⁹¹

La interseccionalidad no debe entenderse como la combinación de identidades o como una suma que incrementa la propia carga, sino como la combinación de factores que producen experiencias sustantivamente diferentes, en cada caso y contexto.¹⁹²

[Véase *discriminación interseccional*]

Sobre el concepto de interseccionalidad

El concepto de *interseccionalidad* fue introducido por la profesora de derecho Kimberlé Crenshaw en 1989, como un cuestionamiento a la dogmática jurídica y a las críticas feministas y raciales del derecho.

La interseccionalidad se formuló como una metáfora para representar, por un lado, la ubicación de las mujeres afroamericanas subordinadas simultáneamente en términos de raza y género, la multidimensionalidad de sus experiencias y, por otro, su exclusión en la legislación y las políticas estadounidenses antidiscriminatorias, feministas y antirracistas.

La profesora Crenshaw puso de relieve cómo las mujeres afroamericanas experimentaban discriminaciones cualitativamente diferentes respecto a las mujeres en general y a los hombres afroamericanos. En ese sentido,

¹⁹⁰ *Idem.*, p. 10.

¹⁹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, op. cit., pp. 82 a 86.

¹⁹² Carmen Herrera et al., *Mujeres indígenas de las Américas*, op. cit., p. 11.

evidenció que la definición de *mujer* se acercaba a las experiencias de mujeres blancas, de clase media y heterosexuales y la noción de *afroamericano* aludía a hombres, heterosexuales, afro; con esto ejemplificaba cómo las categorías *raza* y *género* se definían en términos del grupo dominante, pese a la heterogeneidad de las mujeres y la población afrodescendiente que pretendían representar. De esa manera las mujeres afrodescendientes estaban ausentes en los conceptos de *género* y *raza* que inspiraban el derecho y las políticas feministas y antidiscriminatorias de la época.

El análisis interseccional permitió identificar la invisibilidad de las mujeres afrodescendientes y posteriormente se constituyó en una herramienta para rastrear otras experiencias e identidades que se dejaban de lado en los análisis unidimensionales de la discriminación.

La interseccionalidad ha sido acogida paulatinamente en los instrumentos e interpretación internacional de los derechos humanos, pues desde su origen los factores de discriminación han sido abordados en el derecho internacional de los derechos humanos por medio de instrumentos de protección temáticos, es decir, en una lógica de categorías separadas como el género, la etnia, la discapacidad, etcétera.

Pese a que la interseccionalidad se introdujo en el sistema interamericano como un criterio de interpretación sobre la violencia contra las mujeres, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos han ido ampliando su aplicación al análisis de la discriminación de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Su incorporación ha permitido identificar la complejidad en la que se sitúan los sujetos pertenecientes a grupos sociales que históricamente han experimentado exclusiones y desventajas para acceder a los recursos, las oportunidades y a la movilidad social, así como reconocer la diversidad de las fuentes que generan la discriminación de estos grupos, sus diversas resistencias y a la vez reforzar una definición de éstos como grupos no homogéneos, con jerarquías internas y que requieren de coaliciones y articulaciones con otros colectivos para representar de manera más cercana las experiencias de los sujetos.

Fuente: Andrea Zota-Bernal, “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 9, octubre 2015, pp. 68, 70, 74 y 75.

Perspectiva de género

Categoría de análisis de la realidad que permite visibilizar la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, que evidencia las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias.¹⁹³

Esta perspectiva busca identificar y modificar el conjunto de estereotipos, creencias, prácticas, normas y valores sociales que se construyen a partir de la diferencia sexual y de los roles de género, los cuales han sido empleados de forma histórica para discriminar en contra de las mujeres. La consideración de esta perspectiva es fundamental para que puedan tomarse medidas a fin de superar las desigualdades y la discriminación estructural, basadas en el género y en el sexo, y avanzar hacia una igualdad sustantiva entre todas las personas.¹⁹⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado, de manera reiterada, que la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y las personas LGBTI, ya que busca visibilizar la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres por razón de su género; erradicar la falsa premisa de la inferioridad de las mujeres a los hombres y visibilizar y abordar estereotipos y prejuicios que facilitan la discriminación por motivos de orientaciones y características sexuales, e identidades de género diversas.¹⁹⁵

La Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) define la perspectiva de género como:

concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y

¹⁹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "La CIDH llama a los Estados de la región a aplicar el enfoque de género como herramienta para combatir la discriminación estructural en contra de las mujeres y personas LGBTI", Comunicado de prensa, 198/21.

¹⁹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes*, op. cit., párr. 371.

¹⁹⁵ *Idem*.

crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.¹⁹⁶

[Véase *género, sexo, igualdad sustantiva, LGBTI*]

¿Qué se necesita para adoptar la perspectiva de género?

- ✓ Tomar conciencia de que en toda descripción de la realidad hay una perspectiva presente y que lo más probable es que ésta sea una perspectiva *androcéntrica*.
- ✓ Tomar conciencia de que, aunque seamos mujeres o pertenezcamos a algún *grupo discriminado* es muy probable que también nuestra mirada a la realidad sea *androcéntrica* y que, por ende, para hacer una descripción de género sensitiva, debemos hacer un esfuerzo consciente de no caer en ninguna de las manifestaciones del *sexismo*.
- ✓ Visibilizar a las mujeres de todas las edades, condición social, pertenencia étnica, de no ser posible lo anterior, especificar a qué mujeres se está visibilizando y desde quién se está mirando.
- ✓ Identificar las barreras que se erigen contra la participación y productividad de las mujeres en las esferas políticas, económicas, cultural, religiosa, legal, artística, etc.
- ✓ Sugerir formas de superar la discriminación que sufren las mujeres.

Fuente: Alda Facio, *La perspectiva de género. Mujeres jóvenes y derechos humanos, Manual de capacitación en derechos humanos de las mujeres jóvenes y la aplicación de la CEDAW*, 2003, p. 86. Citado por la Red Latinoamericana y Caribeña de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos (Redlac) en el *Manual de capacitación en derechos humanos de las mujeres jóvenes y la aplicación de la CEDAW*, Buenos Aires, Redlac / Ilanud, 2002.

¹⁹⁶ LGIMH, artículo 5, fracción VI.

Elementos para juzgar con perspectiva de género

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido una metodología para juzgar con *perspectiva de género*, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Para ello propone seis pasos establecidos en la tesis jurisprudencial *Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género*.

Un método que debe implementarse en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) *identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) *cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) *en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) *de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) *para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas, y*
- vi) *considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género (énfasis propio).*

Fuente: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, Abril de 2016, p. 836.

Perspectiva intercultural

Supone un respeto por las diferencias, reconoce y respeta el derecho a la diversidad y fomenta la interacción entre culturas de una forma equitativa, donde se concibe que ningún grupo cultural se encuentre por encima de otro. Acepta y valora los aportes de todos ellos en la sociedad. La perspectiva intercultural alude al reconocimiento de la diversidad cultural, otorgando legitimidad a las representaciones, concepciones y prácticas culturalmente distintas, y promueve el conocimiento y respeto mutuo entre culturas.¹⁹⁷

En esta perspectiva, además, deben tenerse presentes las desigualdades sociales, económicas y políticas existentes en la sociedad en detrimento de determinados grupos culturales, las cuales pueden tener consecuencias de discriminación y exclusión, agudizadas por la falta de reconocimiento y valoración de las diferencias étnico-culturales, o por minusvalorar a una determinada cultura o grupo étnico. La perspectiva intercultural debe permitir identificar estas desigualdades estructurales basadas en la pertenencia a un determinado grupo lingüístico, religioso, cultural o étnico, y diseñar medidas para su superación a través de objetivos concretos, medibles, y cuyo cumplimiento sea monitoreado.¹⁹⁸

Supone, por ejemplo, reconocer que las personas de origen indígena y afrodescendiente requieren de medidas especiales para el cumplimiento de sus derechos individuales y colectivos sin discriminación y en igualdad de condiciones que el resto de la población, así como reconocer también su capacidad para definir sus propias necesidades de desarrollo, estrategias y capacidades para superar sus problemas autodiagnosticados.

Actualmente se reconoce que México es un país cultural y étnicamente heterogéneo, una nación pluricultural que, para superar su desigualdad, necesita reconocerse en su diversidad. La idea de homogeneidad cultural mestiza invisibilizó a los pueblos indígenas y afromexicano, así como a sus instituciones, manteniéndolos en las peores condiciones de desventaja

¹⁹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes*, op. cit., párr. 384.

¹⁹⁸ *Ibid.*, párr. 386.

social y económica, además de esconder durante décadas la existencia y persistencia del racismo.¹⁹⁹

[Véase *igualdad sustantiva, acciones afirmativas*]

Prejuicio

Juicio u opinión, generalmente negativo, que se formula sin sustento sobre personas y grupos; implica la suposición de que todas las personas que integran ese grupo son similares de una manera específica. Los prejuicios generan emociones o afectos negativos hacia un grupo social o persona que pertenece a ese grupo.²⁰⁰

Principio de autoidentificación

La autoidentificación o autoadscripción hace referencia al autorreconocimiento de una persona como parte de un grupo o colectivo.

La autoidentificación es el criterio para determinar si alguna persona está comprendida en una categoría protegida contra la discriminación, a menos que exista una justificación para no hacerlo.²⁰¹

Para algunos grupos, la autoadscripción es también un derecho individual y colectivo, tal es el caso de los pueblos indígenas y afrodescendientes.

El derecho a la autoidentificación de los pueblos indígenas y tribales se encuentra previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (artículo 1.2), en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo 33.1) y en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo 1.2). Este

¹⁹⁹ Cfr. Olivia, Gall, "Mestizaje y racismo en México", en *Nueva Sociedad* [en línea], núm. 292, marzo-abril de 2021, <<https://nuso.org/articulo/mestizaje-y-racismo-en-mexico/>> [Consulta: 29 de noviembre, 2022].

²⁰⁰ Olivia Gall, "Prejuicio y racismo", en Fanny Blanck-Cerejido (Coord.), *El siglo del prejuicio confrontado*, México, Paradiso, 2014, pp. 75-110; Eugenia Iturriaga, *Las élites de la ciudad blanca. Discursos racistas sobre la otredad*, Mérida, UNAM, 2017. Capítulo 5: "La doxa: estereotipos y prejuicios"; Susana Puertas Valdeiglesias, "Aspectos teóricos sobre el estereotipo, el prejuicio y la discriminación", en *Seminario Médico*, vol. 56, núm. 2, 2004, pp. 135-144, <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1232884>>.

²⁰¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N.º 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. DESC E/C.12/GC/20. 2009, párr. 16.

derecho está particularmente relacionado con el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

En este sentido, la autoadscripción étnica ha sido definida como el acto voluntario de personas o comunidades que, por tener un vínculo cultural, histórico, político o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo originario, indígena o afrodescendiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado que la *autoconciencia* o la *autoadscripción* realizada por la propia persona debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena.²⁰²

El principio de *autoidentificación* es también un componente fundamental del derecho al reconocimiento a la identidad de género de las personas trans o de género diverso. La identidad de género no está sujeta a prueba, por lo que todo procedimiento llevado a cabo para el reconocimiento de la identidad de género debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.²⁰³

De lo contrario, de acuerdo con la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se afectaría el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la vida privada y a la intimidad, del derecho a la identidad personal y sexual, del derecho a la salud y, por consiguiente, de la dignidad de las personas y su derecho a la igualdad y a la no discriminación.²⁰⁴

[Véase categoría protegida contra la discriminación]

Principio de autonomía progresiva

Principio que apunta al hecho de que las niñas, niños y adolescentes, quienes son sujetos de derechos, pueden ejercerlos de manera paulatina por sí mismos en consonancia con la adquisición de habilidades y competen-

²⁰² Tesis [J.]: 1a. / J.58 / 2013 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, p. 278.

²⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC - 24/17, op. cit.; Amparo en Revisión 1317/2017. Primera Sala. 17 de octubre de 2018. Contradicción de Tesis 130/2018, Primera Sala.

²⁰⁴ *Idem*.

cias, lo cual ocurre de la mano con la evolución de sus facultades, edad y madurez, dejándose así atrás la concepción de la niña, niño y adolescente entendidos como simples objetos y recipientes de asistencia y atención.²⁰⁵

Este principio parte del reconocimiento de la condición especial y única de las niñas, niños y adolescentes basada en su desarrollo y crecimiento. Pone de relieve la función de cada niña, niño y adolescente como participantes activos en la promoción, protección, vigilancia y exigibilidad de sus derechos, hacedores y decisores de sus propias vidas, a la vez que reconoce su derecho a medidas especiales y adaptadas para garantizar sus derechos.²⁰⁶

[Véase *igualdad sustantiva, grupos discriminados, principio de universalidad*]

¿A qué edad las niñas, niños y adolescentes adquieren autonomía?

No pueden establecerse edades fijas para determinar el grado de autonomía, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todas las niñas, niños y adolescentes por igual. La evolución de la autonomía es progresiva en función de su madurez, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollen, así como de sus aptitudes particulares.

Así, puede decirse que, a mayor nivel de autonomía, tienen más independencia en el ejercicio de sus derechos y menos asistencia de sus representantes legales.

Para determinar su capacidad en la toma de decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental realizar una evaluación de las características, tales como la edad, nivel de madurez, medio social y cultural, entre otros, y las particularidades de la decisión, esto es, derechos que implica, los riesgos que asumirá, consecuencias a corto y largo plazos, entre otras.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el principio de autonomía progresiva?* [en línea]. México, SCJN, 2011. <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/sites/default/files/redes-sociales/archivos-adjuntos/autonomia_progresiva_0.pdf> [Consulta: 8 de noviembre, 2022].

²⁰⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes*, op. cit., párr. 340.

²⁰⁶ *Ibid.*, párr. 341.

Medidas mínimas que los Estados deben adoptar a la luz del principio de autonomía progresiva

- Reconocer legalmente la capacidad de acción de las niñas, niños y adolescentes;
- Establecer políticas públicas orientadas al empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes en el conocimiento y ejercicio de sus derechos;
- Establecer las políticas de apoyo a los padres, madres, cuidadores y otras personas en contacto directo con las niñas, niños y adolescentes sobre el desarrollo evolutivo y respeto a la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes;
- Fomentar la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos normativos y en la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y servicios destinados a ellas/os; y
- Garantizar el acceso directo de las mismas niñas, niños y adolescentes a servicios accesibles y adaptados a las diversas edades.

Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*, OEA/Ser.L/V/II.166. Doc.206/17, 2017, párr. 342.

Principio de diversidad sexual

Es el principio que contempla la situación específica y los riesgos particulares enfrentados por personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino en América.²⁰⁷

[Véase *orientaciones sexuales e identidades y expresiones de género no normativas, intersex o intersexual*]

²⁰⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*, op. cit., párr. 90.

Principio de igualdad de género

El principio de igualdad de género se basa en eliminar la situación de desequilibrio entre hombres y mujeres existente como resultado de construcciones históricas, sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, basadas en modelos patriarcales y en profundos estereotipos de género.²⁰⁸

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) define la igualdad de género como *la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar.*²⁰⁹

[Véase *igualdad sustantiva, género*]

Principio de igualdad y no discriminación

La igualdad y no discriminación constituye uno de los pilares de cualquier sistema democrático; al mismo tiempo es un principio y un derecho humano cuya trascendencia impacta en la garantía de todos los demás derechos y libertades consagrados a nivel del derecho interno y del derecho internacional para hacer realidad la universalidad de derechos.²¹⁰

El principio de igualdad y no discriminación se basa directamente en la naturaleza humana y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, razón por la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.²¹¹

El principio de igualdad y no discriminación ha evolucionado, y no se limita a la noción formal de igualdad, restringida a exigir criterios de dis-

²⁰⁸ *Ibid.*, párr. 86.

²⁰⁹ LGIMH, artículo 5, fracción IV.

²¹⁰ ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 6 (2018) sobre igualdad y no discriminación*, op. cit.

²¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación*, op. cit.

tinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que ha avanzado hacia un concepto de igualdad sustantiva que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas de manera inmediata para prevenir y eliminar las conductas y actitudes que generan o perpetúan su discriminación. Ello implica la necesidad de adoptar tratos diferenciados justificados para lograr una igualdad en los hechos cuando, debido a las circunstancias, la igualdad de trato conlleva suspender o limitar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.²¹²

En este marco, el principio de igualdad y no discriminación se compone de dos elementos esenciales: i) la prohibición de diferencia de trato arbitraria, que mandata que toda persona reciba el mismo trato y goce de los mismos derechos en igualdad de circunstancias, siempre que se encuentre en una situación similar que sea jurídicamente relevante,²¹³ y ii) la obligación del Estado de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.²¹⁴

La igualdad y no discriminación, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), es un principio que, de manera transversal, impacta en todo el sistema jurídico mexicano y sirve como criterio fundamental que rige la producción de normas, así como su interpretación y aplicación.²¹⁵

[Véase *igualdad sustantiva, enfoque diferenciado, acciones afirmativas*]

²¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 2007, párrs. 89-99; ONU, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General No. 6 (2018) sobre igualdad y no discriminación*, op. cit., párr. 10.

²¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 63/2017*, pp. 105 y 106; *Amparo en Revisión 710/2016*, párr. 24; y *Amparo en Revisión 750/2018*, párr. 18.

²¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación*, op. cit., p. 51.

²¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 3691/2015*, párr. 95; y *Amparo Directo en Revisión 1464/2013*, p. 41; Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 18, No discriminación*, CCPR/C/GC/18.

El principio de igualdad y no discriminación en materia de política pública

Este principio tiene tres dimensiones:

- i) Implica que el Estado debe adoptar medidas fundadas en el reconocimiento de la dignidad y derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin distinción alguna.
- ii) Es necesario diseñar mecanismos y herramientas bajo un enfoque diferenciado que atienda las condiciones particulares de ciertas personas, grupos o poblaciones, a fin de garantizar una protección suficiente para lograr la igualdad sustantiva.
- iii) Requiere la activa participación de las personas, grupos y poblaciones en situación de discriminación histórica en el diseño de políticas públicas que les conciernen.

El principio de igualdad y no discriminación debe estar presente en todo el ciclo de las políticas públicas, desde el momento mismo de la definición de un problema público o de una situación sobre la cual el Estado planea intervenir, así como durante las fases subsecuentes de implementación, monitoreo y evaluación. Para ello, el Estado debe:

- 1) Enfocarse en identificar y visibilizar las situaciones de desigualdad y la existencia de las brechas que existen entre distintos grupos sociales en el goce de los derechos humanos, en las condiciones que promueven y profundizan esas brechas desde un enfoque estructural.
- 2) Priorizar a los grupos que se encuentran en situación de desventaja en términos del goce de los derechos, así como en el diseño de medidas positivas que tengan en cuenta las diversas situaciones de las personas y grupos que deben atenderse para garantizar condiciones de igualdad y la remoción de los obstáculos en la realización de los derechos.
- 3) Asegurar que la estrategia y su modo de implementación atiendan las situaciones que provocan o fomentan la desigualdad y poner énfasis en que los objetivos propuestos en términos de acceso a derechos y disminución de brechas sean alcanzados con las acciones definidas.

- 4) Medir cuantitativa y cualitativamente los resultados que arroje la política, en términos de disminución de brechas, acceso universal a derechos y equiparación de condiciones.

Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31, 2019; y *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*, 2018, OEA/Ser.L/V/II. Doc.191/18, párrs. 48 y 50.

Principio de indivisibilidad

Se refiere a que los derechos no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

Implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos.²¹⁶

El principio de indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquización entre los derechos humanos. El aspecto central de este principio es que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia.²¹⁷

Principio de interdependencia

Se refiere a que la satisfacción de un derecho o un grupo de derechos depende de la garantía y materialización de otro derecho o grupos de derechos.²¹⁸

²¹⁶ Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, apuntes para una aplicación práctica”, en Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (pp. 135-166), México, UNAM, 2011, p. 155.

²¹⁷ *Idem*.

²¹⁸ *Ibid.*, p. 152.

La interdependencia comprende, al menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependientes para su realización.²¹⁹

Por ejemplo, el derecho a la salud está indefectiblemente relacionado con el derecho a la alimentación, al acceso al agua potable, a un medio ambiente sano y a la vivienda digna, así como al trabajo en condiciones adecuadas.

Principio de interés superior de la niñez

Criterio o parámetro fundamental para tomar decisiones que afecten los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Este principio tiene tres dimensiones:²²⁰

- a) como un *derecho sustantivo*, constituye el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión que les afecte. Es aplicable tanto si la decisión afecta a una niña, niño o adolescente, a un grupo de ellas/os en concreto o genéricamente a las niñas, niños o adolescentes en general. Es de aplicación directa o de efecto inmediato, y puede invocarse ante los tribunales;
- b) como *principio jurídico interpretativo fundamental*, cuando una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez, considerando todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y en el orden jurídico nacional, y
- c) como *norma de procedimiento*, hace referencia a que la evaluación y determinación del interés superior de la niñez requiere garantías procesales para garantizar que se tome en consideración de forma seria y no se aplique este principio de modo arbitrario o subjetivo. Como

²¹⁹ *Ibid.*, p. 153.

²²⁰ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea consideración primordial*, 2013.

parte del procedimiento, se deberá dejar justificación de la decisión adoptada que razone explícitamente cómo se ha tenido en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses de la niña, niño o adolescente frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

El principio del interés superior de la niñez se encuentra contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6 y 18 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en atención a lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, que establece el interés superior de la niñez como uno de los principios rectores al que están obligados las autoridades, sector privado y poderes legislativo y judicial a acatar y atender en todos los casos que se requiera.

5 Claves para comprender el principio del interés superior de la niñez

1. *Contrapone la visión adultocéntrica* de las decisiones que se toman para niñas, niños y adolescentes, porque pone el mejor interés de esta población por encima de la visión de lo que las personas adultas consideran que es lo mejor para ellas y ellos.
2. *Es un parámetro* para que las personas encargadas de tomar decisiones públicas o en el ámbito privado dirijan su labor y acciones observando, en primera instancia, el impacto que tendrían las medidas adoptadas en todos los ámbitos de su vida.
3. *Obliga* a que los gobiernos de los tres niveles (federal, estatal y municipal) y que los poderes legislativo y judicial adopten las medidas para la asignación o reorientación de recursos económicos y materiales suficientes para hacer plenamente efectivo este derecho.
4. Dispone que en casos donde esté de por medio el bienestar físico y emocional de niñas, niños o adolescentes, se tomará la decisión que mejor convenga para *proteger y garantizar su desarrollo integral*;

5. *Reafirma a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y que todos sus derechos sean plenamente garantizados a lo largo de su niñez y en todos los aspectos de su vida.*

Fuente: Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, “Claves para entender el interés superior de la niñez”, *Gobierno de México*, 17 de mayo de 2021, <<https://www.gob.mx/sipinna/articulos/claves-para-entender-el-interes-superior-de-la-ninez?idiom=es>> [Consulta: 8 de noviembre, 2022].

Principio de la interpretación conforme

Técnica de interpretación jurídica por la cual las normas relativas a los derechos humanos —en su carácter de estándares de mínimos— son remitidas a la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora.²²¹

Este principio se encuentra previsto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “Las normas relativas a los derechos humanos *se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales* de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Esto significa que todo el ordenamiento jurídico que no sea la Constitución ni los tratados internacionales debe adecuarse a las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México, es decir, deben ser congruentes con el catálogo de derechos que se encuentran previstos en ellos, así como con las interpretaciones —sobre su contenido y alcance— que realizan la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), siempre buscando la mayor protección para las personas.

²²¹ Cfr. José Luis Caballero Ochoa, “La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 3, 2019, pp. 37-62.

Por ejemplo, el derecho administrativo, el derecho civil, etcétera, deben ser interpretados a la luz del derecho constitucional y los tratados internacionales, en la lógica de que toda norma del sistema jurídico mexicano, de manera directa o indirecta, contiene una referencia a un derecho humano.

[Véase *principio pro persona*]

Principio de no devolución

Refiere a la obligación para los Estados de no extraditar, deportar, trasladar, expulsar o devolver a una persona a un país en el que su vida o libertad estarían amenazadas, o cuando existan razones fundadas para creer que dicha persona correría el riesgo de verse sometida a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; de ser objeto de desaparición forzada o de sufrir otros daños irreparables.²²²

Las personas que buscan asilo o que han sido reconocidas como refugiadas cuentan con la protección especial contra la devolución derivadas de las obligaciones del derecho internacional de las personas refugiadas. Los Estados deben respetar el *principio de no devolución*, incluida la prohibición de rechazo en frontera y de devolución indirecta, respecto de toda persona que busca asilo u otra forma de protección internacional.²²³

Principio de participación

La participación de las personas y colectivos titulares de derechos es un principio democrático y del enfoque de derechos humanos, además de que es un derecho en sí mismo que puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.²²⁴

²²² OIM, *Glosario sobre migración*, op. cit.

²²³ OEA, *Principios interamericanos sobre los derechos de todas las personas migrantes*, op. cit., p. 6.

²²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*, op. cit., p. 23.

Implica la participación activa y efectiva de las personas en la toma de decisiones públicas en todo el ciclo de las políticas públicas, por lo que requiere de mecanismos y espacios de participación directa para canalizar demandas, deliberar, intercambiar perspectivas, generar acuerdos. La participación está íntimamente relacionada con otros derechos, como son la libertad de opinión, de asociación y de reunión y el derecho a la información.

Las experiencias, perspectivas y puntos de vista de las personas y grupos titulares de derechos enriquecen las políticas y decisiones públicas, lo que resulta particularmente relevante en el caso de poblaciones o grupos en situación de discriminación histórica, porque debe enfatizarse especialmente la atención de las necesidades y perspectivas de los grupos discriminados, así como la adecuación de éstas a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado concernido.²²⁵

La participación debe ser efectiva en tanto que, además de generar mecanismos de consulta y deliberación, se requiere incorporar las contribuciones que resulten de estos espacios con un impacto tangible en los procesos de formulación de políticas públicas y luego en las etapas de implementación y evaluación.

[Véase *perspectiva de derechos humanos, grupos discriminados*]

Principio de progresividad

El principio de progresividad implica dos cuestiones: gradualidad y progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no se logra de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. La progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.²²⁶

²²⁵ Julieta Rossi y Javier Moro, *Ganar derechos. Lineamientos para la formulación de políticas públicas basadas en derechos*. Montevideo, IPPDH, 2014.

²²⁶ Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, *op. cit.*, p. 159.

El principio de progresividad debe pensarse siempre acompañado de al menos tres principios más de aplicación de los derechos humanos:

- i) la identificación de los elementos mínimos de cada derecho,
- ii) la prohibición de aplicaciones regresivas del derecho y
- iii) el máximo uso de recursos disponibles.

Asimismo, se requiere el desarrollo de indicadores que, por medio de la construcción de índices por derecho, permitan observar si efectivamente se cumplen los elementos mínimos de cada derecho, y si con el paso del tiempo nos encontramos frente a un mayor y mejor ejercicio de los derechos, comenzando por los grupos en situación de discriminación.²²⁷

Sobre el principio de progresividad y su complementaria prohibición de regresividad

Tradicionalmente se ha relacionado al principio de progresividad con el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, dando a entender que los derechos civiles y políticos deben realizarse de una sola vez. Si bien existen normas que son de exigibilidad inmediata y otras que son de exigibilidad progresiva, es importante no cometer dos errores: confundir la exigibilidad con la autoejecutabilidad de la norma, y dar por hecho que las obligaciones inherentes a los derechos civiles y políticos son siempre de exigibilidad inmediata, y las de los derechos económicos, sociales y culturales son siempre de exigibilidad progresiva. Habrá casos en que ciertas obligaciones de los primeros serán progresivas, y algunas de los segundos podrán ser de cumplimiento inmediato; por ejemplo, la emisión de una ley que garantice el acceso al derecho a la educación y a la salud respetando el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

El elemento a resaltar cuando pensamos en el principio de progresividad es que en materia de implementación este principio aplica por igual a derechos civiles y políticos y a derechos económicos, sociales y culturales, porque siempre habrá una base mínima que deba atenderse, pero sobre ella los Estados deberán avanzar en su fortalecimiento. Los derechos humanos codificados en tratados internacionales no son más que un mínimo; su progresión está en manos de los Estados, por lo que las medidas

²²⁷ *Ibid.*, p. 165.

que adopte deben ser *deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones*.

Además, el principio de progresividad supone la obligación a cargo de los Estados de crear indicadores para poder verificar efectivamente el avance progresivo del ejercicio de los derechos.

De manera complementaria al principio de progresividad, existe la *prohibición de regresividad*, la cual indica que, una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado. Este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que afecte derechos.

La no regresividad y el principio de progresividad están directamente relacionados con el estándar del máximo uso de recursos disponibles. Respecto a éste se hace necesaria una revisión de que efectivamente se haga uso del máximo de los recursos disponibles. Este uso máximo deberá atender también a las necesidades concretas del lugar y de la población, y comprende no sólo los recursos económicos, sino también los recursos tecnológicos, institucionales y humanos.

Fuente: Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad: apuntes para una aplicación práctica”. En Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (pp. 135-166), México, UNAM, 2011, p. 163.

La garantía del derecho a la igualdad y no discriminación, una obligación de efecto inmediato

Si bien el logro de la plena efectividad de los derechos puede ser alcanzado en forma paulatina, existen obligaciones que se consideran de efecto inmediato, entre las que se encuentran la obligación de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, así como la obligación de adoptar medidas orientadas lo más claramente posible a la satisfacción de los derechos.

Tanto la obligación de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación como la obligación de adoptar medidas no quedan condicionadas ni limitadas por ninguna consideración. Es decir que no es posible justificar su incumplimiento por la carencia de recursos económicos ni tampoco alegar la gradualidad en el cumplimiento.

En cuanto a la obligación de adoptar medidas, podemos mencionar, entre otras, el deber estatal de adecuar los marcos legales y las prácticas internas a las obligaciones contraídas internacionalmente. Por ejemplo, los Estados deben revisar la normativa interna y derogar aquellas leyes o normas que sean discriminatorias en el acceso a prestaciones sociales y, por ejemplo, impidan el acceso a la población migrante a planes o programas sociales que carezcan de una situación regular en el país.

Fuentes: Julieta Rossi y Javier Moro, *Ganar derechos. Lineamientos para la formulación de políticas públicas basadas en derechos*. Montevideo, IPPDH, 2014, p. 116; ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General número 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales)*, 2009.

Principio de protección de la unidad familiar

Implica el derecho de cada familia migrante a la protección por parte de la sociedad y el Estado, obligación que debe ser respetada teniendo en cuenta que no existe ningún modelo único de familia y, por lo tanto, la protección de la familia debe realizarse asegurando la igualdad de derechos y la no discriminación por motivos de género, orientación sexual, expresión o identidad de género o estado civil de cualquiera de las personas progenitoras, o tutores, así como por cualquier tipo de diversidad de familia.²²⁸

Principio de universalidad

El principio de universalidad plantea que todos los derechos humanos deben ser reconocidos a toda persona por su condición humana, sin ninguna objeción sobre el país en el que nace o viva, o las características de las personas como su edad, sexo, etnia, etc. La universalidad está íntimamente asociada con el principio de igualdad en tanto que la condición humana, de persona, da iguales derechos con independencia a que posteriormente se deban realizar medidas para garantizar un tratamiento igualitario a quienes se encuentren en situaciones de desigualdad o desventaja.²²⁹

²²⁸ OEA, *Principios interamericanos sobre los derechos de todas las personas migrantes*, op. cit., p. 13.

²²⁹ Julieta Rossi y Javier Moro, *Ganar derechos. Lineamientos para la formulación de políticas públicas basadas en derechos humanos*. Montevideo, IPPDH, 2016; Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Universalidad y diversidad* [en línea] <<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-cultural-rights/universality-cultural-rights>> [Consulta: 22 de noviembre, 2022]

El principio de universalidad de los derechos humanos hace referencia entonces a la titularidad de éstos; es decir, los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos. En consecuencia, estos derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal.²³⁰

La universalidad de los derechos humanos no implica una práctica totalizadora que neutralice las diferencias y excluya las distintas ideas sobre la vida digna. Por el contrario, el principio de universalidad conlleva un proceso de nutrición y renovación de los derechos humanos producto de su propia expansión a diferentes culturas, ideas y manifestaciones de la opresión.²³¹

La idea contemporánea de los derechos humanos no puede concebirse a partir de una única interpretación, sino que recibe, asimila y regenera la experiencia particular para incorporarla al acervo universal, al tiempo que particulariza lo universal para ser útil en lo local. El uso no diferenciado de los derechos humanos invisibiliza las diferencias de las personas y sus contextos, lo que resulta en una práctica excluyente contraria a la propia idea de universalidad. Por ello, este principio debe ser comprendido y usado desde la experiencia concreta de las personas, de conformidad con un tiempo y espacio determinados, de tal forma que se promueva la inclusión desde la propia realidad y no sirva como mecanismo de imposición ideológica.²³²

La universalidad, desde un punto de vista práctico, debe permitir la ampliación de quienes son titulares de los derechos y de las circunstancias protegidas por esos derechos. Los criterios de interpretación y aplicación deben responder a este principio general, que pretende cubrir a la mayor cantidad de titulares de derechos bajo su protección. Lo anterior implica que debe mirarse tanto a quienes directamente se busca proteger como a las demás personas, especialmente a las más desprotegidas. El principio de universalidad de los derechos humanos puede servir como un marco conceptual de inclusión de culturas y de los más desventajados.²³³

[Véase *igualdad sustantiva, enfoque de derechos humanos, grupos discriminados*]

²³⁰ Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, *op. cit.*, p. 140.

²³¹ *Ibid.*, p. 143.

²³² *Idem.*

²³³ *Ibid.*, p. 147.

¿Universalidad vs. derechos específicos o especiales?

Podría considerarse que la aparición y contextualización de ciertos derechos especiales dirigidos a grupos en situación de vulnerabilidad ponen en duda la universalidad de los derechos humanos, pero no es así. El reconocimiento de necesidades específicas para estos grupos en condiciones (incluso a veces estructurales) de desventaja sólo tiene como objetivo que dichos grupos puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos.

El funcionamiento del derecho internacional de los derechos humanos nos da un par de *claves para aterrizar el principio de universalidad: la centralidad del sujeto de derechos en su contexto y la reinterpretación de los derechos a partir de las necesidades locales.*

Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para decidir los casos contenciosos, pasa por el conocimiento de las personas o grupos involucrados, de la situación en la que se encontraban y de las necesidades expresadas en su reivindicación de derechos. Así, la *interpretación de los derechos humanos* contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos *no se realiza en el vacío*, sino que es un *producto dialógico resultante de dimensionar los derechos y las obligaciones a la luz de las condiciones y contexto de las víctimas.* Los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas, y no al contrario.

Si los *derechos son universales en tanto deben poder predicarse de todas las personas, entonces deben ser usados de forma tal que sean útiles para proteger a las personas.* No obstante, existen casos cuya complejidad parecería rebasar las posibilidades de los derechos humanos o donde una aplicación precisa del estándar internacional resulta insuficiente. La Corte IDH simplemente le da sentido a las obligaciones generales bajo principios amplios de interpretación que se desprenden de la propia universalidad de los derechos. Para el Tribunal Interamericano, los tratados internacionales son “instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.

Además, su interpretación debe servir para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados y sus efectos propios (*effet utile*).

Así, el contexto se ha utilizado para probar una violación; establecer la responsabilidad internacional del Estado; determinar la razonabilidad de una restricción de derechos; definir un patrón sistemático de violaciones; facilitar la comprensión del caso; decretar la existencia de un crimen de lesa humanidad; mostrar una problemática específica, y mostrar una problemática en agravio de un grupo o actividad. *Ese dimensionar los derechos de acuerdo con la realidad es lo que permite a los derechos humanos adquirir sentido en distintas localidades y, entonces sí, ser considerados universales.*

Fuente: Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad: apuntes para una aplicación práctica”. En Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (pp. 135-166), México, UNAM, 2011, pp. 145 y 146.

Universalidad y reinterpretación de los derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también ha reinterpretado los derechos para permitir la inclusión de circunstancias específicas no previstas originalmente. Éste ha sido el caso de los asuntos sobre pueblos indígenas.

En el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, la Corte IDH analizó la falta de demarcación de las tierras comunales, la ausencia de medidas efectivas para asegurar los derechos de propiedad de las tierras ancestrales y recursos naturales de la comunidad y el otorgamiento de una concesión en las tierras sin el consentimiento de la comunidad.

Fundamentalmente se alegaron violados los derechos a la propiedad y a un recurso efectivo. *Nicaragua fundó su defensa en un concepto tradicional de la propiedad* y consideró que la extensión de tierra reclamada por la comunidad era desproporcionada, considerando el número de sus miembros (seiscientos, aproximadamente).

La Corte señaló: Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la

cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua. Asimismo, la Corte afirmó que “[p]ara las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.

El Tribunal realizó una reinterpretación del derecho a la propiedad para responder a las características y necesidades de las comunidades indígenas. Este tipo de ampliaciones a los derechos que buscan mayor inclusión de personas y situaciones también responde a una idea de universalidad localizada.

Fuente: Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad: apuntes para una aplicación práctica”. En Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (pp. 135-166), México, UNAM, 2011, pp. 146-147.

Principios de Yogyakarta

Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de los Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, conocidos también como los Principios de Yogyakarta, son una serie de principios relativos a la orientación sexual e identidad de género que tienen la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos para proteger a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.

Los Principios fueron elaborados en 2006 por un grupo de personas expertas de distintas regiones del mundo, a petición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y fueron publicados en marzo de 2007.

Diez años después, en 2017, los Principios de Yogyakarta fueron adicionados ante el reconocimiento de la existencia de violaciones diferenciadas a derechos humanos que afectan a las personas, específicamente, por motivos de *expresión de género y características sexuales* —esta última en particular a las personas intersexuales— elaborándose los denomi-

nados Principios de Yogyakarta Plus 10 (YP + 10), los cuales adicionan nueve principios que deben leerse junto con los 29 principios originales.²³⁴

Si bien los Principios de Yogyakarta (vistos en su conjunto, incluidos los Principios de Yogyakarta Plus 10) no constituyen un instrumento internacional de carácter vinculante, interpretan las obligaciones estatales consagradas en tratados internacionales de carácter vinculante a la luz del principio de no discriminación, cuando ésta se basa en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o características sexuales.²³⁵

Por ello, desde su publicación en 2007, los Principios de Yogyakarta se han convertido en una declaración autorizada y experta en materia del derecho internacional de los derechos humanos, utilizados por, entre otras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su quehacer jurisdiccional.

Principio *pro persona*

Es el principio que obliga a las autoridades a guiar su actuación atendiendo a la interpretación más favorable para la persona.

Este principio está previsto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

En cumplimiento a este principio también se ha determinado el carácter vinculante de los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, pues ellos resultan una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al dotar de contenido los derechos humanos en ella previstos.²³⁶

²³⁴ Véase <<http://yogyakartaprinciples.org/>>.

²³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso*, op. cit., párr. 17.

²³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual*, op. cit., p. 93.

En este mismo sentido, el contenido de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por México no se limita sólo al contenido expreso de la norma, sino que se extiende a la interpretación que han realizado los órganos autorizados para ello, de manera evolutiva, sobre cada cuerpo normativo. Lo anterior atiende a la necesidad de que la interpretación de los derechos humanos vaya a la par de la evolución de los tiempos y condiciones actuales de vida. Por dicha razón, la Corte IDH ha reconocido que los instrumentos que los contienen son “instrumentos vivos” que deben ser interpretados evolutivamente.²³⁷

[Véase *principio de la interpretación conforme*,
principio de universalidad]

²³⁷ *Ibid.*, pp. 93 y 94.

RIO SOBRE IG
BRE IGUALDA
AD Y NO DISCR
NO DISCRIMIN
SOBRE IGUALDA
GUALDAD Y NO
GLOSARIO
Y NO DISCR

Q

Queer

Término que se emplea a menudo para expresar un espectro de identidades de género y orientaciones sexuales que son contrarias a la corriente hegemónica. El término *queer* se llega a utilizar para incluir a muchas personas, por ejemplo, a quienes no se identifican exclusivamente como heterosexuales y/o las identidades no binarias. El término proviene del inglés, que significa “raro” o “extraño”. Desde una práctica lingüística, este término surge a partir de una connotación relacionada con la degradación de la persona a la que se refiere; sin embargo, ha sido recuperado por muchas partes del movimiento LGBTQ+.²³⁸

La teoría queer ha contribuido al cuestionamiento del determinismo biológico del género; entre sus más notables exponentes está Judith Butler. Esta teoría pretende controvertir la noción de que existen disposiciones sobre el sentir, percibir, pensar y actuar que “naturalmente” se distinguen entre los cuerpos “machos” y los cuerpos “hembras”.²³⁹

Esta crítica parte de la desestimación de las supuestas predisposiciones de comportamiento de los cuerpos masculinos y femeninos, pues se ha demostrado que dichas tendencias son más bien subjetivas y sociales, al igual que aquellas circunstancias que tienen como consecuencia el desnivel de poder político, económico, social y cultural. El uso de los conceptos *masculino* y *femenino* para clasificar de tal o cual forma conductas, objetos, seres, cualidades y relaciones son completamente arbitrarios, es decir, construcciones sociales heredadas.²⁴⁰

[Véase *identidad de género, orientación sexual, LGBTI*]

²³⁸ Human Rights Campaign, *Glossary of terms* [en línea]. <<https://www.hrc.org/resources/glossary-of-terms>> [Consulta: 10 de noviembre, 2022]; Carlos Fonseca Hernández y María Luisa Quintero, “La Teoría Queer: la de-construcción de las sexualidades periféricas”, en *Sociológica* [en línea], año 24, núm. 69, enero-abril de 2009, pp. 43-60. <<https://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v24n69/v24n69a3.pdf>> [Consulta: 10 de noviembre, 2022].

²³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual*, op. cit., p. 13.

²⁴⁰ *Idem*.

Racialización

Proceso de asignar características y atributos que se presentan como innatos a un grupo, construyendo falsas jerarquías sociales en términos raciales, exclusión y hostilidad hacia éste.²⁴¹

Racismo

Refiere a cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de personas o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.²⁴²

Raza

Constructo social que —como el género y el sexo— ha servido para la clasificación, diferenciación, jerarquización e inclusión/exclusión de distintos grupos sociales y subjetividades, al menos desde la modernidad.²⁴³

Las razas no existen; el racismo sí

En la actualidad, muchos biólogos, genetistas y antropólogos físicos han llegado a la conclusión de que, desde el punto de vista biológico, las razas no existen. En otras palabras, no hay duda de que hay variaciones genéticas; pero es muy difícil partir de un gen o de un grupo de genes y trazar una línea alrededor de su distribución en el espacio de tal modo que podamos definir los límites de una “raza”. Las agrupaciones humanas en “blancos” o “negros” no pueden por ello ser marcadas o establecidas en términos genéticos de ninguna manera que sea mínimamente clara o precisa.

²⁴¹ Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), *Glossary*, op. cit.

²⁴² OEA, Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, artículo 1.4.

²⁴³ Melody Fonseca, “Raza y racismo”. En Hortensia Moreno y Eva Alcántara (Coords), *Conceptos clave en los estudios de género*, Vol. 2 (pp. 299-320). México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, UNAM, 2018, p. 301.

A partir de los descubrimientos del año 2000 en torno al genoma humano, hoy sabemos que, desde el punto de vista genético, los más de 6000 millones de seres humanos que habitamos este planeta somos —independientemente de nuestro tono de piel y origen geográfico— en 99.9% iguales, mientras que las diferencias entre nosotros se hallan sólo contenidas en 0.1% de nuestro genoma. En 99.9% de nuestras similitudes genéticas residen características tan fundamentales como que todos tenemos estómago, piel, un hemisferio izquierdo y un hemisferio derecho en el cerebro, órganos genitales, ya sean masculinos o femeninos (esta diferencia se halla codificada en nuestro ADN en forma de cromosomas y hormonas), o lengua y orejas. En 0.1% del código del nuestro ADN se alojan las diferencias, sí; pero no por ser cuantitativamente ínfimas debemos anularlas. Se hallan —no cabe duda de ello— contenidas en algunos rasgos visibles que marcan diferencias entre los seres humanos, como el tono de la piel o la forma de los ojos o labios. También residen en algunos rasgos no visibles; por ejemplo, la propensión que muestra un grupo humano, que ha tendido a mezclarse poco con otros, a tener cierto tipo de factor Rh o a ser afectado con más facilidad por cierta índole de enfermedades y no por otras.

Priva, por lo tanto, un acuerdo bastante generalizado entre los científicos naturalistas y sociales en el sentido de que las razas no son sino *construcciones sociales*.

En otras palabras, al igual que la identidad, la raza es entonces una idea. Sin embargo, nuevamente (como en el caso de la identidad) afirmar esto no es sinónimo de decir “la idea de raza es meramente una idea”; o, en otras palabras, es algo que no tiene importancia en la realidad. Por el contrario, como muchas otras ideas, resulta que la idea de “raza” tiene un enorme peso en la realidad porque las personas que creen en ella se comportan como si las razas realmente existieran; por ello, las transforman en categorías sociales dotadas de un gran poder: en realidades sociales sumamente significativas.

Fuente: Olivia Gall, “Identidad, exclusión y racismo: reflexiones teóricas y sobre México”, en *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 66, núm. 2, abril-junio de 2004.

Secta

Puede referirse a: una doctrina religiosa o ideológica que se aparta de lo que se considera ortodoxo;²⁴⁴ al conjunto de seguidores de una secta, y a una comunidad cerrada, que promueve o aparenta promover fines de carácter espiritual, en la que los maestros ejercen un poder absoluto sobre las personas adeptas.

Académica y antropológicamente es útil el concepto *secta* en dos sentidos:

- a) El primero es un grupo que se separa de la doctrina original y crea una nueva versión de la misma religión o incluso una religión diferente. En este sentido, el cristianismo fue una secta del judaísmo que terminó por convertirse en una nueva religión; en cambio el movimiento de la Reforma del siglo *xvi* dio origen a nuevas Iglesias pero dentro del mismo cristianismo.
- b) El segundo sentido es referirse a grupo cerrados que se aíslan del exterior y tienen un grado de opacidad. Se separan del resto de la sociedad.

Política y socialmente no se recomienda el uso de *este término*, pues tiene una connotación peyorativa y discriminatoria para hacer menos a un grupo religioso.

Secular

Término que se emplea para hacer referencia a una sociedad que no es religiosa.

Secular viene del latín *saeculōris* (relativo al siglo, a la época, a la generación moderna).²⁴⁵ Se refiere al mundo, a lo cotidiano que es menos importante que lo religioso. En una sociedad secular la religión no es cotidiana y su importancia es reducida.

²⁴⁴ Real Academia de la Lengua Española, “secta” [en línea] <<https://dle.rae.es/secta>>.

²⁴⁵ *Ibid.*, “secular” [en línea] <<https://dle.rae.es/secular>>.

Sexismo

Forma de discriminación en función del sexo que se refiere a todas aquellas prácticas y actitudes que promueven el trato diferenciado de las personas debido a su sexo, del cual se asumen características y comportamientos que se espera las mujeres y los hombres deben tener cotidianamente. Las prácticas sexistas afectan principalmente a las mujeres. Culturalmente, el sexismo se ha introducido en la sociedad a partir del género, tomando como referencia su aparente anatomía y sus funciones reproductivas distintas. Con base en lo anterior, se establece un conjunto de ideas, prácticas, discursos y representaciones sociales que atribuyen características específicas a mujeres y hombres en función de lo que se supone es lo “propio” de cada sexo.

A consecuencia de ello, las mujeres enfrentan situaciones que les impiden participar y gozar de sus derechos y libertades, en igualdad de condiciones que los hombres, en tanto que los prejuicios culturales arraigados históricamente —por ejemplo, sobre su “debilidad física”, su “vulnerabilidad” durante el embarazo o su “papel especial e insustituible” para cierto modelo de familia— tienen efectos negativos sobre su proyecto de vida en lo individual y social. Aunque ese trato se presente como una idea de protección, encubre una real discriminación.

La sociedad misma se ha estructurado en estas valoraciones y actualmente se conoce su efecto negativo en la vida de las mujeres, por ejemplo, salarios más bajos que los de los hombres y pocas posibilidades de promoción o de ocupación de altos niveles de decisión en el ámbito laboral; o mayor carga en el trabajo de cuidados no remunerado en las familias o los hogares.

El sexismo se manifiesta en ataques directos a las mujeres o a sus intereses, o también a través de ataques indirectos, a través de ciertas acciones aparentemente neutras pero que tienen efectos negativos sobre ellas debido a que en muchos ámbitos se encuentran en condiciones de desventaja, y eso genera situaciones discriminatorias que les impiden participar plenamente en la sociedad y gozar de sus derechos humanos y libertades.²⁴⁶

²⁴⁶ Marta Lamas, “La perspectiva de género”, en *La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE* [en línea], núm 8, enero-marzo de 1996, <https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf> [Consulta: 22 de noviembre, 2022].

Mediante el sexismo se han oprimido, subordinado y negado los derechos de las mujeres en todos los ámbitos de las relaciones humanas.²⁴⁷ Debido al sexismo, el sexo masculino ha sido entendido como “lo universal”, como aquello que supedita o contiene al sexo femenino, tendiendo a concebirlo en una posición secundaria e inferior.

[Véase *discriminación indirecta, género, prejuicio*]

Sexo

Alude a una clasificación de la especie humana en mujeres y hombres basada en un conjunto de diferencias biológicas por las que se ha encasillado comúnmente a la especie humana (hembra o macho).

Por lo general, el sexo es asignado al momento del nacimiento, a partir de la mera revisión de los genitales de la persona recién nacida.

A nivel biológico, existen múltiples factores que determinan o contribuyen a determinar el sexo. En la actualidad se considera que entre ellos se encuentran: (i) el *genético* o *cromosómico*, regido por el sistema XX (mujer) y XY (hombre); (ii) el *gonadal*, relativo a la presencia de ovarios o testículos; (iii) el *genital*, que a su vez se compone por la morfología sexual interna —vesículas seminales, próstata (hombre); vagina, útero y trompas uterinas (mujer)— y externa —pene, escroto (hombre); clítoris y labios (mujer)—; (iv) el *hormonal*, referente a la mayor concentración de progesterona y estrógenos en el caso de las mujeres, y de andrógenos en el caso de los hombres, y (v) el *fenotípico* o características sexuales secundarias —pelo y mamas—, las cuales se desarrollan en una etapa posterior del ser humano.²⁴⁸

Los factores biológicos que se consideran determinantes del sexo han cambiado a lo largo de la historia. El sexo es el eje articulador del dispositivo de sexualidad y es fundamental para organizar la dinámica de relaciones de poder que regulan el contrato social.²⁴⁹ La idea del sexo como una unidad se formó a partir del siglo XVIII, y la equiparación del sexo con factores biológicos quedó establecida gradualmente como una verdad objetiva avalada por el conocimiento científico.

²⁴⁷ Sandra Araya, “Hacia una educación no sexista”, en *Actualidades Investigativas en Educación*, Vol. 4, núm. 2, julio-diciembre de 2004.

²⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual*, op. cit., p. 6; y *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, op. cit., pp. 2 a 7.

²⁴⁹ Michael Foucault, *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber*. México, Siglo XXI, 2000.

La categorización por sexo tiene implicaciones concretas y repercusiones materiales en la vida de las personas, es por ello que la categoría *sexo* es una categoría social y política.²⁵⁰ La clasificación de los cuerpos en dos sexos se mantiene en la mayoría de los grupos sociales, sin embargo dada la variabilidad cultural en México —y otros países— encontramos que los parámetros de asignación sexual pueden ser más o menos flexibles, es posible aceptar o no una posición sexual distinta a la asignada al nacer e incluso encontrar grupos sociales en los que se abre la posibilidad de reconocer a un tercer sexo/género.²⁵¹

Así, la postura que toma al sexo como una verdad estable y equiparable a la biología, ha sido debatida a lo largo de las últimas décadas por estudios que sostienen que una distinción planteada en esos términos resulta limitada, toda vez que la dimensión biológica del sexo es variable e insuficiente para resolver situaciones sociales que se presentan en la actualidad, desde un marco que considere los derechos humanos de todas las personas.²⁵²

El concepto de *sexo* ha estado históricamente relacionado con el de *género*. De hecho, la distinción entre dichos términos es relativamente reciente. El origen de la diferencia conceptual entre ambos términos se dio en la psiquiatría y la psicología²⁵³ en los años cincuenta y posteriormente fue retomada por la sociología feminista en los setenta.²⁵⁴

Así se ha distinguido *sexo* de *género* para explicar al primero como un término biológico y al segundo como psicológico y cultural, a fin de visibilizar

²⁵⁰ Eva Alcántara y Ana Amuchástegui, “Sexualidad”, en Hortensia Moreno y Eva Alcántara (Coords.), *Conceptos clave en los Estudios de Género*. México, CIEG, 2018, Vol. 2, pp. 321 y ss.

²⁵¹ Marianella Miano, *Hombre, mujer y muxe en el Istmo de Tehuantepec*. México, INAH-Plaza y Valdés, 2002; Eva Alcántara, *Llamado intersexual. Discursos, prácticas y sujetos en México*, Tesis para obtener el grado de doctora en Ciencias Sociales, México, UAM-Xochimilco, 2012; Mara Toledo, *Aproximación antropológica a la experiencia intersexual en tres contextos culturales diferentes en México*, Tesis para obtener el grado de licenciatura en Antropología Física, ENAH, 2018.

²⁵² Eva Alcántara, “Identidad sexual/rol de género”, *Debate Feminista*, 2013, Vol. 47, p. 173 y ss; Laura Saldivia Menajovsky, *Subordinaciones invertidas: Sobre el derecho a la identidad de género*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 35 y 36; Rodolfo Alcaraz y Abril Alcaraz, *El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género*, México, Conapred, 2008; Marta Lamas, *El género, la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Porrúa, 2013, p. 339.

²⁵³ Las investigaciones realizadas sobre personas intersex por el psicólogo John Money, en los años cincuenta, dieron lugar a la distinción entre sexo y género. Uno de sus casos más famosos fue el de David Reimer, también conocido como el caso John/Joan, que ha sido ejemplo para demostrar que las cirugías y mutilaciones a personas intersex contra su consentimiento y voluntad resultan ser un fracaso, pues ninguna identidad de género impuesta podrá eliminar aquella con la que una persona se siente identificada. Véase Eva Alcántara, “Identidad sexual/rol de género”, *op. cit.*, p. 176 y ss; Marta Lamas, “Género”, en Hortensia Moreno y Eva Alcántara (Coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, *op. cit.*, pp. 156 y ss; SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual*, *op. cit.*, p. 4.

²⁵⁴ Marta Lamas (Comp.), *El género, la construcción cultural de la diferencia sexual*, *op. cit.*; Marta Lamas, “Género”, *op. cit.*, p. 156 y ss; SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual*, *op. cit.*, p. 11 y ss.

y estudiar los procesos de producción y reproducción de las desigualdades surgidas de la diferencia sexual, que han establecido una jerarquía de poder en la que se subordina a las mujeres.²⁵⁵

[Véase *intersex* o *intersexual*, *sexo asignado al nacer*, *género* y *sistema binario*]

Sexo asignado al nacer

Expresión asociada con la determinación del sexo como una construcción social. Es decir, la asignación de sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo es asignado con base en la percepción que terceras personas tienen sobre los genitales externos de alguien al nacer.²⁵⁶

Si bien la mayoría de las personas son fácilmente clasificadas bajo la interpretación cultural que se realiza sobre la morfología externa bajo el binario hombre-pene/mujer-vulva,²⁵⁷ existen personas cuyos cuerpos varían de las definiciones típicas del hombre o de mujer como las personas intersexuales.

[Véase *sexo*, *intersex* o *intersexual*]

Cuerpos intersexuales

No hay una sola configuración corporal o anatomía intersexual. Algunos ejemplos de cuerpos intersexuales pueden ser:

- Una persona que nace con formas genitales típicamente femeninas, y cuenta con testículos internos y cromosomas XY.
- Una persona que nace con genitales (denominados en los textos médicos como “genitales ambiguos”) que parecen estar en un estado intermedio entre los típicamente masculinos y femeninos.

²⁵⁵ Marta Lamas, “Género”, *op. cit.*, p. 156 y ss; Marta Lamas (Comp.), *El género, la construcción cultural de la diferencia sexual*, *op. cit.*

²⁵⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Conceptos básicos”, CIDH [en línea]. <<https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>> [Consulta: 10 de noviembre, 2022]; Eva Alcántara, “Identidad sexual/rol de género”, *op. cit.*, p. 173.

²⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, *op. cit.*, párr. 32.

- Una bebé que nace con cromosomas XX y un clítoris más grande de lo considerado “normal”, o carece de la apertura vaginal, o tiene un conducto común en donde desemboca la uretra y la vagina.
- Un bebé que nace con cromosomas XY y con un falo que se considera más pequeño que el pene promedio, que tiene el orificio uretral en la base del pene o en un lugar distinto al glande o con un escroto que está dividido de manera que asemeja más a unos labios vaginales.
- Una persona que nace con una composición genética denominada “mosaico”, es decir, unas células tienen cromosomas XX y otras tienen XY, o sus cromosomas son XXY o XO.

Es común que se piense que las variaciones genitales son una “malformación”; sin embargo, la intersexualidad es básicamente una variación en las formas y la composición corporal, y podemos afirmar que en sí misma no es una patología. Así, las características sexuales diversas no necesariamente representan un problema de salud. Aunque en ocasiones sí llega a ocurrir que algunas variaciones congénitas corporales en las características sexuales se encuentren asociadas a condiciones que requieren atención médica específica.

A partir de la década de 1990 —en países del norte— inició una lucha por el reconocimiento de las experiencias de vida intersexuales y la defensa al derecho a la autonomía, a la integridad física, a la identidad jurídica, a la educación, a una vida libre de estigmatización y de discriminación. El movimiento intersexual mexicano inició en el año 2013 impulsado por las personas que poseen esas corporalidades.

Fuente: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Revista DFensor, Intersexualidad y derechos humanos*, marzo 2018.

Sexualidad humana

Aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida que comúnmente agrupa al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad humana puede incluir todas estas dimensiones, no obstante, no todas ellas se vivencian o expresan siempre. La sexualidad humana está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales.²⁵⁸

La diversidad de categorías y saberes que atraviesan lo que significamos como sexualidad humana, la convierte en un territorio de fuerzas y debates.

Sistema binario sexo/género

Modelo social y culturalmente dominante que considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas: masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a todas aquellas personas que no se enmarcan en las dos categorías antes señaladas, como lo son las personas trans o intersex.²⁵⁹

Este sistema responde a un modelo heteronormativo y androcéntrico que acomoda las diferencias entre seres humanos en una compleja red de relaciones jerárquicas.

[Véase *androcentrismo*, *heteronormatividad*]

²⁵⁸ World Health Organization, *Defining sexual health: report of a technical consultation on sexual Health, 28-31 January 2002*, Ginebra, World Health Organization, 2006.

²⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, op. cit., párr. 32, inciso c.

La sexualidad como un continuum

Con la intención de evitar una visión binaria del sistema sexo/género, que excluye las vivencias de ciertas corporalidades, recientemente se ha propuesto entender la sexualidad como un *continuum*, que incluya todas las alternativas posibles de sexo-género con las que pueda identificarse y habitar una persona. Este enfoque se aparta de la idea de que exista una relación causal entre las características sexuales y la representación de género de una persona a lo largo de su vida.*

*La idea del continuum sexual no implica eliminar la diferencia de género, pues este persistirá mientras las personas se identifiquen dentro de las categorías de hombre y mujer. Pero esto no debe significar la exclusión de otras variantes de género o que las que existan no puedan flexibilizarse.***

Otro modelo de una sexualidad “continuada” podría sostener que las categorías binarias de género no representan límites fijos en los extremos del espectro de sexualidades y géneros posibles, sino que consisten en alternativas entre muchas otras. Esto correspondería con un modelo no lineal, uno que coloca a cada sexo-género como una estrella flotante en una constelación en la que no existen extremos, ni los bordes y en la que todo el tiempo aparece una estrella nueva.***

*Entender la dimensión sexual como un continuum, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posibilita la modificación en las estructuras mentales e institucionales que permitirán identificar con mayor facilidad los momentos en los que se esté ante presencia de actos que discriminen o afecten los derechos de personas que no se conforman con las implicaciones del sistema binario sexo/género.*****

Fuentes:

* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, México, SCJN, 2022, p. 16.

** Laura Saldivia Menajovsky, *Subordinaciones invertidas: Sobre el derecho a la identidad de género*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 47.

*** *Idem*.

**** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 17.

Situación migratoria

Hipótesis jurídica en la que se ubica una persona extranjera en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que la persona extranjera tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando ha incumplido con las mismas.²⁶⁰

[Véase *migrante en situación irregular, persona extranjera*]

Solicitante de asilo

Refiere a la persona que solicita el reconocimiento de la condición de refugiada y cuya solicitud no ha sido evaluada de forma definitiva en el país de acogida.²⁶¹

[Véase *asilo*]

²⁶⁰ Ley de Migración, artículo 3, fracción XXXIII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de abril de 2022.

²⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión consultiva OC 21/14. 19 de agosto de 2014, párr. 49.I.

RIO GLOSARIO
BRE IGUALDAD
D Y NO DISCRIM
NO DISCRIMINAC
OBRE IGUALDAD
GUALDAD Y NO DI
CIÓN GLOSARIO SO
DAD Y NO DISCRIMI

T

Terapias de conversión

Las llamadas “terapias de conversión” o “esfuerzos para corregir la orientación sexual y la identidad de género” (Ecosig, como también se les conoce) son intervenciones de naturaleza muy amplia, las cuales tienen en común la creencia de que la orientación sexual o la identidad de género de una persona puede y debe cambiarse. Estas prácticas pretenden cambiar a las personas de gays, lesbianas o bisexuales a heterosexuales, así como las de transgénero o género diverso a cisgénero.²⁶²

Nada que curar: las “terapias de conversión” constituyen graves violaciones a los derechos humanos

Las llamadas “terapias de conversión” parten de dos supuestos científicamente falsos: 1) La posibilidad de que la orientación sexual o la identidad de género puedan ser modificadas por terceras personas y 2) La consideración de que las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, tales como la homosexualidad o la condición transgénero, constituyen una patología o enfermedad susceptible de ser “curada”.

Desde 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) retiró la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades en la CIE-10, declarándola una variación natural y no patológica de la sexualidad humana. En 2018, en su nueva versión de clasificación (CIE-11), retiró la condición transgénero del capítulo de trastornos mentales y del comportamiento.

Por su parte, desde 2012 la Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha señalado que las “terapias de conversión” no tienen justificación médica y representan una grave amenaza para la salud y los derechos humanos de las personas afectadas. En el mismo sentido, la Asociación Mundial de Psiquiatría ha insistido en que “no hay evidencia científica sólida de que se pueda cambiar la orientación sexual innata”.*

²⁶² Experto independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe sobre terapias de conversión*. A/HRC/44/53. 1º de mayo de 2020.

A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que:

la no discriminación, en el contexto del derecho a la salud sexual y reproductiva abarca también el derecho de todas las personas, incluidas las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, a ser plenamente respetadas por su orientación sexual, identidad de género o condición de intersexualidad [...] las normas que disponen que las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales sean tratadas como enfermas mentales o psiquiátricas, o sean “curadas” mediante un “tratamiento”, constituyen una clara violación de su derecho a la salud sexual y reproductiva.**

De igual forma, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha condenado la imposición de “tratamientos” mediante los que se pretende cambiar la orientación sexual de una persona, y ha advertido que estas “terapias” son “dañinas, contrarias a la ética, carentes de fundamentos científicos e ineficaces, además de que podrían constituir una forma de tortura”***

Así, las “terapias de conversión” —además de transgredir los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación— son fáctica y potencialmente dañinas, pues desconocen la diversidad sexual y estigmatizan la homosexualidad y la condición transgénero, contribuyendo a la persistencia de la homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia.

Fuentes:

* Cfr. Experto independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe sobre terapias de conversión*. A/HRC/44/53. 1º de mayo de 2020.

** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, *Observación general núm. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2016, párr. 23.

*** Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, *Observación general núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, 2016, párr. 34.

Trans

Del prefijo de origen latino *trans*, que significa “al otro lado de”. El término *trans* es considerado como una noción sombrilla o paraguas que comprende las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad o expresión de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste.²⁶³

Diversas personas de la academia han utilizado un asterisco que acompaña a la palabra *trans* —*trans**— como un concepto que incluye distintas expresiones e identidades de género y que representa la heterogeneidad.²⁶⁴

Una persona *trans* puede identificarse con los conceptos de *hombre*, *mujer*, *hombre trans*, *mujer trans* y *persona no binaria*, o bien con otros términos como *hijra*, *tercer género*, *biespiritual*, *travesti*, *fa’afafine*, *transpino* y *muxe* (o *muxe*), *waria* y *meti*, entre otras.²⁶⁵

Cabe tener presente que no todas las personas *trans* indefectiblemente deciden “cruzar” hasta el otro extremo del binario del género. Por ejemplo, una persona *trans* que ha sido asignada al sexo femenino al nacer no necesariamente realizará todas las acciones que se requieran para transicionar hacia el modelo masculino hegemónico —tales como, no tener pechos, tener un pene, el pelo corto o ejercitar ciertas actitudes y relaciones de poder ante otras personas—; al contrario, muchas veces la identidad se encuentra dentro de otras de las infinitas posibilidades que existen en el espectro de este proceso.²⁶⁶

[Véase *identidad de género*, *identidades de género ancestrales*, *principio de autoidentificación*]

²⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, op. cit., párr. 32, inciso h.

²⁶⁴ Véase Alba Pons y Siobhan Guerrero (Coords.), *Afecto, cuerpo e identidad. Reflexiones encarnadas en la investigación feminista*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018, p. 131, y Mauro Cabral (Ed.), *Interdicciones: Escrituras de la intersexualidad en castellano*, Córdoba, Anarrés, 2009.

²⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, op. cit., párr. 32, inciso h.

²⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual*, op. cit., p. 21.

* ¿Por qué el asterisco?

(Poema de Mauro Cabral, activista intersex y trans)

Podríamos escribir siempre los.

Podríamos escribir as/os.

Podríamos escribir las y los.

Podríamos escribir las, los y les.

Podríamos usar una arroba.

Podríamos usar una x.

Pero no. Usamos un asterisco.

¿Y por qué un asterisco?

Porque no multiplica la lengua por uno.

Porque no divide la lengua en dos.

Porque no divide la lengua en tres.

Porque a diferencia de la arroba no terminará siendo la conjunción de una a y una o.

Porque a diferencia de la x no será leído como tachadura, como anulación, como intersex.

Porque no se pronuncia.

Porque hace saltar la frase fuera del renglón.

Porque es una tela de araña, un agujero, una estrella.

Porque nos gusta. ¡Faltaba más!

Ahora bien, El asterisco No aparece siempre y en todas partes.

No se usa para todo, ni tod*s lo usan.

En este libro la gente escribe como quiere y puede.

El asterisco no se impone.

De todas las cosas,

Esa.

Esa es la que más nos gusta.

[Texto incluido en Mauro Cabral (Ed.), *Interdicciones. Escrituras de la intersexualidad en castellano*, 2009]

Transexual

Se refiere a una persona que se determina como perteneciente al género opuesto al que social y culturalmente se ha construido alrededor del sexo que se le asignó al nacer y decide optar por una intervención médica —ya sea hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social. Así, las ideas alrededor de la transexualidad conllevan una referencia necesaria al aspecto físico/biológico.²⁶⁷

[Véase *sexo asignado al nacer, género, identidad de género, trans*]

Transfobia

Temor, odio o aversión irracional hacia las personas trans.²⁶⁸

Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos o estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales.²⁶⁹

Transgénero

Se refiere a una persona que se determina con una identidad o expresión de género diversa de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer y construye dicha identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.²⁷⁰

[Véase *sexo asignado al nacer, género, identidad de género, expresión de género, trans*]

²⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual*, op. cit., p. 21.

²⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, op. cit., párr. 32, inciso d.

²⁶⁹ Conapred, *Glosario de la diversidad sexual*, op. cit., p. 34.

²⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC - 24/17*, op. cit., párr. 32, inciso h.

Travesti

Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que manifiestan una expresión de género —ya sea de manera permanente o transitoria— mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes de género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.²⁷¹

[Véase *sexo asignado al nacer, género, expresión de género, trans*]

Sistema binario sexo/género		
	Trans (paraguas)	
	Binario -Femineidades trans mujeres trans, mujeres transgénero, mujeres transexuales, las travestis -Masculinidades trans hombres trans, trans masculino, varón trans	No binario Agénero Género fluido Bigénero
Cis Mujer Hombre		

²⁷¹ *Ibid.*, inciso j.

Xenofobia

Comportamiento específicamente basado en la percepción de que la otra persona es extranjera o procede de otra parte fuera de la comunidad o nación.²⁷² Este término implica la negación de “la igualdad de derechos debido a la procedencia geográfica, real o percibida, de dichas personas o grupos, o a los valores, creencias y/o prácticas relacionadas con esas personas o grupos que les hagan parecer extranjeras o ‘foráneas’”.²⁷³ De manera general, la xenofobia se relaciona con una discriminación en función de la percepción de la otra persona como extranjera u originaria de fuera de una comunidad o nación.²⁷⁴

Sin embargo, pueden darse expresiones de xenofobia en contra de personas con características físicas idénticas, incluso de ascendencia compartida, por ejemplo, cuando las personas llegan, regresan o emigran a otros Estados o zonas y son consideradas como forasteras.²⁷⁵

A pesar de su uso generalizado, *xenofobia* es un término ambiguo y controvertido en los debates populares, políticos y académicos.²⁷⁶ Otra definición de la xenofobia propone los siguientes aspectos: “Actitudes, prejuicios y comportamientos que rechazan, excluyen y a menudo difaman a las personas en función de la percepción de que son forasteras o extranjeras para la comunidad, la sociedad o la identidad nacional”.²⁷⁷

²⁷² ONU, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia, y formas conexas de intolerancia, *Informe sobre la Xenofobia para el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, ONU Doc A/HRC/32/50, 13 de mayo de 2016. Disponible en: <https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/32/50>.

²⁷³ *Idem*.

²⁷⁴ Inter-Agency, *International migration, racism, discrimination and xenophobia*, 2001. Disponible en inglés en: <<https://www.refworld.org/docid/49353b4d2.html>>.

²⁷⁵ *Idem*.

²⁷⁶ Jean Pierre Misago, Iriann Freemantle y Loren B. Landau, *Protection from xenophobia: An evaluation of UNHCR's Regional Office for Southern Africa's Xenophobia Related Programmes* [Protección contra la xenofobia: Una evaluación de la Oficina Regional del ACNUR de los programas relacionados con la xenofobia en África meridional], Ciudad del Cabo, UNHCR, 2015. Disponible en inglés en: <<http://www.refworld.org/docid/55d2e1be4.html>>.

²⁷⁷ Inter-Agency, *International migration, racism, discrimination and xenophobia*, op. cit.

Referencias bibliográficas

- Alcántara, Eva, “Identidad sexual/rol de género”, en *Debate Feminista* [en línea], vol. 47, 2013. <<https://www.elsevier.es/es-revista-debate-feminista-378-sumario-vol-47-num-c-S0188947813X73050>> [Consulta: 22 de noviembre, 2022].
- Alcántara, Eva, *Llamado intersexual Discursos, prácticas y sujetos en México*. Tesis para obtener el grado de doctora en Ciencias Sociales, México, UAM-Xochimilco, 2012.
- Alcántara, Eva y Ana Amuchástegui, “Sexualidad”, en Hortensia Moreno y Eva Alcántara (Coords). *Conceptos clave en los estudios de género*. México, CIEG, 2018, vol. 2.
- Alcaraz, Abril, *El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008.
- Araya, Sandra, “Hacia una educación no sexista”, en *Actualidades Investigativas en Educación* [en línea], vol. 4, núm. 2, 2011. <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/aie/article/view/9088>> [Consulta: 22 de noviembre, 2022].
- Caballero Ochoa, José Luis, “La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* [en línea], núm. 3, 2016, pp. 37-62. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/00_REVISTA%20CEC_03%20%28entera%29.pdf> [Consulta: 22 de noviembre, 2022].
- Cabral, Mauro (Ed.), *Interdicciones. Escrituras de la intersexualidad en castellano*. Córdoba, Anarrés, 2009.
- Castañeda, Amílcar, *Campaña educativa sobre derechos humanos y derechos indígenas. Salud indígena y derechos humanos. Manual de contenidos*. San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil). *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. San José de Costa Rica, Cejil, 2013. Disponible en: <<https://cejil.org/publicaciones/diagnostico-sobre-los-crimenes-de-odio-motivados-por-la-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-costa-rica-honduras-y-nicaragua/>>.

- Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal, “Intersexualidad y derechos humanos”, en *Revista DFensor*, marzo de 2018.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), *Accesibilidad* (Tomo VIII). México, Conapred, 2013. Col. Legislar sin Discriminación. <https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/LSD%20Accesibilidad%20Tomo%20VIII-Ax.pdf>.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), *Guía para prevenir el perfilamiento racial*. México, Conapred, 2018.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. México, Conapred, 2016.
- Courtis, Christian, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación”, en *Revista Derecho del Estado*, núm 24, enero-junio de 2010, pp. 105–142. <<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/422>> [Consulta: 22 de noviembre, 2022].
- Facio, Alda, “La perspectiva de género. Mujeres jóvenes y derechos humanos”. En Red Latinoamericana y Caribeña de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos (Redlac), *Manual de capacitación en derechos humanos de las mujeres jóvenes y la aplicación de la CEDAW*. Buenos Aires, Redlac / Ilanud, 2002.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), *Superando el adultocentrismo*. Santiago de Chile, Unicef, 2013. <<https://www.imagenes educativas.com/wp-content/uploads/2019/02/Superando-el-Adultocentrismo.pdf>> [Consulta: 28 de noviembre, 2022].
- Foucault, Michael, *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber*. México, Siglo XXI, 2000.
- Fuentes Osorio, Juan Luis, “El odio como delito”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 19-27, pp. 1-52, 2017. <<http://criminnet.ugr.es/recpc/19/recpc19-27.pdf>> [Consulta: 29 de noviembre, 2022].
- Gall, Olivia, “Identidad, exclusión y racismo: reflexiones teóricas y sobre México”, en *Revista Mexicana de Sociología* [en línea], vol. 66, núm. 2, abril-junio de 2004. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032004000200001> [Consulta: 29 de noviembre, 2022].
- Gall, Olivia, “Mestizaje y racismo en México”, en *Nueva Sociedad* [en línea] núm. 292, marzo-abril de 2021 <<https://nuso.org/articulo/mestizaje-y-racismo-en-mexico/>> [Consulta: 29 de noviembre, 2022].
- Herrera García, Carmen, *El Programa Oportunidades y los Derechos de las Mujeres Indígenas en México*. México, Nostromo, 2011.

- Herrera García, Carmen; Léger, Marie; Lozano, Janneth; Mendoza, Martha; Ochia, Ana Manuela, Ottereyes, Joanne; Ramos, Laura; Robles, Sofía; Sarapura, Natalia, y Suárez, Julia, *Mujeres indígenas de las Américas. Pautas metodológicas y conceptuales para abordar las situaciones de múltiple discriminación*. Anderen, Forest Peoples Programme, 2014.
- Ibarra Olgún, Ana María, “El derecho contra la discriminación”. En Ana María Ibarra Olgún (Ed.), *Curso de derechos humanos*. México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación / Tirant lo Blanch, 2022.
- Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), *Glosario de género* [en línea]. México, Inmujeres, 2007. <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf> [Consulta: 29 de noviembre, 2022].
- Instituto para las Mujeres en la Migración, *Implementación de las reformas mexicanas que prohíben la detención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados*, marzo, 2021.
- Jiménez Benítez, William, “El enfoque de los derechos humanos y las políticas públicas”. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, vol. 7, núm. 12, 2007, pp. 31–46. <<https://doi.org/10.22518/16578953.781>> [Consulta: 28 de noviembre, 2022].
- Lamas, Marta, “Género”. En Hortensia Moreno y Eva Alcántara (Coords.), *Conceptos clave en los estudios de género* (Vol. 1). México, CIEG, UNAM, 2019.
- Lamas, Marta, “La perspectiva de género”, en *La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE* [en línea], núm 8, enero-marzo de 1996, <https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf> [Consulta: 22 de noviembre, 2022].
- Lamas, Marta (Comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*. (4a. ed.), México, Programa Universitario de Estudios de Género / Porrúa, 2013.
- Miano, Marianella, *Hombre, mujer y muxe en el Istmo de Tehuantepec*. México, INAH-Plaza y Valdés, 2002.
- Moreno, Hortensia, y Alcántara, Eva (Coords.), *Conceptos clave en los estudios de género* (Vol. 1). México, PUEG, UNAM, 2016.
- Núñez, Guillermo, *¿Qué es la diversidad sexual?* México, UNAM, 2016.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). *Universalidad y diversidad* [en línea] <<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-cultural-rights/universality-cultural-rights>> [Consulta: 22 de noviembre, 2022].

- Organización Internacional para las Migraciones (OIM), *Glosario sobre migración* [en línea]. Ginebra, OIM, 2019 <<https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>>.
- Palacios, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* [en línea]. Madrid, Cermi / Ediciones Cinca, 2008. [Col. Cermi 36]. <https://http://ibdigital.uib.es/greenstone/sites/localsite/collect/portal_social/index/assoc/cermi000/7.dir/cermi0007.pdf>.
- Picado, Eva María, Belén Nieto, Ana; Guzmán, Raquel; Yurrebaso Amaia, y Jáñez, Álvaro, “Detección de la discriminación hacia los pobres ‘apofobia’”, en *Miscelánea Comillas* [en línea]. vol. 77 núm 151, julio-diciembre de 2019 <<https://revistas.comillas.edu/index.php/miscelanea-comillas/article/view/12228>> [Consulta: 9 de noviembre, 2022].
- Poblete Trujillo, Emmanuel, y López Vázquez, Esperanza, “La conducta sustentable: un enfoque intergeneracional”, en *Revista Digital Universitaria*, vol. 20, núm 1. enero-febrero de 2019 <<https://www.revista.unam.mx/2019v20n1/la-conducta-sustentable-un-enfoque-intergeneracional/>> [Consulta: 8 de noviembre, 2022].
- Pons, Alba, y Guerrero, Siobhan (Coords.), *Afecto, cuerpo e identidad. Reflexiones encarnadas en la investigación feminista*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018. Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5500/13.pdf>>.
- Puertas Valdeiglesias, Susana, “Aspectos teóricos sobre el estereotipo, el prejuicio y la discriminación”, en *Seminario Médico*, vol. 56, núm. 2, 2004, pp. 135-144 <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1232884>>.
- Red Latinoamericana y Caribeña de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos (Redlac), *Manual de capacitación en derechos humanos de las mujeres jóvenes y la aplicación de la CEDAW*. Buenos Aires, Redlac / Ilanud, 2002
- Rossi, Julieta y Moro, Javier, *Ganar derechos. Lineamientos para la formulación de políticas públicas basadas en derechos*. Montevideo, Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur (IPPDH), 2014.
- Saldivia Menajovsky, Laura, *Subordinaciones invertidas: Sobre el derecho a la identidad de género*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017. Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4260/13.pdf>>.

- Serrano, Sandra, y Vázquez, Luis, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad: apuntes para una aplicación práctica”. En Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (pp. 135-166). México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- Suárez, Julia, y Herrera, Carmen (Coords.), *Atención de la salud y de la salud reproductiva de las mujeres indígenas en México. Sobre los servicios de salud que el Gobierno mexicano ofrece a las mujeres y pueblos indígenas*. México, Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos, 2013.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Acuerdo General de Administración número III/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de mayo de 2022.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Amparo Directo en Revisión 4865/2018, resuelto el 30 de octubre de 2019 por la Primera Sala. Disponible en: <<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5993>>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad* [en línea], México. SCJN, 2022 <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2020. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, 2022. Disponible en: <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>>.
- Toledo, Mara, *Aproximación antropológica a la experiencia intersexual en tres contextos culturales diferentes en México*. Tesis para obtener el grado de licenciatura en Antropología Física, ENAH, 2018.

Documentos e instrumentos internacionales

- ACNUR, *Discapacidad y movilidad humana*, 2021. *Estudio regional sobre la situación de las personas con discapacidad refugiadas, desplazadas y migrantes en América Latina*. Bogotá, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2021 [en línea], <https://www.acnur.org/publications/pub_agd/60f887544/informe-discapacidad-y-movilidad-humana-2021-estudio-regional-sobre-la.html> [Consulta: 9 noviembre, 2022].
- ACNUR, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1979.
- ACNUR, “¿Qué es la apatridia?”, ACNUR [en línea] <<https://www.unhcr.org/ibelong/es/que-es-la-apatridia/>>.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N°. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. DESC E/C.12/GC/20, 2009.
- Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), *Glossary*. Disponible en: <<https://www.coe.int/en/web/european-commission-against-racism-and-intolerance/ecri-glossary>>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 2007.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*. OEA/ser.L/V/II.171. Doc.31. 2019.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. OEA/ser.L/V/II. Doc.413/21. 2021.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 2011.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*, OEA/Ser.L/V/II.166. Doc.206/17. 2017.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre personas trans y de género diverso, y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 239. 2020.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe sobre movilidad humana. Estándares internacionales*, OEA, 2015.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, OAS/Ser. L/ V/II. Rev.2 Doc.36. 2015.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.191/18. 2018.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de la Trata de Personas*. Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2: Personas en situación de migración o refugio*, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), San José de Costa Rica, Corte IDH, 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC 21/14 de 19 de agosto de 2014, párrafo 49.I.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Opinión Consultiva OC - 24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. 24 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf>.
- Experto independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe sobre terapias de conversión*. A/HRC/44/53. 1° de mayo de 2020.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General No. 2 (2014), artículo 9: Accesibilidad* [en línea]. CRPD/C/GC/2. Aprobado en su 11° periodo de sesiones. Del 31 de marzo al 11 de abril de 2014. <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CRPD%2FC%2FGC%2F2&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>>.

- Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General No. 5 (2017) Sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad* [en línea]. CRPD/C/GC/5. <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/5&Lang=en>.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad. *Observación General No. 6 (2018) sobre igualdad y no discriminación* [en línea]. CRPD/C/GC/6. Aprobado en su 19º período de sesiones. Del 14 de febrero al 9 de marzo de 2018. <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/6&Lang=en>.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*. Resolución 55/25. 15 de noviembre de 2000 [en línea], <<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOCConvention/TOCebook-s.pdf>>.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada el 28 de julio de 1951* [enmendada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967].
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* [en línea]. Aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006. <<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>>.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *De la exclusión a la igualdad. Hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo* [en línea]. Ginebra, Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Unión Interparlamentaria, No. 14, 2007. <<https://www.ohchr.org/sites/default/files/training14sp.pdf>>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas migrantes, Felipe González Morales sobre las formas de hacer frente a los efectos de los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar* [en línea]. <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/106/36/PDF/G2110636.pdf?OpenElement>>.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes sobre el regreso y la reintegra-*

- ción de los migrantes [en línea]. <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/125/20/PDF/G1812520.pdf?OpenElement>>.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias*, Ahmed Shaheed, presentado de conformidad con la resolución 73/176 de la Asamblea General Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, ONU Doc A/74/358, 20 de septiembre de 2019. <<https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F74%2F358&Language=E&DeviceType=Desktop>>.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Observación General n° 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares* [en línea] 2013, párrafo 16. <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CMW%2fC%2fGC%2f2&Lang=eshttps://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CMW%2fC%2fGC%2f2&Lang=es> [Consultado: 9 de noviembre, 2022].
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Observación General Núm. 5. Los derechos de los migrantes a la libertad y a la protección contra la detención arbitraria*. CMW/C/32/R.2. Aprobada en el 32° periodo de sesiones. Ginebra, del 6 al 16 de abril de 2021.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad* [en línea], 2020. <<https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>>.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*. A/RES/73/195. Aprobado el 19 de diciembre de 2018. Ginebra, 11 de enero de 2019.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Principios rectores de los desplazamientos internos, adición al Informe del Representante del Secretario General Sr. Francis M. Deng*. Resolución 1997/39, Ginebra, febrero de 1998. <[https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC Convention/TOCebook-s.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf)>.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación general N° 32 (2009), Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. CERD/C/GC/32, 29 de septiembre de 2009. <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2fC%2fGC%2f32&Lang=en>.

- Organización de las Naciones Unidas-Derechos Humanos (ONU-DH), *Los derechos económicos, sociales y culturales de los migrantes en situación irregular*, Aprobada el 16 de diciembre de 2014. Ginebra.
- Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*. Cartagena de Indias, 22 de noviembre de 1984.
- Organización de los Estados Americanos (OEA), *Principios interamericanos sobre los derechos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019.
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Oficina regional para Centroamérica, Norteamérica y el Caribe, *Buscando la cohesión social entre comunidades de acogida y migrantes* [en línea], 2019. <<https://rosanjose.iom.int/es/blogs/buscando-la-cohesion-social-entre-comunidades-de-acogida-y-migrantes>>.
- Organización Mundial de la Salud (OMS), *Clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud: CIF* [en línea]. 2001. <https://aspace.org/assets/uploads/publicaciones/e74e4-cif_2001.pdf>.
- Principios de Yogyakarta Plus 10, Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales*, 20 de septiembre de 2017. <<https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/los-principios-de-yogyakarta-10/#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20%2B10%20son%20principios%20y%20obligaciones%20estatales,complementan%20los%20Principios%20de%20Yogyakarta>>.
- World Health Organization (WHO), *Defining sexual health: report of a technical consultation on sexual health*. Ginebra, WHO, 2006.

Legislación nacional

- Ley de Migración. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de abril de 2022.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de mayo de 2011.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
- Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2012.

Directorio

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Luisa María Alcalde Luján
Secretaria

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Claudia Olivia Morales Reza
Presidenta

JUNTA DE GOBIERNO

Representantes del Poder Ejecutivo Federal

Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Juan Pablo De Botton Falcón

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Hugo López-Gatell Ramírez

SECRETARÍA DE SALUD

Martha Velda Hernández Moreno

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Omar Nacib Estefan Fuentes

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Mayra Guadalupe Chávez Jiménez

SECRETARÍA DE BIENESTAR

Patricia Estela Uribe Zúñiga

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

REPRESENTANTES DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA CONSULTIVA ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO

Sandra Silvina Lorenzano Schifrin

Lilián Paola Ovalle Marroquín

Ramón Martínez Coria

Isabel Margarita Nemecio Nemesio

Diego Petersen Farah

Irma Pineda Santiago

Mauricio Meschoulam Uziel

INSTITUCIONES INVITADAS

Centro Nacional para la Prevención
y el Control del VIH y el Sida

Consejo Nacional para el Desarrollo y la
Inclusión de las Personas con Discapacidad
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas
Instituto Mexicano de la Juventud
Instituto Nacional de Migración
Instituto Nacional de las Personas
Adultas Mayores
Sistema Nacional para el Desarrollo
Integral de la Familia

Órgano de vigilancia

Manuel Peralta García

Saúl Bolaños Bolaños

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ASAMBLEA CONSULTIVA

Sandra Silvina Lorenzano Schifrin

PRESIDENTA

INTEGRANTES

Estefanía Vela Barba

Mauricio Meschoulam Uziel

Patricio Solís Gutiérrez

Isabel Margarita Nemecio Nemesio

Marcelina Bautista Bautista

Diego Petersen Farah

Rosa María Castro Salinas

Bertha Pech Polanco

Irma Pineda Santiago

Marion Renate Reimers Tusche

Ricardo Baruch Domínguez

Ramón Martínez Coria

Izack Alberto Zacarias Najar

Jesús Rodríguez Zepeda

Javier Garza Ramos

Daniela Rea Gómez

Lilian Paola Ovalle Marroquín

PERSONAS INVITADAS HONORARIAS

Miguel Álvarez Gándara

Celia del Palacio Montiel

Daniel Giménez-Cacho García

Camerina Haidé Robles Cuellar

Elena Azaola Garrido

Mariclaire Acosta Urquidi

Glosario sobre igualdad y no discriminación,
se terminó de formar en agosto del 2023 en la Ciudad de México.
Para su composición se utilizó la tipografía Caecilia LT STD.

G O I U A D I N
C S R B A D L E C
R O L N G I D N
G A O I U A I N
C S R B A D L E C
R O L N G I D N
G A O I U A I N
C S R B A D L E C
R O L N G I D N

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN



**GOBIERNO DE
MÉXICO**

GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

